



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

## “EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
RODRIGO EMILIO CASTRO BIZARRETEA

ASESOR: DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ



MÉXICO, 2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. DEMOCRACIA COMO PRINCIPIO .....	6
1.1 Democracia-liberal .....	6
1.1.1 Una concepción individualista del Estado .....	6
1.1.2 Democracia y Liberalismo .....	8
1.1.3 Un concepto de democracia .....	13
1.1.4 Democracia Constitucional .....	23
1.2 Legitimidad democrática internacional .....	26
1.2.1 Legitimidad de las normas y procesos internacionales .....	30
1.2.1.1 Pedigree .....	33
1.2.1.2 Determinación .....	36
1.2.1.3 Coherencia .....	47
1.2.1.3.1 Coherencia con los Derechos Humanos .....	48
1.2.1.4 Adherencia .....	51
1.2.2 Posiciones críticas .....	53
1.2.3 El ideal kantiano .....	58
1.2.3.1 La constitución política debe ser republicana en todo Estado ...	59
1.2.3.2 El derecho de gentes se debe fundar en una federación de Estados independientes .....	61
1.2.3.3 El derecho de una ciudadanía mundial debe limitarse a las condiciones de una hospitalidad mundial .....	64
1.3 Otras posturas frente a la democracia .....	69
1.3.1 Democracia como medio de legitimidad del derecho internacional... 75	
1.3.1.1 Soberanía estatal como paradigma .....	76
1.3.1.1.1 Coordinación Internacional Limitada .....	77
1.3.1.1.2 Derecho Internacional de Cooperación plus Cooperación Informal.....	78
1.3.1.1.3 Unilateralismo .....	79
1.3.1.2 El derecho cosmopolita como paradigma .....	80
1.3.1.3 Derecho internacional como paradigma .....	81

1.3.1.4 La democracia tras el fin de la supremacía política .....	83
CAPÍTULO II. LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .....	86
2.1 El principio de No Intervención y el Sistema Interamericano .....	86
2.1.1 Congresos de Panamá, Lima y Santiago .....	91
2.1.2 Tratado de Panamá de 22 de junio de 1826 .....	97
2.1.3 El Congreso de Lima .....	99
2.1.4 Conferencia de Santiago .....	101
2.1.5 Congreso de Lima .....	102
2.1.6 Conferencias Internacionales Americanas y Reuniones de Consulta. La No Intervención piedra angular del sistema interamericano.....	106
2.2 La democracia y el principio de No Intervención.....	121
2.3 Pluralismo Ideológico .....	133
2.4 No Intervención como límite.....	137
2.5 Reconocimiento de gobiernos.....	144
2.6 Protocolo de Washington. En busca de un concepto americano.....	151
2.6.1 El Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano.....	152
2.6.4 El Protocolo de Washington .....	155
2.6.4.1 Supuesto .....	156
2.6.4.2 Procedimiento .....	156
CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO INTERAMERICANO.....	161
3.1 Carta Democrática Interamericana .....	161
3.2 Una visión panorámica de la Carta Democrática Interamericana .....	164
3.3 La Democracia y el Sistema Interamericano.....	168
3.4 Elementos esenciales de la democracia representativa .....	169
3.4.1 Respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales .....	170
3.4.2 El Acceso al Poder y su Ejercicio con Sujeción al Estado de Derecho .....	174
3.4.3 El Régimen Plural de Partidos y Organización Política .....	176
3.4.4 La separación e independencia de poderes públicos.....	177
3.4.5 La Sumisión de la Milicia al Poder Civil .....	178

3.5 Componentes Fundamentales del Ejercicio de la Democracia .....	178
3.6 Fortalecimiento y Preservación de la Democracia .....	180
3.8 Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Carta Democrática Interamericana .....	190
3.9 Norma Consuetudinaria en <i>Status Nascendi</i> .....	198
3.10 Alcances y Contenido del Principio Democrático como Norma Consuetudinaria en <i>Status Nascendi</i> .....	204
3.10.1 El caso de Honduras .....	205
3.10.2 El caso Paraguay .....	210
3.11 Otras Consideraciones .....	216
CONCLUSIONES .....	221
BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA .....	227
CIBERGRAFÍA .....	233
DOCUMENTOS .....	235
ANEXO I .....	235
ANEXO II .....	II

## INTRODUCCIÓN

El debate democrático encuentra una mayor emergencia con la caída del muro de Berlín<sup>1</sup>, el fracaso que sufrió el régimen comunista a partir de este suceso permitió la democratización de los Estados europeos, no sólo se extendieron los procedimientos básicos de la democracia moderna a la mayoría de los países del bloque comunista, sino también significó la eliminación de la supuesta coartada que mantenían algunas dictaduras que sostenían una pretendida defensa de valores occidentales ante las –posibles- amenazas del comunismo.

Este cambio sustancial cimbró las bases tanto de las dictaduras –militares o personales- como de las democracias aparentes, imponiéndoles un nuevo paradigma que reconocía a las elecciones libres y a los sistemas pluralistas como los únicos criterios que podrían otorgar legitimidad a los gobiernos.<sup>2</sup>

En América Latina a partir de la mitad de la década de los ochenta<sup>3</sup>, este nuevo paradigma condujo a considerar a aquellos países de la región que elegían a sus representantes por medio de elecciones *libres y justas* como Estados relativamente democráticos, a pesar de que se mantienen problemas de veracidad y confiabilidad durante los procesos electorales<sup>4</sup>, no se ponía en duda la legitimidad de los gobiernos.

Las posturas que defienden la emergencia en el plano internacional del derecho al gobierno democrático se apoyan en la denominada *teoría de la paz democrática*, la cual afirma “*sobre bases supuestamente empíricas que los*

---

<sup>1</sup> Cfr. VANDEWOUDE, Cécile, “*The democratic Entitlement and Pro-Democratic Interventions: Twenty Years After Haiti?*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, vol. XII, 2012, pág. 781.

<sup>2</sup> Cfr. SALAZAR CARRIÓN, Luis, Para pensar la democracia, 1ª ed., Fontamara, México, 2010, pág. 8.

<sup>3</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, “*Autodeterminación, no intervención y justicia internacional*”, en Pensamiento Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, año X, n. 10, noviembre, 2004, pág. 245.

<sup>4</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007, pág. 2.

*Estados democráticos nunca -virtualmente nunca o raramente- han luchado guerras entre sí*<sup>5</sup>.

Esta afirmación concuerda con la reflexión que sostenía en su tiempo Bobbio, la cual culminaba en demostrar la interdependencia necesaria que mantienen la paz, la democracia y el reconocimiento y/o protección de los derechos fundamentales, él postuló que los derechos a su vez representaban el fundamento fáctico y normativo de la democracia.<sup>6</sup>

Para el profesor turinés la paz –internacional– se encuentra estrechamente vinculada con el desarrollo democrático, por lo cual, para obtenerla es necesario que se dé una expansión de la democracia por medio de dos procesos íntimamente relacionados: primero el aumento de Estados democráticos en el sistema internacional, que para el momento en que escribió Bobbio se encontraba formado en su mayoría por Estados no democráticos; y segundo el avance del proceso de democratización del sistema internacional, que a pesar de la existencia y los esfuerzos de la Organización de Naciones Unidas se encuentra incompleto.<sup>7</sup>

La postura de Bobbio se basa en una representación del sistema internacional basado en la dicotomía guerra-paz, esta se caracteriza las relaciones entre los Estados mediante cuatro figuras:

1. Un Estado anárquico, caracterizado por una guerra sin paz muy parecida al estado de naturaleza de Hobbes, donde ambos se encontrarían en constante guerra entre sí y en el cual reinaría al final la ley del más fuerte.

---

<sup>5</sup> RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, “Una aproximación al debate democrático en derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, vol. X, 2010, pág. 99.

<sup>6</sup> Cfr. SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la democracia*, *op. cit.*, pág. 40.

<sup>7</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pág. 12.

2. Un sistema de equilibrios entre grandes potencias, una paz pactada caracterizada por la constante tensión entre dos enemigos y que presentaba una duración incierta; equiparada a la tregua entre dos guerras, o similar a la polarización que existió durante la guerra fría.
3. El orden como resultado del predominio de una sola potencia, una especie de autocracia internacional donde la paz estable es impuesta desde lo alto y comúnmente a través de la fuerza; como las acciones de Estados Unidos como *garante* de la libertad;
4. Y la sumisión de todos los Estados a un orden democrático, lo cual da como resultado una paz estable basada en el consenso libre de aquellos que formarían parte de *un orden universal democrático de Estados democráticos*.

Bobbio llega a la conclusión de que con el desarrollo del proceso democrático el sistema internacional transitará del caos de un estado de constante guerra o inestable, a una paz estable consensual no impuesta por la fuerza.<sup>8</sup>

En este sentido la paz únicamente puede darse a través de la conjunción necesaria de democracia y respeto a los derechos humanos, postulado que toma en cuenta el papel de garante que debe mantener la comunidad internacional de la seguridad y paz internacional, por lo cual, resulta necesario cuestionarnos sobre la posible función legitimadora de la propia comunidad frente al Estado y la eficacia del derecho internacional en esta tarea.

La teoría de la paz democrática sirve de sustento a corrientes del pensamiento jurídico internacional que postulan la necesidad de clasificar a los Estados de la comunidad conforme a dos parámetros: en primer lugar, de acuerdo al respeto efectivo en el seno de los mismos de un amplio catálogo de derechos humanos,

---

<sup>8</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, *op. cit.*, pág. 12.



reconocidos y protegidos internacionalmente; y en segundo lugar –como veremos más adelante estrechamente vinculado con el primer parámetro –, con relación a su forma de gobierno.<sup>9</sup>

Según lo anterior se presentan dos principales elementos de evaluación internacional de los Estados, la primera referente al respeto de ciertos principios internacionalmente reconocidos como son los derechos humanos, y la segunda, con base en una legitimación democrática, la cual se subdivide a su vez en dos partes: por un lado evalúa la legitimación del Estado desde el interior, que se encuentra estrechamente relacionada a la forma en que se toman las decisiones políticas; y por el otro lado una evaluación de su legitimidad desde el exterior, relacionada al establecimiento por parte de la comunidad internacional de un conjunto de requisitos que se deberán cumplir por parte del gobierno para el acceso legítimo al poder.<sup>10</sup>

Este parámetro de legitimación –interno y externo- lo denominaremos desde este momento como Principio Democrático.

Es necesario como primer paso de nuestra investigación determinar el concepto de democracia que nos ayudará a señalar cuáles son las características de los *Estados democráticos* que podrían ser sujetos activos de la paz democrática y que sus gobiernos son considerados por la comunidad internacional como legítimos –primer momento–, para después determinar cuáles son o deberían ser los supuestos para poder calificar su grado de democraticidad –segundo momento–.

Analizaremos también, la posible legalidad y legitimidad de las normas y procedimientos de aplicación del Principio Democrático primero por medio de

---

<sup>9</sup> Cfr. RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, “Una aproximación al debate democrático en derecho internacional”, *op. cit.*, págs. 99-100.

<sup>10</sup> Cfr. ANSALDI, Waldo, *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pág. 15.

cuatro indicadores propuestos por el profesor Thomas Franck y después cuando analicemos el papel que desempeñan las resoluciones en la construcción de otros procesos normativos, como la costumbre.

Dentro del segundo capítulo estudiaremos otros temas relacionados con el Principio Democrático como el reconocimiento de gobiernos y la No Intervención, con la finalidad de determinar cuáles son las facultades que tendría la Organización de Estados Americanos frente a la forma de gobierno que adoptasen los Estados Miembros o cuando la democracia se encuentre en peligro.

Por último realizaremos un estudio sobre la “Carta Democrática Interamericana” como la manifestación más reciente del Principio Democrático dentro del Sistema Interamericano y su aplicación en dos de los casos límite que nos ayudarán a comprender el contenido del principio hasta el día de hoy.

## CAPÍTULO I. DEMOCRACIA COMO PRINCIPIO

### 1.1 Democracia-liberal

#### 1.1.1 Una concepción individualista del Estado

Partimos del análisis de Luis Salazar Carrión, el cual postula que detrás de la tesis de la democracia *fundamentada* por medio de los derechos humanos, se encuentra una concepción individualista de la relación política entre Estado-individuo, la cual afirma que por su naturaleza todos los hombres individualmente considerados nacen con determinados derechos inalienables, establece así la prioridad que existe de los derechos subjetivos del individuo sobre los deberes que este tiene frente al Estado.

Esta “*revolución copernicana*”<sup>11</sup> señala que un orden político y social es únicamente legítimo si tiene como fin esencial la protección de los derechos subjetivos, ya que son lógicamente anteriores y axiológicamente superiores, “*lo que significa que el poder legítimo ‘nace’ con la obligación y deber de garantizar esos derechos*”<sup>12</sup>, por lo mismo los hace intangibles e inviolables.

Este cambio en la concepción de la relación política trae consigo otro supuesto, al ser el individuo un fin en sí mismo su pertenencia a determinado grupo social ya no se da de forma *natural*, sino por medio de una *decisión libre y deliberada*.

De esta manera el Estado y la sociedad dejan de ser comunidades naturales y pasan a ser asociaciones artificiales al servicio de sus miembros, la problemática política deja de ser tomada desde el punto de vista de los gobernantes y pasan a ser vista desde la óptica de los gobernados, así los

---

<sup>11</sup> “[...] implica, en efecto, invertir radicalmente la relación tradicional [...] entre deberes y derechos, relación según la cual primero venían los deberes y los derechos aparecían solamente como derivados de la aceptación y observancia de tales deberes.” en SALAZAR CARRIÓN, Luis, Para pensar la democracia, op. cit., pág. 57.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 42.

políticos y la política en general, son considerados como medios artificiales para la protección de los individuos que de súbditos pasan a ser ciudadanos con libertades y derechos civiles y políticos.<sup>13</sup>

En esta concepción del Estado y el individuo, no se trata únicamente de quién está facultado para utilizar en última instancia el poder coactivo sino el fin que debería tener este al momento de ser empleado.

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948 afirma que para evitar que el individuo utilizara el *“supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*<sup>14</sup> los derechos humanos debían ser protegidos por el régimen de derecho, que los Estados se comprometían a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del individuo.<sup>15</sup>

Inclusive la “Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” señala que la meta de cualquier asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre.<sup>16</sup> La “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América” plasma esta concepción individualista de forma mucho más clara:

*“Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla,*

---

<sup>13</sup> Cfr. SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la democracia*, *op. cit.*, pág. 43.

<sup>14</sup> “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Preámbulo, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Cfr. “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Francia, 26 de agosto de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS BIBLIOTECA DIGITAL, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.

*e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad.*<sup>17</sup>

### **1.1.2 Democracia y Liberalismo**

El Estado se considera un ente artificial creado por los individuos, quienes a través de un pacto se coaligan para dar vida y sentido a la asociación política que fungirá como poder coactivo –legítimo- para proteger los derechos de todos.

Sin embargo, el principal problema relacionado con este punto es la desconfianza hacia el poder coactivo del Estado, ya que como la historia se ha encargado de demostrar un uso no reglamentado, sin contrapesos y por lo tanto ilimitado, inevitablemente degeneraría en un poder absoluto, arbitrario, abusivo y depredador. Por lo cual el problema de la limitación del mismo se vuelve primordial.

El liberalismo juega un rol de vital importancia, basándose en la corriente individualista coloca al hombre en el centro de atención, propone su libertad individual como una *libertad negativa* frente al poder estatal, lo que implica la existencia de un ámbito más o menos determinado y amplio dentro del cual el poder político no puede decidir, que se identifica con los derechos fundamentales.<sup>18</sup>

El Estado es legítimo cuando el hombre individualmente considerado como ciudadano decide de manera libre y deliberada asociarse políticamente con

---

<sup>17</sup> “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América”, Filadelfia, Estados Unidos, 4 de julio de 1776, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS BIBLIOTECA DIGITAL, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/22.pdf>.

<sup>18</sup> Cfr. VITALE, Ermanno, *et al*, Liberalismo e multiculturalismo. Una sfida per il pensiero democratico, 1ª ed., Laterza, Roma-Bari, 2000.

otros ciudadanos para salvaguardarse a sí mismo y a sus derechos subjetivos, finalidad que crea la *necesidad* de limitar y controlar al poder político para evitar cualquier vulneración o cancelación de dichos derechos.

Al limitar de esta manera al poder político se evita en cierto grado que el poder estatal se vuelva depredador y que vulnere aquellos derechos que son su propio fundamento de legitimidad. Hasta aquí, los derechos fundamentales son medio y fin tanto del Estado liberal como del poder político, y al mismo tiempo constituyen límites para este último.

Si bien el liberalismo y la democracia –como veremos- de alguna manera se nutren de una concepción individualista del Estado, no toda democracia se encuentra necesariamente en uno liberal, pueden existir *democracias no liberales* así como *Estados liberales no democráticos*.<sup>19</sup>

El *liberalismo* pugna por un control y una limitación del ejercicio del poder, estas limitaciones pueden tomar infinidad de formas desde la separación de poderes, la creación de pesos y contrapesos, hasta la imposición legal de ciertas facultades bien determinadas a los órganos estatales, lo único que se exige es que el poder político no vulnere o cancele las libertades negativas – fundamentales- de los ciudadanos, “*su adversario no es necesariamente, por ende, el poder autocrático, sino el despótico o patriarcal, el poder que despoja a los individuos de su derecho a tener derechos, de su derecho a formar y realizar sus propios planes de vida.*”<sup>20</sup>

Si la democracia es vinculada constantemente con el pensamiento liberal es porque el proceso de representación y participación ciudadana necesariamente funciona con la intervención de ciudadanos que gozan de ciertas libertades *específicas* que deben estar protegidas, además el proceso democrático

---

<sup>19</sup> Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, *La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica–IIJ, México, 2006, pág. 35.

<sup>20</sup> SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la democracia*, *op. cit.*, pág. 91.

representativo aparece como un medio idóneo para evitar la perpetuación en el poder –a través del cambio periódico de los que gobernarán-, evita la formación de déspotas o tiranos que al final cancelen las libertades que el poder político liberal –y por lo tanto limitado- debe salvaguardar.

Sin embargo esta función en específico de la forma democrática de gobierno como límite al poder, es una función indirecta, la elección periódica de los gobernantes es tan sólo una parte de la democracia y no es propiamente su finalidad, que sería la toma de decisiones políticas.

¿Cuántas reelecciones puede soportar la democracia para ser considerada límite al poder?, podríamos poner el ejemplo de la posibilidad de la reelección de los actores políticos como sucede en Estados Unidos o el caso de las senadurías vitalicias y su implicación con la democracia y el Estado liberal como límite al poder, lo cual posiblemente nos llevaría a un análisis del nivel democrático-liberal de un Estado y no necesariamente a una afirmación categórica de la inexistencia de la democracia. Aún al suponer posibilidad de reelección esta no puede ser indefinida, tiene que tener límites, de lo contrario estaríamos ante una especie de dictadura consensual.

La democracia de la que nos habla Bobbio es una democracia estrechamente vinculada a la corriente liberal, por lo tanto la *democracia-liberal* estaría o debería estar en sintonía con la limitación al poder propia del liberalismo y con la función de salvaguarda y promoción de los derechos del Estado moderno, ya que:

*“[...] en otras palabras, los derechos políticos de participación directa o indirecta en la formación de la voluntad colectiva aparecen ante todo como medios para proteger los derechos del hombre como individuo [en el Estado liberal]: su vida,*

*sus libertades, su propiedad, su seguridad y su derecho de resistencia frente a la opresión.*<sup>21</sup>

La aparición de los derechos políticos son considerados en el pensamiento liberal como una consecuencia natural de la concesión de los derechos de libertad, ya que la única forma de garantizar el respeto y protección de estos es que sean los que estarán sometidos al poder estatal quienes de alguna manera participen en la formación de las decisiones políticas fundamentales.<sup>22</sup>

En este caso se infiere que el Estado liberal y la forma democrática de gobierno son interdependientes recíprocamente: 1) una primera vía va del Estado liberal a la forma democrática de gobierno en donde son necesarias ciertas libertades que no deben ser suprimidas para el óptimo funcionamiento –efectividad– de la democracia y 2) una segunda vía que viene de regreso, del Estado democrático al liberal, la cual establece que es indispensable el proceso democrático para salvaguardar la existencia y garantías de las libertades fundamentales.<sup>23</sup>

Se presupone que aquellos que participarán en el proceso democrático, en este caso los ciudadanos que utilizarán sus derechos políticos para la formación de la voluntad colectiva, gozan del efectivo ejercicio de ciertas libertades para poder elegir -libertad de pensamiento, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad personal-.<sup>24</sup>

Derechos que al mismo tiempo son fundamento del Estado liberal y que caracterizan al de derecho en sentido fuerte –aquel que no sólo ejerce sus facultades sometidas a la ley, sino que se encuentra limitado por los derechos

---

<sup>21</sup> SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la democracia*, *op. cit.*, pág. 177.

<sup>22</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, “*El futuro de la democracia*”, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pág. 35.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 27.

<sup>24</sup> Llamadas por Norberto Bobbio como *las cuatro grandes libertades de los modernos* que por su función de libertades negativas limitan al poder para poder estar garantizadas. Cfr. BOBBIO, Norberto, *Teoría generale della politica*, 1ª ed., Einaudi, Turín, Italia, 1999, pág. 304.



fundamentales reconocidos constitucionalmente-, llegan a ser *estos* precondiciones necesarias de la *democracia-liberal*.

Los derechos políticos en sí serían condiciones de la democracia, si no existiesen no podría desarrollarse el proceso democrático, ¿valdría la pena hablar de elecciones sin el derecho a votar o ser votados?, ¿cómo podrían encaminarse los intereses a través de partidos políticos sin la posibilidad de asociarse?, estos derechos “*constituyen un límite en sí mismos*”<sup>25</sup>, porque dan sentido propio a esta forma de gobierno.

Para Bobbio el “*individualismo ontológico, ético y político, [...] es condición sine qua non de cualquier democracia plenamente moderna*”<sup>26</sup>, concepción que afirma lo esencial que es la relación necesaria entre la paz, la democracia y los derechos humanos.

Entonces los derechos humanos no sólo son fundamento esencial del Estado y de la política liberal, sino específicamente algunos de estos derechos también son precondición y condición del sistema democrático de gobierno moderno, se deduce de esta forma que la *democracia-liberal* es además un medio artificial que protege y garantiza los derechos fundamentales individuales que sirven como parámetro para evaluar la legitimidad del orden social desde su interior.

Esta vinculación existente en la actualidad entre democracia y Estado liberal se puede observar en algunas declaraciones de gobiernos que están a favor tanto de la no participación de Cuba en las Cumbres de las Américas o de la separación de la isla del Sistema Interamericano, y señalan que el gobierno cubano no ha permitido una óptima transición a la democracia ya que mantiene políticas represivas contra los derechos humanos, impide el florecimiento de movimientos políticos alternativos a la política oficial.

---

<sup>25</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro, *La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica*, *op. cit.*, pág. 266.

<sup>26</sup> SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la democracia*, *op. cit.*, pág. 58.

Al negarles a los individuos las libertades mínimas indispensables para poder formar una opinión informada sobre el estado actual de su forma de gobierno, aparecen casi innecesarios los derechos de participación política, establece una barrera infranqueable para poder cambiar el *status quo* a través de procesos democráticos.

### 1.1.3 Un concepto de democracia

Al hablar de democracia-liberal hablamos de un concepto compuesto, una democracia con apellido, pero ¿qué es democracia? o ¿qué entendemos por gobierno democrático?. Debemos reconocer que claramente es un concepto muy difícil de determinar ya que la respuesta puede variar ya sea por las inclinaciones ideológicas del observador, atribuyéndole más características que amplían su definición.

La democracia actualmente ha adquirido un cierto prestigio dentro de la comunidad internacional, tanto que incluso algunas de las peores dictaduras del siglo pasado se han postulado como democracias<sup>27</sup> para buscar una legitimación internacional. Si hacemos a un lado la expansión dramática que ha tenido el proceso democrático en menos de un siglo y del prestigio que actualmente goza dicha forma de gobierno, la democracia *moderna* es algo reciente para algunos países occidentales.

Para algunos Estados que actualmente son considerados democracias modernas consolidadas, este concepto era de algún modo desconocido –entre ellos podemos encontrar a Portugal, España, Alemania e Italia antes de la Segunda Guerra Mundial- para otros más, no satisfacían por completo los requisitos de una democracia moderna, por ejemplo Nueva Zelanda reconoció el voto universal en 1893, mas la capacidad para que las mujeres fueran electas

---

<sup>27</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, *op. cit.*, pág. 95.

fue establecida hasta 1902, Suiza, por otra parte, reconoció el voto femenino hasta 1971.<sup>28</sup>

El profesor Jorge Carpizo hace un análisis de la definición de Hans Kelsen dentro de su trabajo “Esencia y valor de la democracia”, señala que el profesor austriaco afirmaba que *la democracia es la identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo*. Claramente en esta definición se está haciendo alusión a la democracia-liberal.

El profesor Carpizo distinguía dos partes esenciales de esta definición.<sup>29</sup>

- la primera formal o procedimental, donde los dirigidos son quienes a través de la elección de los dirigentes crean sus propias normas que los van regir, es por medio de este proceso legislativo por el cual se alcanza una identidad entre los dirigentes y dirigidos. La voluntad colectiva se preserva a través de los dirigentes que fueron electos por voto mayoritario de los ciudadanos, con el deber de mantener intactos, al mismo tiempo, los derechos de las minorías para que en un futuro no se les vea impedida la posibilidad de transformarse en una nueva mayoría;
- la segunda una parte sustancial, donde los dirigentes elegidos *“han velar por las libertades, los intereses y el bienestar de sus dirigidos”* o sea del pueblo y *“si estos no están de acuerdo, los podrán cambiar en las siguientes elecciones”*<sup>30</sup>.

En esta misma línea, el propio doctor Carpizo define a la democracia como:

---

<sup>28</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, *op. cit.*, pág. 97. Con respecto al continente americano, la mayoría de los Estados reconocieron igualdad de voto a las mujeres hasta mediados del siglo pasado.

<sup>29</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, *op. cit.*, págs. 98 y 99.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 99.

*“el método y la técnica que permite a los ciudadanos elegir a los dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos humanos.”*<sup>31</sup>

Aporta después una definición mucho más amplia en donde pone el acento en el carácter liberal, definiéndola como:

*“el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.”*<sup>32</sup>

En estas definiciones del concepto de democracia, se enfatiza el carácter liberal de la democracia moderna vinculándola estrechamente con los fines del Estado liberal, el cual busca la racionalización del poder, evita la discrecionalidad y la arbitrariedad del mismo a través de la protección de los derechos individuales, la diferenciación del ejercicio del poder y sus controles recíprocos.

Estas definiciones compuestas de democracia-liberal, poco nos dicen del concepto de democracia simple, ¿qué es? y ¿para qué sirve?, ya que resaltan los controles que debe tener el poder al interior del Estado liberal, sin embargo, es necesario comprender qué es la democracia simple antes de vincularla a los postulados liberales de la democracia moderna. En sentido estricto democracia y Estado liberal tienen objetivos diferentes.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Para un mayor análisis consultar. Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica–IIJ, México, 2006.

Anteriormente señalamos la vinculación que existe entre democracia y Estado liberal, sobre todo que parten de una concepción individualista de la relación Estado-individuo, sin embargo son dos elementos con características específicas que al unirse mantienen muchas tensiones y representan un problema permanente dentro de las democracias modernas.<sup>34</sup>

Los postulados liberales funcionan como límites a las decisiones democráticas, porque éstas últimas pueden llegar a afectar al Estado liberal, eliminar la división de poderes, suprimir los pesos y contrapesos entre ellos, violar derechos fundamentales, desaparecer la autonomía judicial o inclusive destruir la propia democracia.

La libertad del Estado liberal es una libertad negativa, un coto vedado<sup>35</sup> a las decisiones del poder, una esfera dentro de la cual la colectividad no puede decidir, sin embargo la libertad de la democracia es una libertad positiva, una libertad como autonomía política del individuo, el cual puede gobernarse a sí mismo y tiene la capacidad de decidir y determinar su propia voluntad.<sup>36</sup>

Los derechos de libertad negativa imponen a la democracia cosas que no deben ser decididas, *“¿hasta qué punto es posible limitar, no solamente desde el punto de vista procedimental (cómo decidir) sino también desde el punto de vista material (qué cosa se decide o no se decide), la soberanía popular sin desnaturalizarla?”*<sup>37</sup>.

Desde la lógica democrática el liberalismo representa una afectación a la libertad positiva, la democracia supone que todos los temas deben entrar en la

---

<sup>34</sup> Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica, *op cit.*, pág. 15.

<sup>35</sup> Cfr. GARZÓN VALDÉS, Ernesto, Derecho, ética y política, 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

<sup>36</sup> Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica, *op. cit.*, pág. 127.

<sup>37</sup> Ídem.

deliberación pública, los postulados liberales sustraen de las deliberaciones políticas algunas decisiones fundamentales, por ejemplo los derechos.

Con relación a la finalidad de asegurar y garantizar el goce de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución, como habíamos señalado anteriormente los derechos que funcionan como precondition de la democracia son las *cuatro grandes libertades de los modernos*,<sup>38</sup> e inclusive los derechos políticos como condiciones, sin la existencia de estos no podría funcionar de manera eficaz el sistema democrático, pero ¿qué pasa con los otros derechos constitucionalmente protegidos?, si una decisión política vulnera el derecho a la educación o el acceso a la salud ¿ya no deberíamos considerarlo como un gobierno democrático?<sup>39</sup>, esto sin entrar al análisis de los derechos indirectamente reconocidos por la Constitución a través de los tratados internacionales.

Mucho se argumenta que el *bienestar social*<sup>40</sup> debería ser también un derecho que sirviera como precondition de la democracia, ya que si el individuo está preocupado por su supervivencia inmediata no tendría tiempo para ocuparse de las cuestiones políticas, y aunque creemos que esta es una cuestión crítica que debe ser remediada y que el derecho internacional tendrá –como siempre lo ha tenido– un papel de vital importancia para la superación de esta crisis, dado el estado actual de la comunidad internacional latinoamericana esta sería una condición que excluiría a la mayor parte de los Estados, y deja a un pequeño grupo con el calificativo de democrático.

---

<sup>38</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, pág. 35.

<sup>39</sup> Pedro Salazar propone como precondition de la democracia el derecho a la educación y a la subsistencia, ya que un individuo no podría preocuparse por las cuestiones públicas cuando debe procurarse un nivel mínimo de subsistencia. Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, *La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica*, *op. cit.*

<sup>40</sup> El bienestar humano en general no puede concebirse al margen de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos, sin embargo estos tres conceptos aunque se vinculan estrechamente representan conceptos en sí mismos, que deberían estar bien diferenciados. Cfr. CUELLAR, Roberto M., “*Los derechos políticos y las realidades de la democracia*”, en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, n. 42, julio-diciembre, 2005, pág. 14.

Por otro lado, ¿al evaluar el contenido de una decisión política de cualquier Estado no se violentan principios *más arraigados* o de mayor tradición como lo es la No Intervención? y de ser así, al no tener bien determinadas cuales *no deben ser* las decisiones políticas que deben tomar los Estados ¿no se deja un amplio y peligroso margen de discrecionalidad para clasificar a un Estado sin bases jurídicas sólidas?.

Esto dejaría a los gobiernos de otros Estados la libertad de evaluar no únicamente la forma de gobierno, sino también la posibilidad de imponer cuales deben ser o no deben ser las decisiones políticas que debe tomar determinado Estado, lo que vulnera su autonomía política.

Son estas y otras cuestiones más los problemas a los que nos enfrentaríamos para determinar a un gobierno democrático. Proponemos adoptar una definición mínima –procedimental- de la democracia, que nos permita determinar el carácter democrático de dicho Estado, y al mismo tiempo sirva como piedra angular para la construcción del Principio Democrático Internacional, el cual deberá tomar los elementos básicos de los Estados democráticos.

Por lo tanto consideraremos a la democracia pura y simple como *“un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados.”*<sup>41</sup>

Se reconoce que esta es una definición formalista e insuficiente para algunas corrientes ideológicas de la democracia, pero lo que hace es aportar elementos que sirven para introducir algunas diferencias entre dos formas de gobierno opuestas, fácilmente distinguibles por la dirección que toma el flujo de poder en determinado contexto, el cuál únicamente puede tener dos direcciones, de forma descendente –autocracia- y de forma ascendente –democracia-.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, pág. 18.

<sup>42</sup> *Ibidem*, págs. 62-74.

Una segunda distinción aparece cuando la democracia contraponiéndose a la autocracia establece un conjunto específico de reglas que determinan quién y mediante qué procedimiento son tomadas las decisiones políticas fundamentales.

El concepto mínimo de democracia que hemos adoptado reúne las siguientes características necesarias para poder funcionar:

- a) Garantía de los principales derechos de libertad, como quedó establecido estos no son propiamente reglas del juego democrático sino normas preliminares que permiten el óptimo funcionamiento de los mecanismos procesales del régimen democrático,<sup>43</sup> además es relevante puntualizar la importancia que tienen las libertades de pensamiento y de asociación a este respecto, ya que coloca a los actores en posibilidad de expresarse libremente y después de una discusión tomar las decisiones políticas fundamentales con conocimiento de causa;<sup>44</sup>
- b) existencia de una pluralidad de opciones en competencia, que sirvan como canales de comunicación entre los intereses políticos de los ciudadanos y los dirigentes elegidos, condición indispensable para que los primeros puedan plantearse alternativas ideológicas reales al momento de tomar su decisión<sup>45</sup>, la democracia no adquiere sentido con la existencia de un único partido, ni tampoco con la existencia de varios si no tienen la *posibilidad* de acceso al poder.<sup>46</sup>

En este apartado entraría el respeto que debe tener la minoría durante el proceso democrático para que estas puedan representar una alternativa real,

---

<sup>43</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, *op. cit.*, pág. 26.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 82.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pág. 161.

<sup>46</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, *op. cit.*, pág. 103.



sin la existencia de oposición no es clara la función de la democracia como instrumento de confrontación política;

- c) elecciones periódicas y sufragio universal, este último implica que no puede existir discriminación basada en sexo, raza, religión o cualquiera otra forma que impida injustamente participar al individuo en la formación de las decisiones políticas, únicamente pueden estar limitado el proceso a menores de edad o aquellos a quienes se les hayan suspendido los derechos políticos, a los no ciudadanos.

Al respecto en el siglo pasado el proceso de democratización tuvo un aumento progresivo considerable que incluye tanto la expansión del sufragio femenino como con la disminución de la edad para votar, la condición necesaria –si no es que suficiente- para la existencia de la forma democrática de gobierno, ya que es *“el resultado del principio fundamental de la democracia, según el cual la fuente de poder son los individuos uti singuli y cada individuo cuenta por uno.”*<sup>47</sup>

En un futuro podría expandirse el sufragio universal inclusive a los extranjeros, se desvincularía el concepto de ciudadanía de la nacionalidad del sujeto, y se tomaría como parámetro para conceder los derechos políticos la afectación que determinada decisión política, ya sea interna<sup>48</sup> como internacional<sup>49</sup>, tenga sobre el individuo.

La periodicidad de las elecciones junto con las características anteriores evitan la utilización de la forma de gobierno democrática como pantalla a un dictadura o democracia aparente, incluso funciona indirectamente como método de

---

<sup>47</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, pág. 26.

<sup>48</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, *op. cit.*, pág. 102.

<sup>49</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, *“Principios rectores para la creación del derecho en el espacio jurídico europeo. Cómo superar el nacionalismo metódico”*, en *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011, págs. 309-334. También en BOGDANDY, Armin von, *“Constitución e identidad europea. Potenciales y peligros del proyecto del tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 72, España, 2004, pág. 25.

racionalización y limitación del poder, para evitar la perpetuidad de los dirigentes.

La periodicidad debe estar contemplada por la ley, la Constitución es la que en última instancia deberá determinar la posibilidad de reelección de los dirigentes, se toma en cuenta la labor que desempeñan, sea legislativa o ejecutiva.

Mantiene mucha relación no sólo con la existencia de otras posturas políticas, sino con la posibilidad de que sean opciones reales, no existiría la posibilidad de acceso al poder de una oposición cuando un mismo sujeto se mantiene indefinidamente en el poder por decisión del pueblo.

- d) decisiones colectivas tomadas con base en el principio de mayoría, esta es la principal modalidad de toma de decisiones de la democracia -mas no la única-<sup>50</sup> por medio de la cual se llegan a acuerdos colectivos dentro de un cuerpo colegiado y por tanto se vuelven obligatorias cuando la mayoría de las personas encargadas de esa tarea las aprueban.<sup>51</sup>

Por lo tanto, el simple hecho de que se celebren elecciones no es requisito suficiente para la existencia de una verdadera democracia, deben conjugarse mínimamente estas características para considerarse un proceso democrático.

La legitimidad interna del sistema democrático se da a través del consenso por medio de elecciones libres, periódicas y universales, en las cuales los partidos políticos fungen como actores principales del proceso y la forma por la cual la mayoría de los ciudadanos hacen política es mediante las elecciones<sup>52</sup>, los ciudadanos son los que al momento de emitir el voto legitiman al poder político y al sistema en su conjunto.

---

<sup>50</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pág. 25.

<sup>52</sup> *Ibidem*, págs. 77-78.

Sin dejar de reconocer la existencia de determinadas formas de democracia directa oponibles a la democracia representativa, es poco probable que en sociedades tan complejas y plurales como lo es el Estado moderno, subsista una forma de democracia directa pura sin partidos políticos.

Democracia representativa, significa que el pueblo o todos los ciudadanos no participan directamente en las deliberaciones colectivas ni en la toma de decisiones políticas fundamentales, sino que estos a través del sufragio elegirán a sus representantes los cuales se encargarán de estas deliberaciones y posteriormente tomarán las decisiones políticas.

La democracia moderna nació como método de legitimación de las decisiones políticas fundamentales del Estado, considera al ciudadano desde la función pública que desempeña como elector de los representantes que durante un determinado tiempo detentarán el poder político, los cuales a su vez se verán legitimados -no de manera absoluta- por el respeto a las reglas del juego democrático.<sup>53</sup>

Es así como *“el poder supremo –supremo en cuanto a autorizado a usar, exclusivamente y en última instancia, la fuerza- es ejercido en nombre y por cuenta del pueblo mediante el procedimiento de las elecciones de sufragio universal realizadas periódicamente.”*<sup>54</sup> Las decisiones políticas fundamentales adoptadas por los representantes populares por fuera de las reglas democráticas, no tendrán la fuerza legítima para ser consideradas obligatorias para la colectividad.

Hasta el momento tenemos dos procesos de legitimación en el Estado moderno, la forma de gobierno democrática legitima las decisiones políticas fundamentales, ya que durante su creación se cumplieron las reglas procesales

---

<sup>53</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pág. 114.

necesarias<sup>55</sup>, y por otra parte, la finalidad del liberalismo de protección del hombre y sus derechos fundamentales legitiman al Estado liberal<sup>56</sup>.

#### 1.1.4 Democracia Constitucional

La democracia moderna es constitucional, donde el postulado liberalista de control y limitación del poder político –y del privado- avanza a la par junto con el sistema democrático de gobierno, estos controles y equilibrios de poderes son aspectos esenciales para la consolidación de este tipo de sistemas, sobre todo para evitar posibles retrocesos<sup>57</sup>, la interdependencia que habíamos señalado con anterioridad.

Consideramos que el derecho y el poder son dos caras de una misma moneda, ya que este último crea a través de decisiones políticas fundamentales al derecho, el cual a su vez funciona tanto de límite formal –democracia- como material –derechos humanos- del poder, establece el modo de gobierno como un *gobierno de las leyes*, un gobierno que como anteriormente señalamos es *sub lege*, pero que además se expresa por medio de leyes –*per lege*-.

El derecho constitucional tiene como principal objeto la articulación de las instituciones políticas, la actuación de los gobernantes, así como el establecimiento de un catálogo de derechos, pero es también el derecho constitucional el que establece las pautas, órganos e instituciones que señalan las vías legales para el acceso al poder.

---

<sup>55</sup> Desde la elección de quiénes serán los que tomen esas decisiones, hasta la forma en que se deberán tomar, además de los elementos procedimentales antes descritos como: existencia de una pluralidad de opciones, existencia real de oposición, elecciones periódicas, entre otros.

<sup>56</sup> La democracia contesta las preguntas ¿quién y cómo esta autorizado para adoptar decisiones legítimas?, mientras que el Estado liberal o constitucional ¿qué cosa es legítimo o no legítimo decidir?. Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, *La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica*, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>57</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, *op. cit.*, pág. 65. La posibilidad de que las decisiones democráticas atenten contra la propia democracia.

El derecho constitucional se encuadra perfectamente en la confrontación política de las democracias-liberales, para los gobernantes funciona como instrumento del ejercicio del poder, mientras que para la oposición como mecanismo de resistencia.<sup>58</sup>

Las pautas, los actores y los movimientos se encuentran vinculados entre sí que forman un todo, las reglas del juego democrático son normas constitutivas, lo que quiere decir que son comportamientos previstos legalmente que dan forma al proceso electoral, instituyen y regulan las elecciones e inclusive crean a los propios actores.

De esta manera, cualquier otra forma de hacer política que se aparte de estas reglas procedimentales sería cualquier cosa diferente a una decisión política democrática y por ende desde la misma perspectiva sería *ilegal e ilegítima*.

Una decisión democrática que atente contra la democracia, como la supresión de las alternativas minoritarias o la eliminación de elecciones universales, es democrática, sin embargo en ese mismo instante dejaría de ser una democracia y por lo tanto las próximas decisiones ya no serían legítimas democráticamente.

Así mismo, una decisión que atente contra el Estado liberal, como la supresión del poder judicial o la vulneración a algún derecho, sería una decisión democrática, pero representaría el fin de la democracia-liberal y se transformaría en otra cosa totalmente diferente, una democracia-iliberal, y sus próximas decisiones serían ilegítimas y posiblemente ilegales democráticamente.

Los postulados liberales de la democracia-liberal sirven como límites a las decisiones democráticas cuando estas afectan al Estado liberal o a la misma

---

<sup>58</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “*Historia y futuro del derecho constitucional en Europa*”, en Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011, pág. 31.

democracia. Estas decisiones serían legítimas *democráticamente*, pero ilegítimas frente al Estado liberal que protege al individuo y sus derechos, su función es de límite al poder o a las decisiones políticas fundamentales.

Podemos a través de nuestro concepto mínimo de democracia determinar un núcleo duro del Estado democrático, elementos o requisitos que podrían ser considerados condiciones necesarias para poder calificar a un Estado de democrático-liberal o no:

*“[...]los gobernantes deben legitimar su poder en elecciones populares que sean universales, iguales, libres y periódicas. Además, todo poder público debe ejercerse de conformidad con el Estado de derecho y limitarse mediante una posibilidad garantizada de cambio en el poder.”<sup>59</sup>*

Aquí es donde la legitimidad de las decisiones políticas fundamentales camina a la par de la del Estado liberal, de protección del individuo y sus derechos humanos.

Estos elementos o requisitos hacen que en el ámbito *interno* sea considerado un gobierno democrático-liberal, por lo tanto desde la primer vía de legitimación democrática aquellos Estados que cumplan con estos elementos serían los sujetos activos de la paz democrática.

Estados que entre ellos mantendrían un ambiente de seguridad y paz continua, que evitarían un estado de constante guerra e inestabilidad internacional, y que propician un clima apto para el bienestar de los pueblos.

---

<sup>59</sup> BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, en *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011, pág. 258. También en BOGDANDY, Armin von, “Globalización y Europa: ¿cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, en *Evolución y tendencias del derecho europeo de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, España, n. 3, año 3, 2006.

## 1.2 Legitimidad democrática internacional

La legitimidad democrática por parte de la comunidad internacional, o legitimidad *externa*, se basa en una proposición política que se encuentra en evolución a una regla normativa dentro del sistema internacional, esta proposición afirma que un determinado gobierno es válido –internacionalmente– siempre y cuando los que detentan el poder político lo hacen con el consentimiento de aquellos que serán gobernados.<sup>60</sup>

Thomas Franck al exponer esta idea toma como antecedente la Declaración de Independencia de los Estados Unidos dentro de la cual se exponían esencialmente dos ideas: la primera era que los gobiernos adquirirían sus justos poderes del consentimiento de los gobernados y que los gobiernos eran instaurados para la protección de los derechos inviolables de los ciudadanos.

Esta idea, legitimó al interior de las trece colonias la separación que hacían de la Gran Bretaña, ya que era decisión y voluntad del *pueblo* constituirse como nación independiente otorgándose así mismos una Constitución.

*“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.”*<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, en American Journal of International Law, vol. 86, n. 1, January, 1992, pág. 46. También en CASTAÑEDA Jorge, “*Los principios constitucionales no son fines en si mismos*”, en Bien Común y Gobierno, año 8, n. 91, julio, 2002, pág. 16.

<sup>61</sup> “*We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America.*” Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de América, Estados Unidos, 1787.

La segunda idea era que los Estados para poder obtener una situación individual e igualitaria dentro de la comunidad de naciones se necesitaba un respeto hacia aquellas opiniones comunes de la humanidad, “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” en términos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.<sup>62</sup>

Los padres de la independencia americana “*aparentemente tuvieron la idea que la legitimidad de la nueva Confederación de Estados Americanos*”<sup>63</sup> no dependía únicamente de la transferencia de poderes de la Gran Bretaña sino que “*necesitaban además del reconocimiento de la humanidad*”<sup>64</sup>.

Es así como los Estados Unidos creyeron que el estatus de Estado libre e independiente dependía también de consideraciones de otras naciones, las cuales debían valorar el respeto que tenía el nuevo Estado a ciertos principios universalmente reconocidos, una idea que podría expresarse como “*La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados.*”<sup>65</sup>

La comunidad internacional ha reaccionado enérgicamente frente a los golpes de Estado, en algunas ocasiones simplemente condenan la separación del jefe de Estado y en otras toman medidas más contundentes como el aislamiento diplomático por medio de organizaciones internacionales.

La tesis principal del Principio Democrático a nivel internacional es que aquellos gobiernos que llegan al poder por medios o vías no democráticas, no gozan del consentimiento de la población, no hay validación de su gobierno, lo que ha

---

<sup>62</sup> Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, Artículo 38, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>.

<sup>63</sup> FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 46.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Artículo 13, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.



dado pauta para creer que la democracia comienza a ser un parámetro de validez internacional de los gobiernos en turno.

Este nuevo principio normativo, todavía en estado embrionario, no es solamente una norma impuesta por un Estado particular como es el caso de la Constitución y Declaración de Independencia Norteamericana, sino que es un requerimiento del derecho internacional, que cuenta con el apoyo de organizaciones regionales e internacionales.<sup>66</sup>

Dicho principio poco a poco evoluciona de una prescripción moral como en la declaración americana a una norma de derecho internacional, la cual en la actualidad es muy solicitada incluso por los gobiernos de los propios Estados, quienes necesitan obtener por distintas razones esta validación internacional, a través del cumplimiento de estándares globales democráticos.<sup>67</sup>

En última instancia, esto es producto del reconocimiento a un hecho inmutable de la vida, no se puede gobernar todo el tiempo por medio de la fuerza, se necesita asegurar por medio de instrumentos normativos el cumplimiento habitual y voluntario de los individuos sujetos a su potestad, por lo cual no se debe confiar únicamente en el poder del soberano para obtener la obediencia civil.<sup>68</sup>

Al respecto, el cambio de paradigma autocrático-dictatorial a uno democrático-liberal fue la piedra angular que sostuvo la necesidad de los gobiernos de buscar legitimarse a sí mismos, de tal suerte que aseguren un alto grado de aceptación popular durante el proceso de gobierno,<sup>69</sup> fórmula que no sólo ayudaría a mantener una estabilidad política al interior, sino también al exterior,

---

<sup>66</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, "*The emerging right to democratic governance*", *op. cit.*, pág. 47.

<sup>67</sup> *Ibidem*, págs. 47-48.

<sup>68</sup> Cfr. AUSTIN, J., *The Providence of Jurisprudence Determined*, 1ª ed., Cambridge, London, 1832, citado por FRANCK, Thomas, "*The emerging right to democratic governance*", *op. cit.*, pág. 48.

<sup>69</sup> *Ídem*.

al obtener numerosos beneficios por parte de los miembros de la comunidad internacional o mínimo para prevenir constantes injerencias.

Desde 1991 ya vislumbraba el profesor Thomas Franck que estábamos ante un suceso único, en el cual los pueblos demandaban la validación de su propio gobierno a través de un proceso democrático parlamentario y multipartidista, que a pesar de que se mantenían a flote regímenes militares o teocráticos que se oponían a la ola modernizadora, este principio sería el comienzo de un futuro desarrollo de la sociedad global.

Como si fuese profeta, las recientes revoluciones enmarcadas dentro de la “primavera árabe” parecerían darle la razón al recién fallecido profesor estadounidense, la forma de gobierno democrática esta tornándose una exigencia por parte de los mismos pueblos, -aunque es importante reconocer que estricto sentido los avances democráticos en otras partes del mundo es aún limitado-<sup>70</sup> y es apoyada desde el exterior por la comunidad internacional.

Afirmaba el profesor Franck, que en un futuro no muy distante, existe la posibilidad de que los ciudadanos volteen a ver al derecho internacional y a los organismos internacionales en busca de salvaguardar el principio democrático, estamos en vísperas por lo tanto de que la legitimidad de un gobierno sea medida definitivamente a través de normas y procesos internacionales.<sup>71</sup>

Con la misma trascendencia que lo anterior, se encuentra el cuestionamiento que realizó al respecto el mismo profesor Franck, referente a si la sociedad global estaba lista para la era en la que únicamente la democracia y el estado

---

<sup>70</sup> Cfr. CAROTHERS, Thomas, “*Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law*”, en *The American Society of International Law*, Estados Unidos, n. 1-4, abril, 1992, pág. 263.

<sup>71</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 50.

de derecho serían capaces de validar el gobierno estatal, pregunta que seguirá abierta algunos años más.<sup>72</sup>

### 1.2.1 Legitimidad de las normas y procesos internacionales

Para poder hablar del Principio Democrático como parámetro de legitimidad internacional, es necesario separar el análisis en dos campos que se encuentran estrechamente relacionados, el primero se trata de la legitimidad propia de los gobiernos nacionales por medio del Principio Democrático, y un segundo sería, la legitimidad de las normas y procesos internacionales que surgen y por medio de las cuales serán los gobiernos nacionales monitoreados y validados por ese principio.<sup>73</sup>

No sólo los ciudadanos serán los beneficiarios al utilizar estos nuevos procesos internacionales para garantizar sus intereses políticos, sino que este principio será el *agua que saciará la sed* de legitimación de los gobiernos nacionales desde el exterior, sin dicha validación la tarea de gobernar se tornaría problemática.

Los gobiernos nacionales restantes cuya legitimidad es seriamente cuestionada, ya sea porque no obtienen mediante elecciones el ejercicio del poder o no logran demostrar la credibilidad suficiente del proceso político electoral al satisfacer todos los requisitos del Principio Democrático, se ven en la necesidad de voltear al sistema internacional en busca de aquella validación que no logran obtener popularmente al interior del Estado.

Se presenta entonces como un proceso normal de supervivencia del gobierno nacional, ya que si no logra conseguir su legitimación por medio de procesos y

---

<sup>72</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 49.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pág. 50.

estándares internacionales, se verían amenazados constantemente por revoluciones o golpes de Estado.

En todo sistema normativo nacional e internacional, la legitimidad mantiene sus propias características<sup>74</sup>, por ejemplo en el ámbito nacional gira en torno a la autonomía de las decisiones o los procesos, se mantienen la idea de que es el pueblo en sí quien se otorga dichas normas o determinados procesos, ya sea directamente o a través de los representantes.

La legitimidad de las decisiones políticas fundamentales al interior de los Estados, como explicamos, se da por el cumplimiento de los elementos del procedimiento establecido para la creación de las mismas.

Sin embargo en el ámbito internacional no sucede lo mismo, existe una marcada heteronomía de las normas y procesos, aquellos a los que van dirigidas las normas o formulado los procesos no participaron en la creación de los mismos, por lo tanto se vuelve necesario que ellos perciban a estos como legítimos.

El profesor Franck afirma que el proceso de legitimación se vuelve *legítimo* en la medida en que la actividad internacional pasa ser de una actividad *ad doc* a una actividad normativa.<sup>75</sup> Aquellos a quienes va dirigida cierta norma o proceso internacional perciben la legitimidad de dichas normas o procesos ya que han sido creadas u operadas en concordancia a principios generalmente aceptados del debido proceso.<sup>76</sup>

Empíricamente, continua el profesor estadounidense, la legitimidad puede demostrarse por medio del método deductivo, evaluar los diferentes grados de eficacia que en determinado momento pueda tener la norma, medir a lo mejor la

---

<sup>74</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pág. 50.

cantidad de Estados que cumplen con lo estipulado, sin embargo esto no sería suficiente, la eficacia de la norma no podría ser demostrada si se observa únicamente su actual cumplimiento, también sería necesario monitorear el grado en el que el violador muestra indiferencia al momento de violar la norma,<sup>77</sup> esto es, evaluar el proceso de generación de una costumbre internacional.

El profesor Thomas Franck reconoce que un análisis de tal magnitud sería difícil de estructurar, por lo cual propone un razonamiento más abstracto e inductivo para analizar la naturaleza de la legitimidad de la norma y los procesos internacionales, el cual, de la misma manera que el análisis de la forma de creación de la costumbre, se presenta poco concluyente.

Propone cuatro indicadores para la realización de ésta tarea: pedigree, determinación, coherencia y adherencia. En la medida en que una norma o proceso normativo muestren estos cuatro indicadores será el grado de maduración de los mismos y el grado en el que serán percibidos como legítimos.<sup>78</sup>

Los datos que se obtengan de estos indicadores deberán ponerse en contexto conforme a los tres pilares del principio democrático que el profesor Franck utilizó: el primero sería la autodeterminación, formada durante el proceso de descolonización; el segundo sería la libertad de expresión, desarrollado a partir del crecimiento acelerado de los derechos humanos a mediados de 1950; y el tercero sería el proceso de monitoreo del derecho a elecciones abiertas y libres.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Por ejemplo medir el grado de reconocimiento que muestra el violador, si mienten al respecto o si encubre los hechos Cfr. FRANCK, Thomas, *"The emerging right to democratic governance"*, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Ibidem, pág. 52.

### 1.2.1.1 Pedigree

Este indicador se refiere a la profundidad de las raíces de la norma dentro de un proceso histórico, en este caso la principal raíz del Principio Democrático sería la autodeterminación. El pedigree es un elemento vinculado a la temporalidad de la legitimación y por lo tanto es el más arraigado.

Se establece a la autodeterminación como la fuente del Principio Democrático, la cual postula el derecho de todo pueblo organizado, establecido en cierto territorio, a determinar colectivamente su destino político - por medios democráticos -. <sup>80</sup>

Este aspecto ancestral del principio, se encuentra encuadrado principalmente en los antiguos territorios coloniales, vinculándolo a la actividad de observadores del sistema internacional durante las elecciones en el proceso de descolonización.

De manera temprana estas misiones de observación diseñaron sus propios procedimientos operacionales, los cuales evolucionaron hasta convertirse en estándares operativos para la validación de la autodeterminación de una colonia, surge así la necesidad de considerarlos legítimos. El indicador de pedigree analizaría por lo tanto el marco temporal en el cual estos procesos se enraizaron y maduraron. <sup>81</sup>

Thomas Franck postuló que podían ser rastreadas las huellas del principio de autodeterminación hasta el éxodo de los hebreos de Egipto, 1000 a.C. Pero fue en la Conferencia de Paz de Versalles donde adquirió su versión moderna de derecho universal, en ese entonces el presidente Woodrow Wilson, utilizó la autodeterminación como guía, equipó a su equipo de negociación con una serie de historiadores, geógrafos y etnólogos.

---

<sup>80</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, "*The emerging right to democratic governance*", *op. cit.*, pág. 52

<sup>81</sup> *Ibidem*, págs. 52-53.

Con esto, pretendía demostrar la supremacía de la norma por encima de cualquier interés político y/o estratégico, aportó una serie de datos geográficos y étnicos que ayudaban a propugnar por la libre determinación de los pueblos.<sup>82</sup> Se diseñó bajo esos parámetros las fronteras que debían tener los Estados de acuerdo a la voluntad de pueblos autóctonos.

Después de la segunda Guerra Mundial, el concepto de autodeterminación adquiere mayor vigor y dinamismo. A diferencia del Convenio de la Liga de las Naciones, donde la autodeterminación no es si quiera mencionada, en la Carta de las Naciones Unidas recibe el estatus de principio fundamental de todos los pueblos, el cual junto a la igualdad de derechos de todos los Estados, sirven como base para el desarrollo “*de las relaciones amistosas entre las naciones*”<sup>83</sup> y el fortalecimiento de la paz universal.

Este concepto se universalizó al imponer la obligación de promover el desarrollo progresivo hacia el autogobierno de acuerdo a la libre voluntad de los pueblos, deber que debería ser cumplido por los gobiernos tanto hacia sus ciudadanos como frente otras naciones de la comunidad internacional.<sup>84</sup>

Uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria del sistema de Naciones Unidas incluía, además de la preservación de la paz y seguridad internacional y el desarrollo de los derecho humanos, el de fomentar el “*desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados*”.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 53.

<sup>83</sup> Artículo 1(2) de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

<sup>84</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 54.

<sup>85</sup> Artículo 76 (b) de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la autodeterminación no fue considerada materia que le correspondiera únicamente a los Estados, estaba firmemente vinculada a la tarea de Naciones Unidas de prevención de los conflictos entre las naciones, ya que todo movimiento de liberación nacional suponía grandes migraciones de refugiados, lo que suponía una carga onerosa para los Estados vecinos.<sup>86</sup>

Este nuevo principio que evolucionó hacia una norma positiva de derecho internacional, modificó sustancialmente el panorama global al permitir la liberación de las colonias frente a su imperio, lo que aumentó considerablemente el número de Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas al triple.<sup>87</sup>

Este proceso de liberación estaba conscientemente limitado, con la finalidad de impedir movimientos secesionistas de las minorías dentro de las mismas colonias, postuló únicamente como legítimo únicamente el proceso a la separación de las colonias del imperio.<sup>88</sup>

El hecho de que la mayor parte del proceso de descolonización se haya realizado sin la necesidad de recurrir a guerras o revoluciones da un amplio reconocimiento de la legitimidad que tiene la autodeterminación, este concepto poco a poco evolucionó y adquirió una mayor determinación, que inclusive comenzaba a ser aplicado dentro de Estados independientes, sin que por esto internacionalmente se reconociera el derecho a la secesión, lo que aumentó de esta manera la eficacia misma de la norma y los procedimientos,<sup>89</sup> lo que redunda en una mayor legitimación.

---

<sup>86</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, "*The emerging right to democratic governance*", *op. cit.*, pág. 54.

<sup>87</sup> *Ibidem*, pág. 55.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 54.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pág. 55.



### 1.2.1.2 Determinación

Este indicador se refiere a la habilidad que tiene la norma de comunicar su contenido, es la formulación de la norma como principio o concepto bien delimitado. La larga práctica llevada a cabo a través de los procedimientos de observación de la implementación de la autodeterminación, conceptualizado en este trabajo como pedigree, debe estar sustentada por razonamientos conceptuales para dicha actividad.<sup>90</sup>

Debe existir la enunciación de conceptos que funcionen como marco teórico a la actividad desarrollada por la comunidad internacional, para que de esta manera exista una mayor producción de legitimidad.

Con el fin de que una norma obtenga una sólida legitimidad, sus principios básicos deben ser expresados de manera clara para que el contenido sea fácilmente determinable. De la misma manera que la enunciación de un principio necesita ser implementado como práctica común por los Estados para poder ser vinculante, así un proceso determinado para ser reconocido como norma establecida necesita de la enunciación de un principio.<sup>91</sup>

Este indicador se refiere a la “propiedad literaria”, o sea la capacidad de comunicar con claridad el contenido. La determinación de una norma afecta su legitimidad bajo el supuesto de que a mayor claridad del principio, mayor cumplimiento voluntario de los Estados de la comunidad internacional.

A pesar del reconocimiento de que todo texto normativo sufre de cierto grado de vaguedad o elasticidad, la determinación refuerza directamente la eficacia de la norma evita la posibilidad de interpretación unilateral de la misma, aumenta la

---

<sup>90</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 56.

<sup>91</sup> Ídem.

confianza de reciprocidad entre los Estados<sup>92</sup> debido a que todos y cada uno de ellos saben exactamente que derecho gozan o que obligación deben cumplir.

Inevitablemente existen reglas normativas que se ven afectadas por cierto grado de elasticidad o vaguedad, pueden entonces adquirir mayor determinación cuando están sujetas constantemente a interpretación caso por caso, esto sólo si siempre son utilizados procedimientos reconocidos como legítimos por la comunidad a la que van dirigidas –las cortes internacionales al respecto adquieren un papel fundamental en el establecimiento de una mayor determinación de las normas-.<sup>93</sup>

Una vez dirimida la controversia por medio de dichos procedimientos, la indeterminación se subsana de forma directa para las partes y se determina como principio rector para los miembros de la comunidad internacional. Por lo tanto este tipo de determinación de la norma no emana directamente de su texto, sino es a través de las instituciones cuyos procedimientos son reconocidos como legítimos, y son estas instituciones las que colman la vaguedad en casos específicos y las que aportan la determinación.<sup>94</sup>

Con relación a la tarea del sistema de Naciones Unidas y específicamente a la obligación de los Estados administradores frente a los territorios no autónomos de *“desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas,”*<sup>95</sup> la determinación de la autodeterminación se ve acentuada por medio de diversos textos normativos que aportan mayor claridad sobre a quiénes deben ser aplicado dicho concepto y de qué manera debería implementarse.

---

<sup>92</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op. cit.*, pág. 56.

<sup>93</sup> Ídem.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pág. 57.

<sup>95</sup> Artículo 73 (b) de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

Por medio de la Resolución 1541 la Asamblea General estableció quiénes deberían entrar en la categoría de territorio no autónomo y señaló a aquellos territorios que se encuentran geográficamente separados del país administrador y son distintos étnica y/o culturalmente del mismo.

Estos parámetros serían ampliados más adelante en la misma resolución, al aumentar los de carácter administrativos, políticos, jurídicos, económicos o de historia natural, si estos llegaran a afectar la relación entre el Estado metropolitano y el territorio de tal manera que arbitrariamente coloque a este último en posición o estatus de subordinación se supondría que se trata de un territorio no autónomo.<sup>96</sup>

Estos parámetros que servían para establecer el estatus de ciertos territorios, ayudaban a atenuar la vaguedad del principio de autodeterminación de los pueblos, que poco después por medio de la “Resolución 2625 *Declaración sobre las relaciones amistosas*” amplió el espectro de aplicación de la autodeterminación y señaló que todos los pueblos tenían el derecho de determinar libremente, sin interferencia del exterior, su estatus político.<sup>97</sup>

La evolución relacionada a los sujetos hacia los cuales es aplicable este principio culmina en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el cual en su artículo primero determina la universalización del derecho a la libre determinación, por medio del cual “todos los pueblos” establecerían libremente su condición política.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Cfr. “Declaración 1541” (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 15 de diciembre de 1960, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)).

<sup>97</sup> Cfr. “Resolución 2625” (XXV), de la Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970, en FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 58.

<sup>98</sup> Cfr. Artículo 1 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Este nuevo texto normativo ayudaría a aumentar su determinación al transitar de un principio político aplicado únicamente a los pueblos coloniales a una norma de derecho internacional aplicable a todos los pueblos, ya sea estos Estados independientes o dependientes.<sup>99</sup>

Se presume que este derecho a la libre determinación, se debe entender aplicable a los ciudadanos de las naciones y por lo tanto deberían ejercer el derecho por medios democráticos, es necesario aclarar que los Estados parte reconocen que el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” protege la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al interior de los Estados<sup>100</sup> pero la autodeterminación no necesariamente aboga por un derecho a la secesión de esas minorías,<sup>101</sup> por lo que no es aplicable de manera absoluta.

Esta universalización y limitación favorecen a la determinación del principio y aumenta la eficacia de la norma. Pasó de ser un derecho a la secesión del colonialismo a uno para la participación democrática.<sup>102</sup>

Con relación a la forma de implementación de la libre determinación, la vaguedad del concepto disminuyó por un proceso evolutivo de la actividad internacional. En un principio se les había encargado a los Estados que administraban territorios en fideicomiso o a aquellos que administraban territorios no autónomos que entregaran reportes periódicos sobre el avance del proceso de independencia, los cuales eran analizados por diversos órganos del sistema de Naciones Unidas.

---

<sup>99</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 58.

<sup>100</sup> Cfr. Artículo 27 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>101</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>102</sup> *Ibidem*, págs. 58-59.

Con la llegada del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” además de ser formalizado este proceso de descolonización, se creó un órgano especializado, el Comité de Derechos Humanos, el cual tiene la facultad de solicitar en cualquier momento informes a los Estados parte, “sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el ‘Pacto’ y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos”<sup>103</sup>.

Los Estados parte quedan obligados por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” a velar por el cumplimiento de la libre determinación de sus propios pueblos, canalizado supuestamente a través de medios democráticos, inclusive faculta a otros Estados a denunciar cualquier violación a los derechos reconocidos realizado por algún Estado parte –siempre y cuando tanto el denunciante como el denunciado hayan reconocido expresamente la competencia del Comité de Derechos Humanos a recibir esa clase de denuncias y se hayan agotado todos y cada uno de los recursos internos.<sup>104</sup>

El proceso de determinación de la libertad de expresión como la segunda generación de las bases del principio democrático comenzó con la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, esta declaración si bien no es jurídicamente vinculante por el hecho de ser una resolución, poco a poco adquirió cierto prestigio, que puede considerarse como un instrumento vinculante debido a la costumbre internacional.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Artículo 40 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>104</sup> Cfr. Artículo 41 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>105</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 61.

La libertad de expresión<sup>106</sup>, el derecho de asociación pacífica y libertad de reunión<sup>107</sup>, establecidas en el la “Declaración Universal de Derechos Humanos” encuentran mayor determinación dentro del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, y adquieren una gran importancia, como habíamos analizado en el primer apartado de este trabajo, al funcionar como prerequisites del principio democrático.

En el artículo 19.2 del Pacto señala que la libertad de expresión es un derecho que:

*“comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*<sup>108</sup>

Y que como todo derecho, solamente se puede encontrar limitado a ciertas restricciones impuestas expresamente por la ley:

“a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”<sup>109</sup>

El contenido del derecho y sus limitaciones se encuentran expresadas con términos muy vagos para darle mayor flexibilidad a la libertad de expresión, sin embargo el segundo pilar del principio democrático adquiere mayor determinación, según el profesor Franck, en ese tránsito de estar dentro de un

---

<sup>106</sup> Cfr. Artículo 19 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

<sup>107</sup> *Ibidem*, Artículo 20.

<sup>108</sup> Artículo 19 (2) del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>109</sup> *Ibidem*, Artículo 19 (3).

resolución –que poco a poco se convirtió en un principio rector por medio de la costumbre- a una norma dentro de un tratado, además la vaguedad de los términos dentro del tratado es subsanado en la medida en que el Comité de Derecho Humanos resuelva casos concretos.

Cada vez que una norma de derecho internacional es imparcialmente aplicada por alguna institución como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos la determinación de esa norma aumenta, por lo que su legitimidad también.<sup>110</sup>

La importancia de estas instituciones radica en que no sólo subsanan la vaguedad de la norma haciéndola cada vez mas precisa, sino también la legitiman a través de sus procedimientos considerados legítimos por las partes que reconocen su competencia.

El tercer pilar del principio democrático es el requerimiento normativo de la participación dentro del proceso electoral. Desde la expedición de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” la participación en el gobierno del propio país por medio de elecciones periódicas mediante sufragio universal, secreto e igualitario era ya considerado un derecho de todas las personas, por lo cual se trata de un pilar con un pedigree también considerable.

La “Declaración Universal de Derechos Humanos” como *“el ideal común por el que todos los pueblos deben esforzarse”*<sup>111</sup>, es calificada a menudo como *“referencia democrática fundamental entre las instituciones de derecho*

---

<sup>110</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op cit.*, pág. 61.

<sup>111</sup> Preámbulo de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

*internacional*<sup>112</sup>, sin embargo encontramos que el término democracia no aparece mencionado expresamente en su texto como derecho sustancial dentro de la Declaración.

La ausencia del término democracia en “la Declaración” obedecía a la condición de rehén que el término mantenía durante la Guerra Fría y se encontraba diluido en la retórica del momento que distorsionaba su significado y lo hacía de algún modo inservible en un instrumento que estaba diseñado para ser aceptado por todas las delegaciones.

A pesar de lo anterior, encontramos que en el Artículo 21 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, la participación política es considerada como derecho humano al señalar que *“toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos”*<sup>113</sup> así como *“el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*<sup>114</sup>.

De igual manera establece que la voluntad del pueblo es la base del poder público, la cual se expresará a través de elecciones periódicas mediante sufragio universal, igual y secreto u otro procedimiento que garantice la libertad del voto.

Vemos que este primer acercamiento a la participación política en el plano universal establece como derecho propiamente del individuo la participación mediante el sufragio en el gobierno de su Estado, además resalta el carácter legitimador que mantiene el voto sobre el poder público, al ser expresión de la voluntad popular.

---

<sup>112</sup> DERRIDA, Jaques, *Voyous. Deux essais sur la rasion*, 1ª ed., Galilleé, Paris, Francia, 2003, pág. 127 citado por RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, *“Una aproximación al debate democrático en derecho internacional”*, *op. cit.*, pág. 105.

<sup>113</sup> Artículo 21 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948 en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

<sup>114</sup> Ídem.



La “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, instrumento internacional que entró en vigor en 1969, fue el primer tratado de carácter universal que veló por la obligación que tenían los Estados partes de garantizar a toda persona el derecho a la participación política, sobre la base del sufragio universal y en un igualdad jurídica.

El artículo 5 de esta convención reconoce como derecho de toda persona la posibilidad de participar en las elecciones, votar y poder ser candidato, el mismo Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial sanciona este derecho al expresar que: *“El derecho de participar en las elecciones, votar y presentarse a las elecciones son el derecho de toda persona”*, interpreta que aunque el artículo presume la existencia de dicho derecho este *“no lo crea por sí mismo”*<sup>115</sup>.

El mismo Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial señala que dicho derecho no es del todo absoluto, encuentra la posibilidad de ser limitado únicamente a los ciudadanos de cada país.<sup>116</sup>

El mismo Comité vinculó el derecho de todo ciudadano a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos con el aspecto interno de la autodeterminación de los pueblos<sup>117</sup>, mismos que reforzaron la posición de las corrientes surgidas al calor del debate democrático, cuyas posiciones proponen una reconceptualización del ejercicio del principio más allá del proceso de descolonización.

---

<sup>115</sup> COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISRIMINACIÓN RACIAL, Artículo 5 de la “Recomendación general número 20: Implementación no discriminatoria de derechos y libertades”, 15 de marzo de 1996, Gen/Rec/Núm 20, en FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op cit.*, pág. 63.

<sup>116</sup> Cfr. COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISRIMINACIÓN RACIAL, “Recomendación general número 30, Discriminación contra no ciudadanos”, CEDR/C/64/misc. 11/rev.3., en FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op cit.*, pág. 63.

<sup>117</sup> Cfr. COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISRIMINACIÓN RACIAL, “Recomendación general número 31, Derecho a la autodeterminación”, 23 de agosto de 1996, Rec. A/51/18, en FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op cit.*, pág. 65.

Sin embargo, no debemos perder en ningún momento el hecho de que este instrumento internacional tiene el objeto de servir como un apoyo a los esfuerzos de los Estados parte para eliminar la discriminación racial al interior de su territorio, su objeto es diferente al establecimiento de la participación política, razón por la cual este tratado no lo establece como derecho, sino que simplemente reconoce y señala las causas por las cuales el derecho a la participación política puede ser limitado.

Una vez más es en el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” es donde este derecho alcanza su mayor expresión.

Todos los ciudadanos gozarán:

*“a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”<sup>118</sup>*

El artículo anteriormente citado es *“generalmente percibido por la doctrina como equivalente del contenido normativo mínimo del derecho al gobierno democrático”<sup>119</sup>*, se argumenta que es debido a su carácter vinculante, al

---

<sup>118</sup> Artículo 25 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>119</sup> RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, *“Una aproximación al debate democrático en derecho internacional”*, *op. cit.*, pág. 122.

número de Estados que lo han ratificado y al hecho de que le hayan sido opuestas pocas y marginales reservas.<sup>120</sup>

Son por estas consideraciones por las cuales genera esta disposición cierta atracción a todos aquellos que postulan la emergencia en el plano internacional de una obligación por parte del Estado de mantener un gobierno democrático, de acuerdo a esta interpretación, es la práctica internacional tanto a nivel regional como global, la que ha generado un efecto cristalizador de la interpretación del artículo 25 del Pacto.<sup>121</sup>

El Comité de Derechos Humanos u otras instituciones serán quienes por medio de interpretaciones en un caso concreto o por su actividad de monitoreo del cumplimiento de los Estados, subsanarán eventualmente la indeterminación del texto normativo.

El trabajo elaborado por el Comité de Derechos Humanos, ha situado al artículo 25 del Pacto, en el *“núcleo del gobierno democrático, basado en el consentimiento popular”*<sup>122</sup>, a pesar de que el derecho en este artículo expresado puede llegar a ser limitado y en ocasiones derogado.

La “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, que entro en vigor el 3 de septiembre de 1981, contiene un artículo homólogo a el artículo 21 del “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Veintisiete años después de que se salvaguardase el derecho de la participación política de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre en el plano internacional, con la entrada en vigor de la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, los Estados parte de la Convención se obligan

---

<sup>120</sup> Cfr. RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, *“Una aproximación al debate democrático en derecho internacional”*, op. cit., pág. 123.

<sup>121</sup> Ídem.

<sup>122</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observación general Núm. 25”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, en FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, op cit., pág. 66.

a tomar todas las medidas tendientes a la eliminación de cualquier tipo de discriminación hacia la mujer en la vida política y pública con la firma de la Convención de 1981.

La vaguedad que existe en el artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” se encuentra subsanado por la recomendación general número 23 de 1997, emitida por el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, la cual prevé que para que pueda ser disfrutada la igualdad de condiciones entre ambos sexos, es necesario que exista un régimen político en el cual todo ciudadano disfrute del derecho a votar, a ser elegido por medio de elecciones periódicas y legítimas, basadas en el sufragio universal y secreto, para garantizar la libre expresión de la voluntad del electorado.

De la misma forma, el comentario 23 afirma que *“no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones”* y que *“el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando los hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas, y cuando los intereses de ambos se cuenten por igual”*<sup>123</sup>.

### 1.2.1.3 Coherencia

Es la consistencia interna de la norma y la conectividad horizontal a principios subyacentes de otras normas, es su vinculación a un conjunto de normas que pertenecen al mismo sistema. La cualidad de la norma que le permite ser apreciada desde una óptica holística, relacionada a un sistema jurídico más amplio, como parte de un contexto normativo en donde las partes que lo forman adquieren eficacia a través del fin y significado de una mayor.

---

<sup>123</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Recomendación general Núm. 23”, HRI/GEN/1/Rev., 1997, en FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op cit.*, pág. 70.

La coherencia del principio democrático se da a través del examen de los instrumentos internacionales tanto universales como regionales en los cuales se pone de manifiesto que las normas relativas a la libre determinación, la libertad de expresión y el derecho a participación política están íntimamente entrelazadas y son producto de una misma fábrica.<sup>124</sup>

Estas tres generaciones o pilares del Principio Democrático comparten tanto normas similares como instituciones y procedimientos parecidos. Varios instrumentos internacionales imponen ciertos requisitos o estándares que los Estados no pueden violentar sin que corran el peligro de ser expuestos ante la opinión pública y aislados de la comunidad internacional.

#### 1.2.1.3.1 Coherencia con los Derechos Humanos

Tanto las normas como los procedimientos de los tres pilares del Principio Democrático están dirigidas a crear la oportunidad para que todas las persona asuman la responsabilidad de formar el tipo de sociedad civil en la que ellas se van a desenvolver.<sup>125</sup> La relación que mantiene el Principio Democrático con aquellas leyes que regulan la relación entre los Estados y los derechos humanos de los ciudadanos, ha servido para aumentar el grado de legitimidad del principio.

Por ejemplo mantienen los mismos objetivos: La “Declaración Universal de Derechos Humanos”, la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, “Pacto Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, “Pacto Internacional para la Supresión y el Castigo del Crimen del Apartheid”, “Declaración para la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y de

---

<sup>124</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 77.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pág. 79.

Discriminación Basada en la Religión o las Creencias”, “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”.

Estos instrumentos tienen el mismo fin de proteger y permitir el libre ejercicio de los derechos por parte del individuo, en sí buscan la protección universal de la dignidad humana, y para esto utilizan procedimientos e instituciones similares para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

Los procedimientos –de monitoreo- han sido los que en la actualidad han vinculado estrechamente estos instrumentos con el Principio Democrático<sup>126</sup>, por lo tanto un Estado que violente el derecho a la autodeterminación, libre expresión o participación electoral, podría considerarse como violador a una parte de todo un cuerpo normativo de derechos humanos.

Aunque este sea un proceso inconcluso aún en evolución, la mayoría de las veces no se ha vinculado el monitoreo electoral a la tarea de protección a los derechos humanos.

En 1989, en el caso de la actividad de monitoreo electoral solicitada por el gobierno sandinista de Nicaragua, el Secretario General de Naciones Unidas, se vio en la necesidad de vincular dicha actividad al marco –mejor establecido- de los esfuerzos para el mantenimiento de la paz, con mayor apoyo y reconocimiento internacional, ya que en dicho asunto la solicitud no fue hecha únicamente por un solo Estado, sino que tuvo el apoyo de algunos gobiernos de Centro América como Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.<sup>127</sup>

Lo mismo sucedió con el acuerdo negociado por el Secretario General entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación

---

<sup>126</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>127</sup> Cfr. AG/Doc. A/44/210 en FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 80.

Nacional, en el cual la misión de observación electoral formó parte de la iniciativa para terminar con la guerra civil.<sup>128</sup>

Ya sea que esté vinculado al proceso de mantenimiento de la paz o al amplio canon de derechos humanos, el alcance y contenido del Principio Democrático y su legitimidad estará supeditado al de aquellos dos principios.<sup>129</sup>

Este es posiblemente el menos enraizado de los parámetros del Principio Democrático y por el cual le resta eficacia y legitimidad a la postura de emergencia del principio, ya que una misión de observación electoral que se encuentre desvinculada al proceso de mantenimiento de la paz, es visto con malos ojos por la comunidad internacional.

Revive el recuerdo de las constantes violaciones a la soberanía de los Estados por medio de intervenciones extranjera disfrazadas de misiones civilizatorias, y comúnmente se señala la clara violación al principio de No Intervención en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados.<sup>130</sup>

Mientras no sea parte del proceso de terminación de una guerra civil o de un conflicto regional, una misión de observación electoral será vista como una excepción necesaria antes que una manifestación normal del Principio Democrático<sup>131</sup>, por esto su coherencia al amplio marco de los derechos humanos no se encuentra bien cimentada.

---

<sup>128</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op cit.*, pág. 80.

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Cfr. Artículo 2(7) de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

<sup>131</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op cit.*, págs. 80-81.

#### 1.2.1.4 Adherencia

Se refiere a la conectividad vertical de la norma en un sistema normativo jerárquico, que culmina en una norma fundamental o suprema, la cual encarna los principales propósitos y valores que definen a una comunidad de Estados. Una norma particular tiene mayor eficacia si forma parte de un sistema jerarquizado normativo, a que si es considerada de forma aislada.<sup>132</sup>

La libertad de prensa se encuentra determinada y subordinada a la libertad de expresión que en última instancia se determina por la libertad de pensamiento, o incluso la propia Carta de Naciones Unidas frente al principio de *pacta sunt servanda*.

El principio democrático se encuentra dentro de un marco normativo mucho más amplio caracterizado por el *derecho a la paz*. Uno de los dos principios más arraigados dentro de la comunidad internacional, además del *pacta sunt servanda*, es aquel que impone a:

*“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”<sup>133</sup>.*

La conexión del Principio Democrático con la paz internacional como principio superior es una postura que invoca a la *paz democrática*, la cual vincula la tarea de evitar y erradicar los actos de agresión en contra de otros Estados, toma como base la forma de su gobierno, principio que serviría de apoyo a otros elementos necesarios como: el bienestar económico y la seguridad.

---

<sup>132</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, *op cit.*, pág. 87.

<sup>133</sup> Artículo 2 (4) de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, San Francisco, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.



Bajo la idea de que los Estados no agresivos dependen fundamentalmente de una democracia doméstica, se argumenta –no de manera conclusiva- que además de que históricamente las democracias liberales no han mantenido guerras entre sí, una sociedad democrática bajo una economía de mercado mantiene una fuerte predisposición hacia la paz.<sup>134</sup>

Thomas Franck postuló que a través de este proceso evolutivo de las normas y procedimientos internacionales –ya sea que pasen de ser principios políticos o práctica internacional a normas jurídicas- y en la medida en la que estos cuatro indicadores de legitimidad normativa adquieran eficacia real, será el grado de apreciación de legitimidad de los instrumentos de aplicación del Principio Democrático en la comunidad internacional.

Pero nos surgen algunas dudas, en primera instancia parece ser que el proponer a la autodeterminación como pedigree del Principio Democrático es establecer que los pueblos siempre elegirán o deberán elegir a la democracia como forma de gobierno, por lo que la libre determinación no es tan *libre*. ¿si se optara por una forma de gobierno autocrática no habría autodeterminación? ¿dónde quedaría la libertad sin injerencias externas de los pueblos para establecer su propia forma de gobierno?.

O ¿qué pasa con el Principio Democrático en general? La evolución de las normas o procedimientos internacionales de los tres pilares del principio, como por ejemplo los procedimientos de monitoreo que han sido los que se han vinculado más estrechamente con el Principio Democrático, mucho nos dice de la legitimidad de los monitoreos, pero no dice poco de la *determinación* del propio principio.

---

<sup>134</sup> Cfr. MEARSHEIMER, “*Why we will soon miss the cold war*”, en *Atlantic Monthly*, Estados Unidos, agosto, 1990, págs. 35-46., también en SMITH, T., *Democracy Resurgent, in Sea Changes*, 1ª ed., N. Pizopoulos, 1990 en FRANCK, Thomas, “*The emerging right to democratic governance*”, *op. cit.*, pág. 88.

También la *coherencia* de las normas y procedimientos del Principio Democrático encuentran ciertas inconsistencias y falta de eficacia, al no poder vincular el ejercicio de monitoreo electoral al canon de protección de los derechos humanos, viéndose en la necesidad de vincularlo a la existencia de una amenaza a la paz internacional para poder aplicarlo; la *adherencia* sufre de algunos males al ser vinculada a la teoría no siempre conclusiva de la paz democrática; incluso el de *determinación* al no llegar a cristalizar una norma convencional que establezca una obligación de mantener una sólo forma de gobierno.

Todo esto hace que la legitimidad de las normas y procedimientos del principio no esté en la actualidad bien cimentada, uno de los principales problemas el hecho de que la forma democrática de gobierno no es un principio de carácter universal y el principio de No Intervención representaría su principal límite.

### 1.2.2 Posiciones críticas

Inclusive la democracia encuentra obstáculos académicos para ser considerada como parámetro de legitimación internacional. Por lo que aún se discute sobre que tan profundamente establecido o enraizado se encuentra el Principio Democrático, o el papel que deberían tener las instituciones internacionales.<sup>135</sup> Estas posturas parten de dos premisas fundamentales para poner en duda la existencia de una costumbre internacional a favor de un gobierno democrático.

En primera instancia, muchos Estados no practican la democracia, además otros tantos con avances en la materia no suprimen aspectos *no democráticos* al interior de sus sociedades, por lo tanto no consideran a la democracia como una aspiración universal.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Cfr. CAROTHERS Thomas, “*Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law*”, *op. cit.*, págs. 249-271.

<sup>136</sup> *Ibidem*, págs. 263-264.

En segundo lugar las posturas que consideran a la democracia en términos de “fuerza unificadora mundial”<sup>137</sup> como valor, en realidad son posiciones occidentales que sin tomar en cuenta posibles valores no occidentales postulan la universalidad de la democracia como la forma de gobierno global y por lo mismo la única legítima.

Thomas Carothers, durante la 86 reunión de la *American Society of International Law*, y sin entrar a una confrontación directa frente a la No Intervención, realizó una crítica a la supuesta emergencia del principio democrático como norma de derecho internacional sobre tres ejes principales: Democracia y Elecciones, Democracia y Consenso Popular, y Perjudicar en el Nombre del Bien.<sup>138</sup>

Al referirse a la democracia y las elecciones se resaltó el hecho de que la comunidad internacional constantemente reduce esta forma de gobierno únicamente a la realización de elecciones, se deja a un lado las precondiciones y condiciones que deberían existir para una democracia eficiente – las cuatro grandes libertades de los modernos en términos de Bobbio– o la existencia de los mínimos procesales para que se de en un ambiente de equidad, un ejemplo es que no sólo se necesitan pluralidad de partidos, sino la garantía de que todos tengan las mismas oportunidades de acceder al poder.

Él reconoce que las elecciones son un elemento necesario de la democracia pero no suficiente, pero al ser el elemento más visible del juego democrático, la parte tangible de la democracia, el monitoreo electoral resulta el medio idóneo para juzgar la legitimidad del sistema político.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> CAROTHERS Thomas, “*Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law*”, *op. cit.*, pág. 263.

<sup>138</sup> Ídem.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pág. 264.

Por lo que el monitoreo electoral en poco o nada ayuda a la determinación de la democracia como principio, el reporte redactado por la delegación únicamente tendría una parte de proceso democrático, lo que reduciría a la afirmación o negación de la existencia de la democracia –elecciones- y no en términos de nivel o grado de democraticidad.

Insistimos que la falta de otros elementos para calificar la legitimidad es porque utilizamos un concepto procesal para la toma de decisiones políticas, y no únicamente para la elección de aquellos que las tomarán, por lo que reducir la democracia a votaciones sólo serviría en una democracia directa, esto es sin representantes.

Con relación al Cosenso Popular, Carothers se centra en la crítica de que la democracia no siempre es la elección del pueblo.<sup>140</sup> Pone como ejemplo el avance democrático que ha tenido recientemente Latino América, este aparece en el caso latinoamericano como resultado de la alternancia de regímenes dictatoriales y regímenes democráticos que lo hace ver como un movimiento cíclico, afirma que las mismas debilidades que llevaron a las dictaduras al poder aún no desaparecen por completo, por lo que supuestamente en algunos años estos Estados transitarán nuevamente a la dictadura.

Su crítica se centra en que las personas o el pueblo en general no tienen como fin la aspiración a la democracia, sino como uno de tantos medios para obtener prosperidad y paz. Si el pueblo cree que por ese medio obtendrán esos fines superiores optarán por esta, pero si pierde toda esperanza en ella como medio para obtenerlo, optarán por cualquier otra cosa.

---

<sup>140</sup> Cfr. CAROTHERS Thomas, *“Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law”*, *op. cit.*, pág. 265.

Es común en Latinoamérica la desilusión de la población frente a la democracia.<sup>141</sup> Una de las hipótesis es el deterioro de las instituciones y su legitimidad en el Estado moderno, y son los propios ciudadanos que al percibir un mal desempeño de las instituciones algunas veces preferirían por ejemplo la seguridad por encima de la libertad.<sup>142</sup>

En su tercera crítica, rescata la idea del posible daño que se ocasiona a los Estados en donde se trata de proteger a la democracia, la comunidad internacional aplica el dicho *de los males el peor*, lo que nos hace preguntarnos si es deseable proteger a la democracia aún a costa de perjudicar el bienestar de la población.

Ya hablamos de la democracia como factor de legitimación de las decisiones políticas al interior del Estado, hablamos también de la legitimidad de las normas y procesos que contienen al Principio Democrático como supuesto de validación de los gobiernos en turno, esta crítica se refiere a la legitimidad de aplicación de algunos procedimientos para la defensa del Principio Democrático.

Pone de ejemplo el golpe de Estado sufrido por Haití en 1991, el sistema interamericano en este caso respondió de manera contundente, aplicó sanciones económicas, las cuales tuvieron el efecto que se esperaba, dañar el sistema económico del Estado, lo que se tradujo en un daño financiero para el pueblo haitiano, afectó su frágil economía y provocó mayores perjuicios.<sup>143</sup>

La comunidad internacional en una posición contradictoria y arrogante – salvemos a los haitianos del flagelo de la dictadura flagelándolos

---

<sup>141</sup> Cfr. CAROTHERS, Thomas, “*Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law*”, *op. cit.*, pág. 266.

<sup>142</sup> Cfr. Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado, IFE-III-UNAM, 2011, también en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf>.

<sup>143</sup> Cfr. CAROTHERS, Thomas, “*Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law*”, *op. cit.*, pág. 266.

económicamente- demostró el poco análisis de la situación o de las posibles consecuencias que traería consigo la imposición de sanciones económicas a un Estado como el haitiano.

Valdría la pena preguntarnos, sobre todo ante a estos casos límite si ¿este *consenso* internacional frente a la democracia requeriría la intervención de la comunidad en determinado momento para protegerla? Y de ser necesaria ¿sería justa?.

Aquellos que apoyan la emergencia del Principio Democrático se centran en la posible legalidad o ilegalidad de la intervención pro-democrática –no sobre la legitimidad del propio principio que al parecer se da por hecho-, lo que conduce al debate sobre las bases legales en la cuales debería apoyarse dicha intervención y resalta tres posibles caminos: la autorización del Consejo de Seguridad, el consentimiento del Estado afectado o por medio de un tratado.<sup>144</sup>

Y muchos de los elementos analizados para establecer la posible legalidad de la intervención resultan insuficientes sino dudosos, como la problemática de los refugiados a causa de emigraciones, las violaciones masivas de derechos o por razones económicas.<sup>145</sup>

A la pregunta que se hizo hace tiempo Thomas Franck<sup>146</sup> sobre si la comunidad internacional estaba lista para que la democracia fuera la única forma legítima de gobierno, le sumaríamos la pregunta si sería legítimo sancionar la falta de ella dónde no existe o donde es afectada.

---

<sup>144</sup> Cfr. VANDEWOUDE, Cécile, “*The Democratic Entitlement and Pro-Democratic Interventions: Twenty Years After Haiti?*”, *op. cit.*, pág. 783.

<sup>145</sup> Ídem.

<sup>146</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, “The emerging right to democratic governance”, *op. cit.*, pág. 49.

### 1.2.3 El ideal kantiano

Kant sostuvo una idea similar a la paz democrática a mediados del siglo XVIII al formular el ideal de una paz perpetua, el cual fue recogido por los seguidores de la paz democrática, los cuales afirman que los Estados que mantienen en la actualidad regímenes democráticos nunca se han enfrentado entre sí en una guerra, lo que no quiere decir que los Estados democráticos nunca hayan hecho guerra contra otros, sino que únicamente han mantenido guerras contra Estados no democráticos.

Immanuele Kant sostuvo que la paz perpetua se podría conseguir por medio de un *pacto* social entre los Estados ya que, de la misma manera que el postulado del “estado de naturaleza” del individuo en Hobbes, la paz no era algo natural en las relaciones entre Estados, el estado de naturaleza de estos es por lo tanto, la guerra. Aunque no siempre existían hostilidades en las relaciones estatales, la posibilidad de que en cualquier momento se desencadenaran dichas hostilidades era muy grande.

Por lo tanto, la paz, objeto del pacto entre los Estados, es para Kant una construcción artificial como lo son aquellos para el individuo. La promesa de no romper las hostilidades no basta si las partes no se dan mutuas seguridades de que se mantendrán las relaciones pacíficas, lo cual únicamente ocurre dentro del estado civil. El estado civil, contrario al estado de naturaleza, es el único lugar donde se pueden dar dichas garantías de paz, ya que existe una autoridad soberana, un poder coactivo irresistible que sirve como instrumento eficaz del pacto.<sup>147</sup>

El fundamento de la paz perpetua como pacto es muy simple, todos los hombres capaces de influir los unos sobre los otros, aquellos capaces de imponer su voluntad por encima de la de otros, o sea aquellos con poder,

---

<sup>147</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, 1ª ed., Editorial Araujo, Buenos Aires, Argentina, 1938, pág. 28.

necesitan estar sometidos a una “*constitución civil*”<sup>148</sup>, debido a que si un hombre se encuentra por fuera de esta, puede imponerse físicamente –por la fuerza- sobre los demás, lo que quebrantarías así la paz.

El pacto de paz perpetua cuenta esencialmente con tres artículos definitivos:

### 1.2.3.1 La constitución política debe ser republicana en todo Estado

Esta constitución debe estar sobre tres ejes fundamentales, la libertad de los componentes del Estado, o sea del individuo; un principio de dependencia a una legislación común, o un estado de derecho igual para todos los Estados; y un principio de igualdad estatal para la realización del pacto. El primero y el tercero son esencialmente jurídicos.

Kant entiende a la libertad no como la posibilidad de realizar cualquier acto, con la limitación de no afectar a nadie, sino como la facultad de no obedecer a las leyes exteriores sin que previamente haya dado mi conformidad, parecida al postulado de Rousseau de que el hombre es libre cuando sigue su propia voluntad<sup>149</sup>; la igualdad por otro lado es la imposibilidad de obligar a alguien sin que se esté obligado de la misma manera.<sup>150</sup>

Al ser la constitución republicana la más adecuada para poder realizarse el pacto de paz perpetua, ésta debería ser la base de todas y cada una de las constituciones de los Estados, todos deberán tener la misma Constitución.

Todos los Estados deben estar constituidos en los mismos principios republicanos, para que en determinado caso de que se rompan el cese de hostilidades, los ciudadanos sean los que den su consentimiento para ir a la guerra. Kant propone que la declaración de guerra debe ser producto de la

<sup>148</sup> KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>149</sup> Cfr. ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, 1ª ed., Altaya-Tecnos, España, 1998, págs. 14-19.

<sup>150</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, págs. 29-30.



voluntad general, y no basada en intereses particulares o personales del gobernante o una potencia hegemónica.<sup>151</sup>

Él mismo aclaraba que no debíamos confundir democracia y republicanism, ya que una cosa era la persona que poseía el poder soberano y otra la forma como el soberano gobernaba el pueblo. La forma de la soberanía podía tomar tres diferentes vías: que la soberanía la poseyera “uno”, “varios” o “todos” – monarquía, aristocracia, democracia-. La forma de gobierno – modo como el Estado utilizaba suponer – podía ser:<sup>152</sup>

Republicana: fundada en la separación de poderes, donde se encuentra por un lado el ejecutivo –quién gobierna– y por el otro el legislativo –quién hace las leyes-.

Despótica: donde quién gobierna el Estado, es quién se da así mismo las leyes, es la confusión en una misma persona -o grupo de personas– de las funciones ejecutivas y legislativas. La voluntad pública dirigida y aplicada por el regente como voluntad particular.

De las tres formas de Estado, continua Kant, la democrática es siempre despótica, ya que funciona necesariamente el poder ejecutivo como decisión de todos sobre uno y a veces contra uno –si este no da su consentimiento-. Esta democracia de la que nos habla Kant, parecería ser que es directa, donde la voluntad general se construye por todos –sin el concepto actual de representantes<sup>153</sup>– y con relación a su concepto de libertad e igualdad, la

---

<sup>151</sup> Cfr. ZEA, Leopoldo, “*Reconsideraciones sobre la paz perpetua*”, en *Foro Internacional*, El Colegio de México, México, vol. V, n. 4, abril-junio, 1965, págs. 576-591.

<sup>152</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, págs. 33-34.

<sup>153</sup> Su concepto de representación es como un servidor del Estado y no como un servidor del pueblo o de los individuos.

formación de la voluntad general debía darse por unanimidad, esta no puede darse por el principio de mayoría.<sup>154</sup>

Toda forma de gobierno que no sea representativa, no es propiamente tal, ya que el legislador no puede ser ejecutor de su propia voluntad, aquí podemos rescatar otra diferencia del concepto actual de democracia, y aquel en que pensaba Kant que era limitado al papel ejecutivo y no propiamente al legislativo. El poder soberano es únicamente el que gobierna en esta línea de pensamiento y debe ser quién legisla. Cuantos más escasos sean los que gobiernen, mayor representación habrá.

En este punto no es muy claro Kant, si cuando existe mayor representación es porque “uno” o “pocos” gobiernan ¿a qué se representa?. Y por otro lado, sabemos que la voluntad general, la decisión de ir a la guerra, es del pueblo y no la voluntad del monarca, por lo tanto ¿es el pueblo quién legisla?.

#### 1.2.3.2 El derecho de gentes se debe fundar en una federación de Estados independientes

El Estado como organización social, siempre implicará una relación de poder en la cual por un lado se encuentra quién manda y por el otro lado el que obedece, así la formación de un gran Estado mundial necesariamente implicaría la cesión de soberanía de los integrantes a un poder único, el cuál podrá ejercer todo el poder coactivo para conseguir la obediencia de los individuos.

El Estado es asimilado al individuo en estado de naturaleza, consecuentemente representan entre ellos un peligro para su autonomía, lo cual crea una necesidad de unión para salvaguardar su propia seguridad, mientras se observa al mismo tiempo su autonomía e independencia. Por lo tanto la solución más

---

<sup>154</sup> “*todos, por tanto, deciden, sin ser en realidad todos, lo cual es una contradicción de la voluntad general consigo misma y con la libertad*” KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, op. cit., pág. 33.

viable es la formación de una Sociedad de Naciones denominada federación de Estados independientes y no uno solo que absorba a todos los individuales.

Para Kant existen dos tipos de libertad: la primera existente en el estado de naturaleza, la cual es insensata, bárbara, inhumana, caracterizada por una posibilidad *a todo*, lo que representa un retroceso de la humanidad; la segunda es un libertad racional –civilizada–, creada por ley y constituida por el mismo pueblo.<sup>155</sup>

Es necesario –obligado– que los pueblos libres –en estado de naturaleza– transiten de una forma u otra a pueblos constituidos –estado civil– por medio del derecho. La razón de esta obligación es que el hombre tiene una naturaleza dual, además del estado de guerra constante entre los individuos, el hombre se sujeta comúnmente al derecho porque en él existe también una tendencia natural hacia el bien ético. *“Esta tendencia, tal vez dormida por el momento, aspira a sobrepujar al principio malo –que incuestionablemente existe -...”*<sup>156</sup>.

Desde una postura *ius naturalista*<sup>157</sup>, se afirma que el ciudadano se encuentra obligado a salir del periodo anárquico cuando se encuentra dentro de él; lo que no sucede con relación a los Estados-Nación en el estado de naturaleza, ya que estos cuentan con una constitución interna, que les impide ceder a la presión de otros que intenten reducirlos a una constitución común, los Estados se rigen bajo los principios de autodeterminación, igualdad jurídica y No Intervención.

Pero la razón del *máximo poder legislador*<sup>158</sup>, de la misma manera que sucede con el individuo, se encuentra en contra de la guerra como relación, este poder legislado es el que impone la necesidad de establecer una paz entre los Estados, *“paz [que] no puede asentarse y afirmarse, como no sea mediante un*

---

<sup>155</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, pág. 37.

<sup>156</sup> *Ibidem*, pág. 39.

<sup>157</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>158</sup> *Ibidem*, pág. 41.

*acuerdo mutuo entre los pueblos*<sup>159</sup>, esto es voluntariamente y no mediante imposición.

La federación de paz tiene como objetivo no sólo poner fin a toda hostilidad bélica entre los Estados, sino la construcción de una paz consensuada absoluta, más allá del fin de las hostilidades de un armisticio y sin estar sujeta a condiciones como en el caso de la paz precaria<sup>160</sup>, fundada en el temor de la aniquilación de la humanidad.

Esta federación no disminuiría el poder soberano de los Estados ya que estos conservarían su autonomía política sin necesidad de estar sometidos a ninguna ley ni a ningún poder coactivo supranacional.

Sencillamente la federación tendría la finalidad de asegurar la libertad y seguridad de todos los Estados, mediante el pacto de civilidad mutua, ya que son los pueblos poderosos e ilustrados, los que mantienen la natural tendencia de inclinarse hacia la paz perpetua.

Sin embargo, esta federación aparece como una solución práctica a la necesidad de búsqueda de la paz, Kant está consciente que la mejor forma de salir del periodo anárquico, es la misma forma en la que el individuo sale del estado de naturaleza, sacrificar su libertad sin límites –irracional– a favor de un poder supranacional coactivo –“... esos Códigos, compuestos en sentido filosófico o diplomático, no tienen, ni pueden tener, la menor fuerza legal, porque los Estados, como tales, no se hayan sometidos a ninguna comunidad externa.”<sup>161</sup>, para constituir un Estado global.

Es por medio de éste pacto por medio del cual el *ius gentium*, como derecho a la guerra entre Estados, dejaría de tener sentido sobre todo en un gran Estado,

---

<sup>159</sup> KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, pág. 41.

<sup>160</sup> Cfr. Zea, Leopoldo, “*Reconsideraciones sobre la paz perpetua*”, *op. cit.*, págs. 576-591.

<sup>161</sup> KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, pág. 39.

donde aquellos y sus ciudadanos dejan de ser considerados individualmente y pasan a formar parte de ese gran ente, encontrándose sometidos a leyes universales y aun poder coactivo superior, y por lo tanto pacífico.

Pero los Estados al estar regulados por el *ius gentium*, considerado como un derecho a la guerra<sup>162</sup>, no simpatizan con la idea de la formación de un gran Estado, por lo cual, la mejor forma de empalmar el derecho de gentes y la paz perpetua, es a través del otorgamiento recíproco de seguridades de no agresión dentro de una federación y no por medio de una gran república.

#### 1.2.3.3 El derecho de una ciudadanía mundial debe limitarse a las condiciones de una hospitalidad mundial

Uno de los resultados inevitables de la constitución de un gran Estado mundial o una república mundial, sería la disolución de todos los individuos de cada Estado en un solo pueblo, la creación de un pueblo mundial.

Por lo tanto, para evitar esta situación se limitó la ciudadanía al derecho de hospitalidad. El cual representa el derecho que tiene un extranjero a no recibir un trato hostil, por el simple hecho de haber llegado a otro territorio, únicamente establece las condiciones necesarias para intentar un tráfico –actividad económica– con los habitantes.

El derecho cosmopolita, aquel que regula las relaciones tanto entre los ciudadanos de diferentes naciones como entre las naciones y los ciudadanos<sup>163</sup>, encuentra sus raíces en principio en una serie de normas que relacionan a los extranjeros con los habitantes para comerciar, se reducía simplemente a un código de comercio que establecía las facultades de los Estados y los derechos de los individuos.

---

<sup>162</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, pág. 43.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pág. 29.

Esta relación ha evolucionado de tal manera *que cualquier violación del derecho, cometido en un lugar repercute en todos los demás*; por lo tanto un derecho de ciudadanía no podría ser visto como una fantasía, este sería una consecuencia lógica del desarrollo político y de gentes, que se transformaría en derecho público de la humanidad – derecho cosmopolita -.<sup>164</sup>

Una de las fuerzas más poderosas del Estado es el dinero, éste pesa más que la inclinación natural hacia la guerra ya que esta última tiene un fin de corta duración, razón por la cual la tendencia al comercio impulsa a los pueblos a reunirse con fines económicos y no morales.

La garantía de la paz perpetua para Kant, es la naturaleza misma, la cual introduce en las dimensiones humanas, aún contra la voluntad del mismo ser humano, armonías y concordia, las cuales se conformaban por el azar o la providencia –la sabiduría suprema dominadora del universo-.

La guerra es un instrumento de la naturaleza para dispersar al hombre por todo el mundo, y no sólo representa la relación natural entre hombres o política entre Estados. Por lo tanto la guerra y la paz son los elementos de la dualidad de la naturaleza misma.

No podemos afirmar que *“Kant soñaba que serían las democracias las que harían posible la paz perpetua”*<sup>165</sup> ya que lo que él tenía en mente era un postulado liberalista de división de poderes, pero tampoco afirmar el postulado contrario, ya que Kant tenía un concepto diferente a nuestro concepto de democracia moderna.

Además, el pacto de paz perpetua de Kant, dependía de ciertos artículos previos para poder realizarse:<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, págs. 45-50.

<sup>165</sup> ZEA, Leopoldo, *“Reconsideraciones sobre la paz perpetua, Foro Internacional”*, *op. cit.*, pág. 589.

<sup>166</sup> Cfr. KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*, págs. 13-26.

*A. No se debe realizar un tratado de paz que se haya acordado con la reserva mental de ciertos objetivos capaces de provocar en el futuro otra guerra*

Un verdadero tratado de paz *debe* terminar con toda hostilidad, ya sea presente, pasada o futura. El fin de las hostilidades –armisticio- presupone reservas mentales -cuestiones que no se mencionan-, mismas que un verdadero tratado de paz no debería tener.

*B. Ningún Estado podrá ser adquirido por otro Estado*

El Estado al ser una sociedad de hombres, no es un bien, no puede ser enajenable a otro.

*C. Los ejércitos permanentes deben desaparecer por completo*

El tratado de paz se supondría total y universal –tanto en posibilidad de generar una confrontación posterior, como que sea ratificado por todos los Estados de la comunidad internacional– ya que si existiese alguno fuera del pacto, la supresión total de los ejércitos sería perjudicial.

No existiría una certidumbre de la intención pacífica del dicho Estado, lo cual también incluiría todo armamento bélico y dinero destinado a la financiación de la guerra.

*D. El Estado no debe contraer deudas que tiendan a sostener su política exterior*

Esta cláusula va dirigida más hacia el benefactor que hacia el beneficiario, un préstamo no puede estar supeditado a una alianza –militar- hacia el exterior.

---

Es necesario para la paz perpetua la limitación de los Estados todo poderosos, no únicamente en el sentido armado, sino también a aquellos económicamente poderosos, una idea parecida a la de Rousseau cuando explicaba la propiedad limitada la cual implicaba que no debería existir un hombre tan rico que fuera capaz de comprar a otro hombre, ni que exista un hombre tan pobre que se viera en la necesidad de venderse. Debido a la naturaleza del hombre, los Estados económicamente poderosos tenderían a utilizar ese poder con fines bélicos.

*E. Ningún Estado debe inmiscuirse por medio de la fuerza en la constitución y gobierno por otro Estado*

Este punto y el anterior hacen clara referencia al principio de No Intervención en los asuntos internos de los Estados, principio que funciona como un prerrequisito para que pueda darse un pacto de paz perpetua equitativo entre los Estados.

Para Kant, la injerencia en asuntos internos de los Estados únicamente era aceptable cuando existía una división interna, donde las partes en conflicto se disputan cada una por tomar el control de todo el Estado, lo cual generaría un estado de anarquía.

*F. Si existiese una guerra las partes no deberán utilizar actos que minen la posibilidad de llegar a la paz*

La guerra no debe ser considerada como instrumento de exterminio, como si existiese un reconocimiento al derecho de existencia del enemigo, lo mismo creía Rousseau.<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> Cfr. ROUSSEAU, Jean Jacques, El contrato social, *op. cit.* pág. 11.



La guerra es un mal necesario en el estado de naturaleza, ya que en ese Estado no existe un tribunal que pudiese dictar un fallo con fuerza de derecho que diera fin a la disputa. Por lo cual la guerra de exterminio debería estar prohibida.

La utilización de artes de engaño, representarían actos irracionales, que minarían la posibilidad de una paz perpetua, haciéndola una simple disimulación de un armisticio que es temporal y frágil.

Dentro de esta enumeración de artículos previos se encuentra jerarquizado en virtud de la necesidad de ejecución.<sup>168</sup>

Son normas estrictas y válidas –por lo tanto de ejecución inmediata– las referentes a un verdadero tratado de paz, la prohibición de interferencia y uso de la fuerza y la no realización de actos que minen la posibilidad de llegar a la paz. Deja como normas amplias y que permiten una dilación en su ejecución, las que se refieren al crédito condicionado a una política exterior determinada, la desaparición de los ejércitos y la enajenación de los Estados.

Por lo tanto, nos encontramos con un problema, el ideal kantiano de la paz perpetua –retomado después por la paz democrática– es caracterizado por principios universales y absolutos, el cual reduce la posibilidad de existencia de una paz perpetua a la necesidad de que todos los Estados de la comunidad internacional mantengan la misma forma de gobierno o Constitución, la necesidad de que todos los Estados formen parte de la federación y del previo cumplimiento de ciertos requisitos, lo cual proyectándolo a la teoría de una paz democrática impondría el requisito de que todos, y no sólo unos cuantos o pocos Estados, tengan un régimen democrático.

---

<sup>168</sup> Cfr. KANT, Manuel, La paz perpetua. Tratado político-filosófico, *op. cit.*, págs. 22-23.

Una vez más viene a nuestra memoria la pregunta que se hacía Thomas Franck ¿la sociedad global está lista para una era en la que únicamente la democracia y el estado de derecho serían capaces de legitimar la gobernabilidad?

### 1.3 Otras posturas frente a la democracia

Presenciamos una nueva evolución en el debate sobre el Principio Democrático a nivel internacional, cada vez más las organizaciones internacionales y supranacionales ejercen competencias que las transforman en instituciones con autoridad pública, particularmente en el ámbito internacional la materialización de este principio encuentra una mayor dificultad, el caso paradigmático lo encontramos en la Unión Europea.

La Unión Europea adquirió un papel de garante de la constitucionalidad democrático liberal, crea en su interior estándares homogéneos de estatismo jurídico democráticos para todas las autoridades titulares de poder público, los cuales permean dentro de los Estados miembros de la Unión.<sup>169</sup>

Un ejemplo claro serían las cláusulas de integración, que no únicamente establece requisitos a los Estados para su ingreso en la comunidad europea, sino también condiciona su estancia al mantenimiento de los mismos una vez dentro, esto ha obligado a repensar una vez más la doctrinas tradicionales como lo son la soberanía y la democracia a la luz de exigencias y estructuras del derecho europeo.<sup>170</sup>

Conforme al derecho interno la soberanía representa el poder supremo sobre todas esferas sociales en las que el individuo se desarrolla, poder estatal puede expresarse como una limitación o afectación a la actividad humana circunscrita

---

<sup>169</sup> Cfr. VON BOGDANDY, Armin, Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional, *op. cit.*, pág. XVIII.

<sup>170</sup> Cfr. VON BOGDANDY, Armin, “*Historia y futuro del derecho constitucional en Europa*”, *op. cit.*, pág. 36.

al territorio estatal, el cual adquiere por medio del Principio Democrático su legitimidad. Por lo tanto es la soberanía popular canalizada a través del proceso democrático la cual legitima todo poder público al interior del Estado.

A la luz del proceso de integración de la Unión Europea no sólo se ve afectada la noción del derecho interno de soberanía, dada la heteronomía de las decisiones, sino que de algún modo afecta la noción internacional de la misma, la cual protege de cualquier injerencia externa, ya que el proceso de integración va más allá del fenómeno de interdependencia de los Estados, y *“conduce a la fusión parcial de ámbitos tradicionales estatales tradicionalmente separados, en particular la fusión de las economías nacionales en una economía única”*<sup>171</sup>.

El derecho nacional o interno, expresión de la voluntad colectiva, aplica en la actualidad normas internacionales las cuales no son producto del proceso normal de expresión de la voluntad colectiva nacional, los procesos y los actores involucrados difieren sustancialmente a aquellos previstos en la norma fundamental de los Estados para dicha tarea, razón por la cual se habla en la actualidad de una desnacionalización de las decisiones políticas –caracterizada por la legitimidad democrática de las decisiones al interior de los Estados–.

Diversos tribunales constitucionales de los Estado miembros de la Unión Europea realizan una ardua tarea al tratar de resolver la disminución de autonomía estatal causada por el proceso de integración, para que el Principio Democrático al interior no sea afectado.<sup>172</sup>

En 1993 el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en su sentencia sobre el Tratado de Maastricht no logró establecer la esencia del principio democrático, afirmó dicho tribunal que existen dos conceptos de democracia, el primero partía de una concepción individualista por medio de la cual es

---

<sup>171</sup> BOGDANDY, Armin von, *“¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”*, op. cit., pág. 255.

<sup>172</sup> *Ibidem*, pág. 236.

perfectamente posible una democracia supranacional, por el otro lado existía una concepción centrada en el Estado que entiende a la democracia como autodeterminación de un pueblo o una nación, por lo tanto contraria a la posibilidad de una democracia a nivel de la Unión Europea.<sup>173</sup>

Si tomamos como partida una concepción individualista de la democracia se utiliza una imagen de la soberanía del Estado favorable a una integración, afirmamos que la soberanía estatal incluye la posibilidad de desarrollarse en el ámbito internacional. La vinculación al derecho internacional por lo tanto no supondría un sometimiento a potencias extranjeras, se abriría a un número indefinido de posibilidades para hacer frente a una serie de problemas internacionales.

Por el otro lado, la concepción centrada en el Estado establece a la democracia como la autodeterminación de un *pueblo*, hace referencia a una concepción holística del Estado y la democracia, amalgama en una unidad a la autodeterminación democrática y la soberanía estatal<sup>174</sup>, las cuales perderían cualquier sentido sino estuviesen consideradas únicamente al interior del Estado.

El caso particular de un pronunciamiento de tipo holístico del Estado, como autodeterminación de un pueblo, se dio en Alemania en la sentencia sobre el Tratado de Lisboa, el Tribunal Constitucional Federal parte de una concepción estatalista de la democracia, al establecer límites a la integración europea para salvaguardar el Principio Democrático interno, marca la relevancia que al respecto mantienen los parlamentos nacionales<sup>175</sup>, en esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció una responsabilidad de los órganos alemanes durante

---

<sup>173</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, pág. 239.

<sup>174</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “Principios rectores para la creación del derecho en el espacio jurídico europeo. Cómo superar el nacionalismo metódico”, *op. cit.*, págs. 239-240.

<sup>175</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Lisboa citado por BOGDANDY, Armin von, “Principios rectores para la creación del derecho en el espacio jurídico europeo. Cómo superar el nacionalismo metódico”, *op. cit.*, pág. 241.

el proceso de integración, fijó límites constitucionales aún más estrictos para la posible integración europea.<sup>176</sup> El nivel de integración se establecería como una decisión democrática-soberana del Estado, por lo que el papel fundamental recaería en los parlamentos nacionales.

Si afirmamos que la apuesta de la Unión Europea es por un parlamentarismo europeo, único medio para conseguir una verdadera democratización ya que *“la sola participación de los parlamentos nacionales no sería suficiente”*<sup>177</sup>, se deduciría que esta última sentencia del *Constitucional Alemán* es un retroceso en el ámbito de la integración europea, *“la parlamentarización de la Unión Europea, [es] uno de los grandes desarrollos institucionales de los últimos 30 años,”*<sup>178</sup> la cual estaría sujeta a límites impuestos por los Estados, los cuales buscarían proteger su soberanía interna.

Este debate lo encontramos también en la discusión sobre cuales deberían ser los contenidos de los principios constitucionales de la unión europea, debate que junto al del principio de juridicidad o de Estado de derecho, se encuentra la polémica discusión sobre el Principio Democrático, ya que su aplicabilidad en el plano europeo es difícil.<sup>179</sup>

En Europa la *“evolución de la demanda política a favor de una legitimidad democrática independiente a un principio ha sido ardua”*<sup>180</sup>, el término democracia no se encontraba en el Acta de 1976 sobre la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por medio de sufragio universal y directo, por su parte el “Tratado de Maastricht” sí empleaba el término democracia menciona su relevancia únicamente en la parte considerativa de su preámbulo. Vuelve a aparecer hasta el “Tratado de Ámsterdam” de 1997 dentro

---

<sup>176</sup> BOGDANDY, Armin von, *“Principios rectores para la creación del derecho en el espacio jurídico europeo. Cómo superar el nacionalismo metódico”*, op. cit., pág. 241.

<sup>177</sup> Ídem.

<sup>178</sup> Ídem.

<sup>179</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, *“Notas sobre la ciencia del derecho europeo”*, op. cit., págs. 82-83.

<sup>180</sup> Ibídem, pág. 197.

del cual el principio democrático se aplicaba a la Unión en general y no solamente a los Estados miembros.

La comunidad europea es considerada una autoridad pública ya que al tomar sus determinaciones afecta de alguna manera la esfera del individuo<sup>181</sup>, lo cual pone sobre la mesa de discusión si debería cumplir con principios del derecho público que rigen en los Estado democráticos liberales, como el Principio Democrático, y desarrollar estándares legales que cumplan con las expectativas contemporáneas de legitimidad para sus actuaciones.<sup>182</sup>

Esto es muy importante ya que si establecemos una relación reciproca entre legalidad y legitimidad, remarcamos la necesidad de que los problemas relativos a la segunda puedan ser planteados en términos de la primera, aquello que no es legítimo democráticamente no debería ser legal, el profesor von Bogdandy resalta que este papel le corresponde a la norma internacional como derecho público.

Así el desarrollo de un sistema jurídico internacional de autoridad pública es un medio idóneo para expresar las interrogantes sobre legitimidad en términos de legales y posteriormente en reglas jurídicas aplicables.<sup>183</sup> Actualmente diversas instituciones internacionales realizan sus actividades sobre la base de un marco jurídico bastante limitado que no restringe dichas actividades, la falta de dichos estándares hace imposible la calificación de un acto dudosamente legítimo como ilegal.<sup>184</sup>

En el caso particular de la Unión Europea como autoridad supranacional nos encontramos también con una falta de certeza para tratar de entender el concepto del Principio Democrático.

---

<sup>181</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “*El derecho internacional como derecho público*”, *op. cit.*, pág. 103.

<sup>182</sup> *Ibidem*, pág. 96.

<sup>183</sup> *Ídem*.

<sup>184</sup> *Ibidem*, págs. 103-111.

En el artículo segundo del Tratado de la Unión Europea, que señala la función de la democracia como fundamento, no explica lo que debería de entenderse con ese término, además por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no desarrolla una definición de democracia, deja el campo abierto a la autonomía de los Estados miembros.

La dificultad en la doctrina europea de encuadrar el principio democrático aumenta al tratar de hacer la equiparación con las teorías de la democracia en el ámbito interno, ya que parten de bases sobre la legitimidad que no se encuentra a nivel supranacional, se entiende a la democracia como un gobierno del pueblo en un sentido holístico, hace referencia a un concepto de unidad política nacional, concepto considerado fundacional para un Estado democrático constitucional.

Por el contrario la Unión viéndose impedido por los diversos tratados europeos los cuales tratan de evitar el término pueblo europeo, carece de ese tipo de unidad política, constituyéndose a través de los Estados nacionales organizados.<sup>185</sup>

El profesor von Bogdandy desarrolla en el caso particular de la comunidad europea una legitimidad dual en la construcción del Principio Democrático, el cual debería formarse independientemente del concepto *pueblo*.<sup>186</sup> En principio se propone a la noción de “ciudadanía” como elemento para la creación de dicho concepto, *“la democracia debe ser concebida desde la perspectiva de la igualdad de los ciudadanos, y no desde la perspectiva de un pueblo o nación”*<sup>187</sup>, pero después puntualiza que no solamente el ciudadano de la Unión

---

<sup>185</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “*Los principios fundamentales de la Unión Europea. Aspectos teóricos y doctrinales*”, *op. cit.*, págs. 198-206.

<sup>186</sup> Una noción bicameral de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se manejan tanto por Habermas como por Höffe. Cfr. LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco, “*Adiós a Westfalia: hacia la “constitución” de un derecho cosmopolita*”, en *Estudios Internacionales*, año XLIII, n. 167, septiembre–diciembre, 2010, pág. 70.

<sup>187</sup> BOGDANDY, Armin von, “*Los principios fundamentales de la Unión Europea. Aspectos teóricos y doctrinales*”, *op. cit.*, págs. 198-199.

estaría como base del principio democrático, junto a este elemento se encontrarían los pueblos democráticamente organizados de los Estados miembros, los cuales tienen el papel de actores en el proceso de la toma de decisiones de la comunidad europea.<sup>188</sup>

Los tratados europeos al referirse al principio democrático señalan por un lado a los pueblos que constituyen al Estado miembro y por otro lado a los ciudadanos de la Unión, de esta manera la Unión Europea se encuentra sobre una base de legitimidad dual –esta postura se opone a la concepción unitaria que establecería una federación internacional-.

Teóricamente se concibe al individuo como un solo sujeto de legitimidad, tanto como ciudadano nacional del Estado como ciudadano de la Unión. Es así que las elecciones proveerían dos líneas de legitimidad democrática, representadas institucionalmente en primer instancia por el Parlamento Europeo, constituido a través de sufragio universal emanado de todos los ciudadanos europeos y en segunda instancia por el Consejo Europeo, cuya legitimidad emanaría de los pueblos organizados políticamente en los Estados miembros.<sup>189</sup>

### **1.3.1 Democracia como medio de legitimidad del derecho internacional**

Igualmente como sucede dentro del Estado en el cual la democracia tiene un papel de vital importancia para la construcción de las decisiones políticas, la democracia puede ser vista como un medio legitimador del derecho internacional, como *“fundamentos racionales en virtud de los cuales el derecho internacional merece ser aceptado y obedecido”*<sup>190</sup>, –no únicamente el elemento democrático funcionaría como elemento legitimador del derecho

---

<sup>188</sup> Cfr. Artículos 9, 10.2, y 6.3 del “Tratado de la Unión Europea”, Maastrich, Holanda, 7 de febrero de 1992, Diario Oficial de la Unión Europea en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/>.

<sup>189</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, *“Los principios fundamentales de la Unión Europea. Aspectos teóricos y doctrinales”*, *op. cit.*, pág. 202.

<sup>190</sup> BOGDANDY, Armin von, *“¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”*, *op. cit.*, pág. 267.



internacional, existirían otros fundamentos que sostendrían dicha legitimidad como lo sería la protección de los derechos humanos, el mantenimiento de la paz y seguridad o la protección del medio ambiente.

En la actualidad parecería que las instituciones internacionales aparecen como los medios idóneos para hacer frente a los regímenes dictatoriales como promotoras de la forma de gobierno democrática, de esta manera a través de la globalización y la integración internacional se daría una oportunidad de crear un derecho internacional más poderoso que fomente la creación de instituciones internas democráticas, que culminaría incluso en el derecho a la intervención por cuestiones de amenaza a la democracia.<sup>191</sup>

El profesor von Bogdandy parte de la premisa de que el Principio Democrático únicamente puede desarrollarse al interior de los Estados en dos sentidos: el primero como requisito internacional relativo a un gobierno nacional; y en segundo término, en relación con el control parlamentario de la política exterior; realiza una propuesta de clasificación de los distintos enfoques del derecho internacional y los desarrollos que se proponen como respuesta frente a los retos que presenta la globalización para la democracia.

#### 1.3.1.1 Soberanía estatal como paradigma

Una primera perspectiva sería proponer que la democracia sólo es posible dentro del contexto del Estado, esta perspectiva de la democracia se desarrolla alrededor del concepto de la autodeterminación, ya sea de inspiración holística - de una nación como un todo-, o de una inspiración de corte individualista que parte de los postulados de los derechos humanos.

---

<sup>191</sup> BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, pág. 266.

Esta perspectiva se centra en la supremacía de las instituciones democráticas nacionales y en la protección de la soberanía nacional en sentido tradicional.<sup>192</sup> Por lo tanto *“rechaza la ‘transnacionalización’ de las esferas sociales y la ‘autonomización’ del proceso de adopción de decisiones en política internacional y de producción de normas internacionales.”*<sup>193</sup>

Al mismo tiempo esta perspectiva de la dicotomía democracia-globalización desarrolla tres diferentes formas de plantear la solución: a) una coordinación internacional limitada como paradigma, b) derecho internacional de cooperación plus cooperación informal y c) unilateralismo.

#### 1.3.1.1.1 Coordinación Internacional Limitada

Esta primera concepción basada en la autodeterminación política podría en determinado caso invocar tanto una atenuación como un rechazo total de aquellos procesos que minaran la soberanía del Estado democrático:

*“Si se debe preservar el protagonismo estatal -y por ende la democracia-, entonces parece necesario un impulso contrario al proceso de globalización bajo la forma de una lucha por el restablecimiento de la supremacía de la política en un espacio gobernable.”*<sup>194</sup>

El proceso de interdependencia transnacional es visto como algo nocivo para la democracia, tanto, que el derecho internacional debería atenuarse o incluso rechazarse mientras este represente un peligro para aquellos medios de adopción de decisiones políticas que exigen una mayor legitimación. La globalización es cuestionada como proceso adecuado para incrementar el

---

<sup>192</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, *“¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”*, op. cit., pág. 269.

<sup>193</sup> Ídem.

<sup>194</sup> Ídem.

bienestar social y la libertad individual, ya que erosiona la autodeterminación de las decisiones políticas nacionales.

Además, debido a la falta de un “pueblo global” se rechaza un incremento de la autonomía en la toma de decisiones en el ámbito internacional y dada la constante interdependencia transnacional es imposible que se de un control parlamentario suficiente para aquellas decisiones de vital importancia para el Estado, como lo sería la identidad nacional, la seguridad o la propiedad privada.<sup>195</sup>

La soberanía vista desde la óptica interna de autonomía estatal, es quién al final configura el paradigma del derecho internacional, estableciéndolo como simple medio de coordinación y no como un instrumento de cooperación o integración estatal. Por lo tanto el sistema internacional, desde esta concepción, debería de desarrollar la igualdad soberana entre los Estados miembros de la comunidad internacional y no buscar en sí la democratización del sistema, así *“el principio democrático se traduce, en el ámbito internacional, en el principio de igualdad soberana”*<sup>196</sup>.

#### 1.3.1.1.2 Derecho Internacional de Cooperación plus Cooperación Informal

Una segunda postura dentro de este paradigma de la autodeterminación estatal, no se opone en todo a la cooperación, pero considera que los procesos legislativos internacionales, así como la misma autonomía del derecho internacional como elementos nocivos para el Principio Democrático, por lo cual aboga por una cooperación por fuera de la estructura jurídica internacional.

Desde esta óptica se sigue considera a la cooperación como peligrosa para la autodeterminación democrática, por lo mismo propone que este proceso se

---

<sup>195</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, págs. 269-270.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pág. 270.

desarrolle al margen de la norma internacional, la cual interfiere en el proceso democrático nacional, deja así en libertad a los actores nacionales un amplio margen de libertad al momento de adoptar una decisión política de carácter internacional.

Un ejemplo claro serían aquellas reuniones del G8 o la cumbre de Davos, en las cuales actores políticos especializados en la materia toman decisiones políticas que de una manera u otra determinan las relaciones estatales a nivel internacional.

#### 1.3.1.1.3 Unilateralismo

El unilateralismo se nutre de la idea de que el Principio Democrático únicamente tiene aplicación a las relaciones entre los sujetos que la Constitución confiere poder político y los nacionales de dicho país. Por lo tanto el principio se encuentra vinculado solamente a los efectos que esta relación política produce, por lo que cualquier efecto de la política y derecho interno que afecte las relaciones con otros Estados o con los extranjeros no podrían enmarcarse dentro del Principio Democrático. Consecuentemente la globalización debería ser moldeada con las posturas y preferencias adoptadas a través del proceso democrático interno.<sup>197</sup>

Esta postura produciría no sólo una forma de globalización, sino tantas variantes como intereses o decisiones nacionales existan, depende siempre de la capacidad de los Estados para imponerla. La responsabilidad de un gobierno frente a su pueblo legitima cualquier decisión política tomada hacia el exterior que beneficie al Estado, aún si esta decisión afecte de manera directa a otros Estados o sus nacionales.

---

<sup>197</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, págs. 271-272.

En este rubro se encontrarían varias de las políticas militares unilaterales de los Estados Unidos de Norteamérica, como los conflictos en Irak o Afganistán.

### 1.3.1.2 El derecho cosmopolita como paradigma

Este segundo paradigma es propuesto como fundamento o expresión de una Federación internacional democrática o democracia cosmopolita. El Estado vendría propuesto como un nivel intermedio entre el poder público central internacional y los poderes públicos nacionales.

Parte de la idea expuesta de que sólo una Federación democrática internacional puede establecer un sistema jurídico capaz de orientar la globalización hacia las necesidades humanas,<sup>198</sup> o en palabras de Bobbio y/o Kant la democratización del sistema internacional podría obtener la consecución de la paz.<sup>199</sup>

La democracia cosmopolita se nutre de una concepción de democracia vinculada a la autodeterminación individual, a causa de esta interdependencia que crea la globalización muchas de las decisiones políticas que se toman en un Estado, repercuten gravemente a los extranjeros que residen en él o a los ciudadanos al interior de otros, por lo tanto surge una necesidad de que las personas – nacionales o extranjeros- participen en instituciones democráticas mediante las cuales puedan canalizar sus intereses en el proceso de adopción de decisiones políticas al interior de los Estados, para resolver el déficit democrático producto de la interdependencia estatal.

Son infinitas las posibilidades de instituciones que permitan la configuración de este paradigma, pero en el caso particular de la Unión Europea se piensa que la

---

<sup>198</sup> BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, pág. 273.

<sup>199</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, pág.12. También ver KANT, Manuel, *La paz perpetua. Tratado político-filosófico*, *op. cit.*

institución idónea para la democratización del sistema internacional tendría una naturaleza parlamentaria<sup>200</sup>, que inclusive ayudaría a la creación del pueblo global del cual nutriría su propia legitimidad.

La principal tesis que es tomada por este paradigma es la expuesta en el capítulo anterior de la Paz Perpetua de Immanuel Kant.<sup>201</sup>

### 1.3.1.3 Derecho internacional como paradigma

Esta concepción se centra en el derecho internacional de cooperación, afirma que el Estado todavía será la estructura fundamental para la realización del Principio Democrático, además del eje principal del sistema internacional, por lo tanto confía que a través del derecho internacional la cooperación entre Estados se intensifique para crear la fórmula ideal para afrontar el reto de la globalización con la ayuda de las organizaciones internacionales.

Establece que a pesar del debilitamiento y fragmentación que ha sufrido el Estado, las nociones básicas del mismo no se han visto vulneradas: el proceso de elecciones y la legitimación democrática de las decisiones políticas a través de las instituciones parlamentarias siguen intactas<sup>202</sup>, lo que hace que el Estado mantenga la capacidad de hacer valer su voluntad en “todas” las esferas de la sociedad nacional. Este último punto es muy debatible, como ejemplo podríamos tomar la incapacidad de algunas sociedades latinoamericanas de hacer vales su voluntad frente al crimen organizado trasnacional y nacional.

Esta concepción, al igual que la anterior, se fundamentan en una democracia que parte de los derechos humanos o de la autonomía individual, da la

---

<sup>200</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, *op. cit.*, págs. 273-274.

<sup>201</sup> Cfr. LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco, “Adiós a Westfalia: hacia la “constitución” de un derecho cosmopolita, *Estudios Internacionales*”, *op. cit.*, pág. 68.

<sup>202</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, pág. 275.

posibilidad que todos los individuos afectados por una decisión política participen en el proceso de toma de decisiones a través de sus procesos parlamentarios nacionales, reduce en cierto porcentaje el alto grado de heteronomía al tener en cuenta los intereses de los extranjeros. Adopta así el derecho internacional su propia significación democrática.<sup>203</sup>

El paradigma del derecho internacional se diferencia de aquel sobre la soberanía estatal porque el primero no ve como una afectación al principio democrático la apertura hacia el derecho internacional, sino por el contrario de alguna manera lo fomenta al establecer que con esta apertura se despliega un potencial democrático mayor al existente en el Estado aislado. La reducción de la autonomía estatal se ve compensada por una mayor participación internacional. Esta postura también se diferencia del paradigma cosmopolita porque considera que las instituciones democráticas globales, como se propone en el paradigma cosmopolita, son problemáticas y potencialmente despóticas.<sup>204</sup>

En cuanto al foro indicado para la cooperación el paradigma del derecho internacional se divide en dos modelos: el unitario de legitimación y el pluralista de legitimación. El modelo unitario afirma que el principio democrático se realiza únicamente mediante el sufragio, cualquier acto político adquiere relevancia democrática si son directamente promulgados por los ciudadanos a través de *referendum* o por medio de representantes dentro de los órganos electos.

Aboga por un mayor control del Ejecutivo por el parlamento o el establecimiento de instituciones internacionales de carácter parlamentaria o refrendaria, a este respecto la implicación de todos los afectados en el proceso de la toma de decisiones políticas en el ámbito internacional es poco importante, la participación ciudadana no refuerza de ninguna manera el principio

---

<sup>203</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, pág. 276.

<sup>204</sup> Ídem.

democrático. La participación de los intereses de los ciudadanos extranjeros o de otro Estado se da por medio de la cooperación gubernamental o dentro de los organismos internacionales controlados por los Estados, *“no puede existir una Federación mundial democrática, pero puede darse un mundo de democracias que cooperen de forma estrecha y satisfactoria.”*<sup>205</sup>

El modelo pluralista por el contrario, afirma que la legitimación democrática del derecho internacional podría aumentar si crean nuevas formas de participación ciudadana, las cuales constituirían respuestas adecuadas a la separación de los procesos internacionales del control parlamentario nacional. La primera estrategia propuesta sería una mayor participación de los Organismos no gubernamentales como intermediarios de los intereses de la sociedad civil, esta es una democracia centrada en la participación individual.

*“La cuestión institucional esencial para una aproximación pluralista se refiere al desarrollo de procedimientos de adopción de decisiones, de forma tal que los ciudadanos puedan participar en los procedimientos internacionales y finalmente en el proceso legislativo internacional, transmitiendo intereses sociales, preferencias y valores.”*<sup>206</sup>

#### 1.3.1.4 La democracia tras el fin de la supremacía política

Esta es una corriente pesimista, se sustenta en la afirmación de la erosión del Estado como instrumento capaz de organizar de forma eficaz a la sociedad, esta pérdida de supremacía a conducido a un nuevo desorden a causa de la fragmentación del Estado, por lo que cualquier tesis que se apoye sobre la política estatal estaría condenada y sería infructuosa al tratar de resolver los problemas de la dicotomía democracia-globalización<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> BOGDANDY, Armin von, *“¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”*, op. cit., pág. 278.

<sup>206</sup> Ibidem, pág. 279.

<sup>207</sup> Ibidem, págs. 279-280.



Los seguidores de esta concepción auguran el posible fin de la democracia, ya que su organización dentro del Estado fragmentado pierde su significado. Esta no representaría una propuesta viable para los problemas sociales en su interior, la apatía política es el mejor ejemplo.<sup>208</sup>

Sin embargo se proponen innovadoras formas para la conservación de la democracia al interior dentro de esta postura, como el establecimiento de nuevas instituciones legales para que el derecho constitucional lleve a cabo sus principios en toda la sociedad, la aplicación de manera horizontal de los derechos fundamentales para proteger a los individuos de actores privados. También se proponen nuevas formas de separación de los poderes a partir de sistemas sociales individuales y concurrentes, a través de la formación de “Constituciones sociales dualistas”<sup>209</sup>.

En resumen, las posturas a favor de una paz democrática encuentran varias críticas en el entendido que podrían ser utilizadas contra políticas revolucionarias subversivas al sistema actual de la distribución de la riqueza, que inhiban las especificidades culturales en pro de una política occidental, o incluso aquellas más radicales que ven una misión civilizadora de Occidente, orientada a la explotación de recursos y al sometimiento de los pueblos.<sup>210</sup>

Sin embargo, el debate en la doctrina internacional sobre la democracia en la actualidad se apoya en la idea de que es la forma más popular para legitimar a los gobiernos. Un gobierno democrático lleva implícita la idea de que la mayoría

---

<sup>208</sup> Cfr. BOGDANDY, Armin von, “¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?”, *op. cit.*, pág. 280.

<sup>209</sup> *Ibidem*, págs. 281-282.

<sup>210</sup> Cfr. RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, “Una aproximación al debate democrático en derecho internacional”, *op. cit.*, págs. 99-100. Ver también ÁLVAREZ, José, “Do Liberal States Behave Better? A Critique of Slaughter’s Liberal Theory”, en *The European Journal of International Law*, vol. 12, n. 2; MARKS, Susan, “The end of History Reflections on Some International Legal Theses”, *European Journal of International Law*, vol 8, n. 3, 1997. También MARKS, Susan, *The Riddell of All Constitutions. International law, democracy, and the Critique of Ideology*, 1ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2000. También MATTEI, Ugo, *et al.*, *Plunder: When the rule of law is illegal*, 1ª ed., Wiley-Blackwell, London, 2008.

de la población participa en el proceso de la toma de decisión a través de sus representantes, por lo tanto si el poder final de decisión reside en un cuerpo popular hablamos de un gobierno democrático.<sup>211</sup>

Joshua Cohen afirma que *“la idea de legitimidad democrática es la autorización de ejercer el poder del Estado la cual debe surgir de una decisión colectiva de los miembros iguales de una sociedad, quienes son gobernados por ese poder.”*<sup>212</sup>

La idea que se encuentra detrás de esta afirmación es que la capacidad de legitimación de la democracia sobre el acceso al poder de los gobiernos, la obtiene únicamente a través de la decisión de aquellos individuos que estarán bajo ese poder.<sup>213</sup>

El Principio Democrático como elemento de legitimidad postula la creación de una obligación jurídica internacional tendiente al desarrollo, fortalecimiento y defensa de instituciones democráticas de gobierno en todo los Estados, esta emergencia adquiere un mayor impulso con el nacimiento a la vida independiente de nuevos estados democráticos, así como un intenso desarrollo de práctica democratizadora de los Organismos Internacionales a nivel universal y regional.

Esta nueva postura en el plano internacional se enfrentaría a la clásica neutralidad del derecho internacional en el ámbito de las relaciones internacionales. Nos encontramos frente a un posible cambio en el paradigma de la equivalencia de los regímenes políticos internos en derecho internacional a la legitimación exclusiva de la democracia occidental.

---

<sup>211</sup> Cfr. GREGORY H., Sabine, *“Juan Bodino” en Historia de la Teoría Política*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2006, pág. 302.

<sup>212</sup> JOSHUA, Cohen, *“Democracy and Liberty”*, en ELSTER, John, *Deliberative Democracy*, 1ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, Estados Unidos, 1998, pág. 185.

<sup>213</sup> Cfr. LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco, *“Adiós a Westfalia: hacia la “constitución” de un derecho cosmopolita”*, *op. cit.*, pág. 59.

## CAPÍTULO II. LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

### 2.1 El principio de No Intervención y el Sistema Interamericano

Algunos tratadistas afirman que la obligación por parte de los Estados para mantener un gobierno democrático se encuentra profundamente arraigado en el sistema interamericano<sup>214</sup>.

De hecho, se intenta demostrar que los países de la región americana siempre se han postulado a favor de la democracia como forma de gobierno y la protección de los derechos humanos, mucho antes de que estos conceptos tuvieran el peso que en la actualidad mantienen<sup>215</sup>, por lo que afirman la existencia de una arraigada doctrina sobre la democracia representativa dentro del sistema interamericano<sup>216</sup>.

Para atender esta cuestión realizaremos un examen de los intentos de unión americana a partir de los movimientos de independencia.

Al caer en España la monarquía tradicional las provincias españolas americanas no encontraban elementos de unidad, debido a que el *pacto social* de la colonia, no establecía relación entre ellas mismas, sino únicamente entre el rey de España y sus colonias<sup>217</sup>.

---

<sup>214</sup> Cfr. QUINTANILLA, Luis, *Democracia y Panamericanismo*, 1ª ed., Cuadernos Americanos, México, 1952. Inclusive antes de que fuese consagrada jurídicamente. La democracia en el sistema interamericano, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010)*, Departamento de derecho internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011, pág. 128.

<sup>215</sup> Cfr. MUÑOZ V., Heraldo, “*El derecho a la democracia en las Américas*”, en *Estudios Internacionales*, año XXVIII, Chile, n. 109, enero-marzo, 1995, pág. 62.

<sup>216</sup> *Ibidem*, pág. 81.

<sup>217</sup> Cfr. MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1977, pág. 32.

Dentro de este contexto, la independencia de las trece colonias ejerció una gran influencia para la formación de un ideal de sistema político propiamente hispanoamericano, tendiente a la creación de Estados libres e independientes, con una aspiración, al menos en teoría, a una forma de gobierno eminentemente democrática y representativa.

En palabras de Ismael Moreno,

*“la noción del origen popular de la soberanía, que no se había perdido durante la colonia, servía ahora de fundamento a la tesis criolla. Esta tesis sería desarrollada por los más extremistas para buscar la independencia misma de la corona española, desarrollando la idea de repúblicas libres, democráticas y sujetas a constituciones escritas que limitaban el poder a favor de los derechos de los ciudadanos.”*<sup>218</sup>

En el fondo, lo que se buscaba era un rompimiento con las potencias monárquicas europeas a través de una oposición a todas sus instituciones y sobretodo a su forma de gobierno.

La base original de la comunidad interamericana descansaba sobre principios idealistas, fue fundada sobre la premisa de que los países en el Nuevo Mundo habrían de estar consagrados a los valores de la democracia, la paz y la libertad, en una total contraposición al Viejo Mundo donde reinaban la monarquía, la tiranía y la beligerancia<sup>219</sup>.

Ante estas diferencias de principios, era de esperarse que las nuevas naciones americanas se aislaran del viejo continente, al tomar en cuenta como coadyuvante la unión y cooperación por el temor a una reconquista por parte de Europa.

---

<sup>218</sup> MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 32.

<sup>219</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, *La Organización de los Estados Americanos*, 1ª ed., Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1986, pág. 3.

El sistema interamericano se desarrolló lentamente con la finalidad de una asistencia mutua para el bienestar y defensa del hemisferio, finalidad que estaba basada en principios comunes compartidos por la mayoría de los Estados americanos.

Aunado a sus arduos esfuerzos para liberarse del colonialismo y su aparente cercanía geográfica, se creó en estos nuevos Estados un sentido de comunidad, solidaridad e interdependencia, elementos necesarios para asegurar su libertad política e independencia, sin embargo esta solidaridad se vería constantemente sofocada.

Al inicio de las guerras de independencia se buscaron varios proyectos de unión política entre las diferentes provincias españolas, emanó de esta manera, las primeras discusiones para la unidad continental de las colonias españolas en América.

En la “Declaración de los Derechos del Pueblo Chileno” de 1811, se propusieron principios de unión política para asegurar la seguridad exterior de los pueblos americanos, para llegar a esta finalidad era necesario que ellos se organizaran en un Congreso General contra cualquier designio europeo, para evitar en principio las guerras entre ellos mismos que aniquilarían a estas sociedades nacientes.

Esta declaración reconocía, que era muy difícil que aisladamente las nuevas naciones se sostuvieran por sí mismas ante el constante peligro del exterior<sup>220</sup>.

En su segunda parte, la declaración de Chile formaba una unión con aquellos pueblos españoles que se reuniesen o declarasen querer reunirse entorno al Congreso General, afirmó que estos se encontraban unidos por vínculos de

---

<sup>220</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, 1ª ed., Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1986, págs. 4-5.

sangre, idioma, relaciones, leyes, costumbre, religión, y sobre todo, de una necesidad de apoyo para llevar a cabo la revolución americana.

Estaban conscientes de que una unión de tal magnitud no podría ser subestimada por las potencias europeas, las cuales no tendrían la oportunidad de contradecir alguna resolución que emanara del Congreso General y que los pueblos americanos reunidos en el mismo, tendrían la capacidad de hacerse respetar frente al exterior<sup>221</sup>.

La forma en la que Juan Egaña planteó la independencia del pueblo chileno, fue por un lado con base en el derecho que tienen los pueblos para buscar su felicidad como respuesta a todas las injusticias y agravios que había recibido América por parte de España<sup>222</sup>, pero no lo aislaba completamente de Europa, él reconoció que entre los dos hemisferios se mantenía aún ciertos intereses que de una u otra forma los unían, y consideró que *“[es] casi imposible que la América pueda consolidar perfectamente su sistema sin ponerse de acuerdo con Europa o con alguna parte principal de ella”*<sup>223</sup>.

Esta declaración no hace ninguna mención sobre la forma de gobierno que deberían adoptar los pueblos americanos, ni establecía ningún requisito, a parte de la voluntad de reunirse, para la admisión de los mismos en el Congreso General, la finalidad que buscaban los pueblos americanos con esta unión, era la de una representación y mutua seguridad hacia el exterior, una forma de hacer frente a los posibles ataques europeos –a pesar de esto, puede apreciarse un liberalismo diluido en la intención de crear un gobierno interno limitado constitucionalmente-.

---

<sup>221</sup> Cfr. EGAÑA, Juan, “Declaración de los Derechos del Pueblo Chileno”, 1813, en MEMORIA CHILENA, <http://www.memoriachilena.cl/>.

<sup>222</sup> Ídem.

<sup>223</sup> Ídem.

El momento clave en el que se enraizó este sentimiento de unidad y solidaridad, fue mientras se libraban las guerras por la independencia, luchas que en la mayor parte de América se libraron en común –las provincias del Río de la Plata una vez que lograron vencer en su lucha de independencia condujeron sus armas al Alto Perú para ayudarles a obtener su libertad<sup>224</sup>, con excepción de México y Centro América, así se dio el inicio a la etapa de dirección latinoamericana del movimiento de unión de las repúblicas americanas.

De 1816 a 1824, la seguridad tanto de los Estados Unidos como de las naciones hispanoamericanas, se vieron constantemente en peligro.

Al poco tiempo de haber logrado su independencia, los países hispanoamericanos se vieron amenazados por una coalición de potencias europeas –La Santa Alianza<sup>225</sup>– que buscaba la conservación del sistema monárquico, a expensas del republicanismo, y con una fuerte inclinación en apoyar a la Corona Española a recuperar los territorios recientemente perdidos en el nuevo continente.

Esta amenaza a su independencia política acrecentó en los Estados hispanoamericanos, el sentimiento de rechazo hacia lo europeo lo cual creó dos reacciones: La primera, desarrollaron en principio, un aislacionismo hacia el viejo continente, remarcaron su independencia nacional y rechazaron cualquier intento de intervención por parte de Europa, razón por la cual:

*“[...]se insistió en que el hemisferio recién liberado o bien aquella parte que se encontrase en proceso de liberación no debería ser absorbido una vez más por los poderes europeos,”<sup>226</sup>*

---

<sup>224</sup> Cfr. BOLÍVAR, Simón, “Carta de Jamaica”, 1815. en PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DEL VENEZUELA en <http://juventud.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

<sup>225</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, *La Organización de los Estados Americanos*, *op. cit.*, pág. 569.

<sup>226</sup> *Ibidem*, pág. 564.

Esta posición se vio cristalizada por la proclamación unilateral por parte de Estados Unidos de la Doctrina Monroe, creada como una reacción de defensa y prevención norteamericana al peligro inminente del establecimiento de potencias extranjeras en el continente.

Esta doctrina de defensa y preservación propia de Estados Unidos, terminó por exigir que las naciones europeas no debieran de perseguir ninguna conquista política, territorial o ventaja alguna en América.

La segunda reacción fue que los Estados hispanoamericanos desarrollaron la aspiración a una cooperación contra todo tipo de agresión hacia la soberanía o territorio de alguno de ellos, se dieron cuenta los nuevos Estados que era necesario tomar una actitud en la que debían remar juntos, o de lo contrario perecerían juntos<sup>227</sup>.

### **2.1.1 Congresos de Panamá, Lima y Santiago**

El primer intento de unificación latinoamericana fue el Congreso de Panamá creado por Simón Bolívar, él fue el primero en organizar sistemáticamente las aspiraciones de confederación americana, en su “Carta de Jamaica” del 6 de septiembre de 1815, expresó el ideal que perseguía con la unión o cooperación internacional.

En la “Carta de Jamaica”, Bolívar rechazaba por completo la creación de un gran Estado, ya que esto sería algo utópico para su realización, pero al mismo tiempo estaba en contra de la dispersión nacionalista y se esfuerza por la creación de una Confederación Hispanoamericana.

Dentro de “la Carta” se exigían ciertos requisitos, el primero era que se formara una confederación, él pensaba que era la unión, todo lo que se necesita para

---

<sup>227</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 564.



poder expulsar a España de tierras americanas, tomó en cuenta la posible amenaza de una intervención en territorio americano por parte de la Santa Alianza, por lo que era necesario la unión de los países hispanoamericanos para la protección del sistema republicano de gobierno.

En segundo lugar, esta confederación se encontraría limitada sólo a Estados hispanoamericanos, por razones de heterogeneidad y solidaridad continental se dejaba a un lado a aquellos países que no fueron colonias de la corona Española. En el caso particular de la limitación hacia Estados Unidos y Canadá, Bolívar buscaba una heterogeneidad en la confederación, emanada de elementos comunes como la religión, el idioma y las costumbres, además estos países se mantuvieron al margen de las luchas libradas por los Estados hispanoamericanos para alcanzar su independencia, por lo cual no se creó una estrecha relación entre ellos.

El tercer requisito sería que mantuvieran una forma de gobierno republicana. Limitación impuesta por la fiel inclinación republicana de Bolívar, quien resaltaba sus elementos al compararlo con los sistemas monárquicos, federales y mixtos de gobierno, ya que algunos de ellos necesitaban de virtudes y talentos políticos que carecían los pueblos americanos.

Pero también esta limitación obedecía a la firme convicción de que aquellos Estados con un sistema monárquico de gobierno podrían relacionarse con la Santa Alianza, lo que perjudicaría la unidad necesaria para la seguridad hemisférica.

Es de resaltar que en la Carta de Jamaica, argumenta que las instituciones perfectamente representativas no eran adecuadas al carácter del pueblo americano, Bolívar llega a esta conclusión después de realizar una breve exposición de las circunstancias en las que se da la victoria de los pueblos americanos, quienes aprovecharon la coyuntura del debilitamiento de España

nacen a la vida independiente para formar su gobierno de acuerdo a las circunstancias.

Afirmaba que América no estaba preparada para salir a la vida independiente, ya que las características especiales de la opresión española mantuvo en un estado pasivo a sus colonias<sup>228</sup>, durante esta no se les permitía a los americanos realizar funciones públicas, lo cual imposibilitó que estos tuvieran un mínimo de conocimiento sobre administración interior y negocios públicos, dejándolos en una especie de infancia permanente<sup>229</sup>.

Bolívar declaró:

*“Los americanos han subido de repente y sin conocimientos previos, y, lo que es más sensible, sin la práctica de los negocios públicos, a representar en la escena del mundo las eminentes dignidades, de legisladores, magistrados, administradores del erario, diplomáticos generales y cuantas autoridades supremas y subalternas forman la jerarquía de un estado organizado con regularidad”*<sup>230</sup>.

Para Bolívar, América no estaba lista para desprenderse de la metrópoli, las cualidades necesarias de los pueblos se veían opacadas por los vicios que los dominaban y que fueron heredados de la nación española.

En tanto que los compatriotas americanos no adquieran las virtudes y talentos de los vecinos de América del Norte los sistemas populares lejos de favorecer a la causa americana terminará perjudicándola, los Estados americanos necesitaban de los cuidados de gobiernos *paternalistas* para que curen las llagas y las heridas del despotismo y las guerras.

---

<sup>228</sup> Cfr. BOLÍVAR, Simón, “Carta de Jamaica”, 1815. en PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DEL VENEZUELA en <http://juventud.psu.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

<sup>229</sup> Ídem.

<sup>230</sup> Ídem.

Sin embargo, los nacientes gobiernos americanos dieron sus primeros pasos al establecer juntas populares, las cuales tenían la tarea de redactar las reglas necesarias para establecer los congresos constituyentes<sup>231</sup>, fundaron así gobiernos constitucionales.

Simón Bolívar pensaba que lo único que se necesitaba para expulsar a los españoles de tierras americanas era la unión de los pueblos<sup>232</sup>. Era una gran idea que todo el Nuevo Mundo formara una gran nación con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo, los pueblos americanos compartían una misma lengua, religión y costumbres, por consiguiente deberían tener un solo gobierno que confederase todos los Estados.

Pero Bolívar estaba consiente que no era posible consolidar una gran república o monarquía, ya que los climas remotos, situaciones diversas, intereses opuestos y caracteres desemejantes dividían a América, por lo mismo, esperaba que algún día, en el futuro -en una época de nuestra regeneración- se creara un congreso de representantes de las republicas, reinos e imperios americanos, para que en él se pudieran discutir sobre los altos intereses de la paz y la guerra.

A pesar de este pesimismo y de su fuerte inclinación elitista de gobierno, Simón Bolívar admiraba la voluntad existente en las naciones americanas de apostar por las instituciones liberales, fundadas sobre las bases de la libertad, igualdad y justicia, características de una sociedad civil.

En 1822, Bolívar procuró la firma del tratado de “Unión Perpetua, Liga y Confederación entre la Gran Colombia y el resto de Hispanoamérica”, dado el poco interés de los Estados al respecto, se buscó realizar acuerdos bilaterales, y logró sólo la firma y ratificación tanto de México como de Perú.

---

<sup>231</sup> Cfr. BOLÍVAR, Simón, “Carta de Jamaica”, 1815, en PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DEL VENEZUELA en <http://juventud.psu.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

<sup>232</sup> Ídem.

Estos tratados bilaterales confederativos buscaban al mismo tiempo ser la base jurídica de los acuerdos del Congreso Anfictiónico, tenían la finalidad de la unificación de los Estados hispanoamericanos por medio de una asamblea internacional, para la protección común contra cualquier ataque de fuera del continente y conservar la paz entre ellos.

Varias circunstancias evitaron que el Congreso Anfictiónico llegara a ser lo que se esperaba, los Estados que en un principio fueron invitados mantenían una cierta desconfianza en el papel que jugaba la Gran Colombia dentro del congreso, este fue el caso de Chile y Centro América.

Argentina por el contrario tenía serios problemas con Brasil, por esta razón decidió que era mejor no asistir, en virtud de que iba en contra de sus intereses inmediatos, otros tuvieron problemas por las largas distancias.

Al final, fueron invitadas las delegaciones de Brasil, Inglaterra y los Países Bajos, de los cuales sólo los últimos dos Estados asistieron como simples observadores dentro de la conferencia.

Todos estos problemas para llevar a cabo la Conferencia Anfictiónica, ponía de manifiesto que aquella aspiración de cooperación interamericana estaba aún muy lejos de llevarse a cabo, la desconfianza y sobretudo la enorme distancia que separaba un país de otro imposibilitaba la creación de un consenso entre los diversos intereses que debía proteger la comunidad interamericana, sin duda, Mariano Moreno ejemplificaba con pulcritud estas aseveraciones:

*“¿Quién podría concordar las voluntades de hombres que habitan un continente donde se cuentan por miles de leguas las distancias?... ¿Dónde se fijará el gran Congreso, y cómo proveería a las necesidades urgentes de pueblos de quienes no podría tener noticia sino después de tres meses? Es una quimera pretender que todas las Américas españolas formen un solo Estado... ¿Cómo podremos*

*entendernos con las Filipinas, de quienes apenas tenemos otra noticia que las que nos comunica una carta geográfica? ¿Cómo conciliaremos nuestros intereses con los del reino de México? Con nada menos se contentaría éste que con tener estas provincias en clase de colonias.*<sup>233</sup>

La distribución geográfica que en un principio se había usado como argumento para la unificación, ahora parecía uno de los más grandes problemas a los que se enfrentaban los Estados hispanoamericanos, la falta de medios de comunicación que pudieran acercarlos impidió el progreso en la conciliación de intereses y sobretodo obstaculizó la solución de problemas comunes.

Una vez más el secretario de la junta de gobierno de Argentina, Mariano Moreno, daba un argumento que ejemplificaba este gran problema:

*“¿Cómo podrían armonizarse las voluntades de hombres que pueblan un continente en el que las distancias se miden por millares de leguas? ¿Dónde celebrarían el gran congreso sus sesiones, y cómo podría satisfacer las demandas urgentes de los pueblos de los cuales sólo podría recibir noticias después de un lapso de tres o cuatro meses? Es quimérico pretender que todo el conjunto de Hispanoamérica debiera constituir un solo estado... Todo esfuerzo que esté dirigido a impedir que las provincias establezcan sus propios sistemas políticos está destinado a paralizar el entusiasmo de los pueblos hasta que la ocasión se presente para darles un nuevo amo.”*<sup>234</sup>

En la Conferencia Anfictiónica se redactaron varios instrumentos<sup>235</sup>, el principal de ellos fue el “Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua”.

Este instrumento procuró la creación de una alianza y confederación mutua, la cual obligaba a proteger mancomunadamente la soberanía e independencia de

---

<sup>233</sup> MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, págs. 33-34.

<sup>234</sup> THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, *La Organización de los Estados Americanos*, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>235</sup> Ídem.

todos los Estados signatarios contra toda dominación extranjera, defendiéndose mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia política, lo que garantizaría a las partes el disfrute de la paz, la promoción de la armonía y entendimiento entre ellas, así como con otras naciones, comprometiéndose a emplear su influencia, recursos y fuerzas militares contra los enemigos de uno o de todos los Estados americanos<sup>236</sup>.

### **2.1.2 Tratado de Panamá de 22 de junio de 1826**

Este tratado recogía principios importantísimos para el sistema interamericano de cooperación: la prohibición de declarar la guerra antes de que se pudiera realizar una acción conciliatoria por la Asamblea, o la disposición sobre la no socavación de la soberanía estatal en sus relaciones exteriores por la entrada en vigor del tratado, siempre y cuando dicho ejercicio del Estado no contraviniera las normas establecidas en el tratado.

Es necesario resaltar en este instrumento, la inclusión de una cláusula de expulsión a todo Estado que omita el recurso de solución pacífica de controversias, así como, el cambio sustancial de su forma de gobierno, esto condicionó el reconocimiento y reintegración a la confederación solamente por el voto unánime de todos los Estados parte.

Aquí se presupone que la forma de gobierno que se trataba de proteger con esta cláusula, era la forma de gobierno republicana, aquella de la que era partidario Simón Bolívar y que estaba a tono con el sistema político que se trataba de defender –Bolívar afirmaba en su “Carta de Jamaica” que “los americanos prefieren las republicas a los reinos-<sup>237</sup>.

---

<sup>236</sup> BOLÍVAR, Simón, “Carta de Jamaica”, 1815. en PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DEL VENEZUELA en <http://juventud.psu.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

<sup>237</sup> Ídem.

Los acuerdos de Panamá no prosperaron debidamente por varias circunstancias: la principal fueron los constantes golpes de estado y cuartelazos, que representaba el más grande problema de unión para las naciones latinoamericanas, además, impedía la imposición de una forma democrática de gobierno.

La segunda circunstancia, representa un problema más relacionado con el Congreso en sí, este hacía de sus objetivos poco realizables dentro de las posibilidades de los Estados parte en el tiempo en el que se celebró el Congreso<sup>238</sup>.

El nacionalismo y los intereses particulares habían permeado toda América Latina, razón por la cual cualquier propuesta de una confederación de Estados hispanoamericanos se veía opacada por una gran indiferencia y egoísmos particularistas.

Existían factores que claramente se oponían a tales aspiraciones, como las constantes guerras civiles en los Estados latinoamericanos, las disputas entre ellos ocasionadas por sus diferencias, la imposibilidad de llevar a cabo algunas de las decisiones que en la práctica se pudieran tomar dentro de las asambleas propuestas, aunado como principal obstáculo para llegar a un acuerdo la inestabilidad política.

Aún con la mala fortuna que se tuvo para suscribir una confederación de Estados hispanoamericanos, y la constante indiferencia que mostraba los Estados Unidos a una cooperación hemisférica junto a sus constantes acciones en contra de los países latinoamericanos –lo que contribuyó a que estos volvieran a una posición aislacionista y de desconfianza-, la idea de una cooperación o unión continental no se disipó por completo.

---

<sup>238</sup>Cfr. MORENO PINO, Ismael, Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, *op. cit.*, pág. 40.

### 2.1.3 El Congreso de Lima

Una vez terminada la posible amenaza que representaba la Santa Alianza se celebró el Congreso de Lima del 11 de diciembre de 1847 al 1º de marzo de 1848, motivado por la creciente preocupación en el seno de las naciones latinoamericanas de que el ex presidente de Ecuador, Juan José Flores, estuviera inmerso en alguna expedición militar con el apoyo de España a América Latina, con el fin de derrocar al Gobierno ecuatoriano, y con las intenciones de instaurar una monarquía en gran parte del territorio de América, la cual sería encabezada por un príncipe español.

Como esta vez la amenaza provenía del exterior del continente y no de los Estados Unidos, se vio reavivada la idea de unión hemisférica. Fue Perú quien tomó la iniciativa de realizar una invitación a todos los países del continente para tomar cartas en el asunto, y así, organizar una defensa colectiva en contra de la corona española, dicha invitación fue bien recibida por la mayor parte de los países, con la única excepción de los Estados Unidos.

Una vez más los elementos aglutinantes para esta nueva conferencia anfictiónica eran los vínculos del origen, el idioma, la religión, las costumbres, sus causas comunes, la analogía de sus instituciones.

En el preámbulo del Tratado de Confederación se remarcaba la necesidad de dejar a un lado el estado de aislacionismo que rodeaba a los pueblos americanos, para encontrar los medios eficaces para sostener su independencia, sus instituciones y sus intereses<sup>239</sup>.

Este nuevo Tratado de Confederación trataba otra vez de coordinar la fuerza defensiva de los estados americanos, buscaba normar los conflictos entre las

---

<sup>239</sup> Preámbulo del “Tratado de Confederación”, Lima, Perú, 8 de febrero de 1848. en 500 AÑOS DE MÉXICO EN DOCUMENTOS en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848\\_137/](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848_137/).



nuevas republicas para llegar siempre a una solución pacífica de sus controversias.

En este tratado la Asamblea tenía facultades mucho más amplias para resolver los conflictos discrecionalmente, tanto que en un principio se propuso que no sólo resolviera los conflictos entre los estados parte, sino que controlase el mayor de los males que aquejaban a las republicas americanas, las revoluciones.

La propuesta fue rechazada por el pleno, que vio en ella mucho más problemas de los que podría resolver, afectaba directamente la soberanía de los Estados, porque iba en contra de la libre determinación de los mismos<sup>240</sup>.

De la misma manera, se intentó incluir una *cláusula democrática*, la cual disponía que los estados parte debían conservar la forma de gobierno democrática que habían adoptado, para lo cual era necesario que se comprometiesen a no permitir que dicho sistema fuera destruido. Esta cláusula tampoco fue aceptada porque violentaba el principio de No Intervención en los asuntos internos de los Estados<sup>241</sup>.

*"[...]como conclusión la asamblea refrendó, en el art. 12 del Tratado Confederativo, el pleno derecho de las repúblicas a ejercer su independencia y soberanía, y su rechazo a intervenir en sus negocios internos, ni los gobiernos de las otras repúblicas, ni el Congreso".*<sup>242</sup>

La principal razón por la cual no fueron ratificados los acuerdos alcanzados en esta conferencia era el tono defensivo en la cual estaba redactado el Tratado<sup>243</sup>, la posibilidad de que se impusieran embargos comerciales a potencias tales

---

<sup>240</sup> Cfr. A. DE LA REZA, German, *Cuadernos Americanos*, separata, México, n. 134, vol. 4, 2010, pág. 21.

<sup>241</sup> Ídem.

<sup>242</sup> Ídem.

<sup>243</sup> *Ibidem*, pág. 23.

como Estados Unidos o Inglaterra, lejos de representar una presión a los Estados agresores, perjudicaban la economía de las naciones que las imponían, ya que esas potencias representaban su principal socio comercial.

Otro punto en contra del tratado, era la amplia facultad decisiva del Congreso o Asamblea de Plenipotenciarios, la cual no era bien vista al interior de los Estados, ya que se depositaba en esta Asamblea un poder soberano que dictaría leyes a todos los gobiernos.

#### **2.1.4 Conferencia de Santiago**

Las expediciones filibusteras de William Walker y las ambiciones territoriales de algunas potencias, fueron el trasfondo político que despertó una vez más la desconfianza de los Estados latinoamericanos, los cuales decidieron celebrar en 1856 una Conferencia en Santiago de Chile.

A esta reunión los únicos concurrentes, además de la nación anfitriona, fueron Perú y Ecuador, se redactó el “Tratado de Confederación Continental”. En esta ocasión la invitación fue realizada solamente a los Estados hispanoamericanos, como forma oposición y hostilidad hacia los Estados Unidos<sup>244</sup>.

El Congreso de Santiago adoptó medidas defensivas muy laxas y poco importantes, daban mucha discrecionalidad a los Estados para actuar conforme ellos considerasen oportuno y sólo obligaba a prestar ayuda cuando fuera solicitado por el Estado agredido.

A simple vista parece que la cuestión de la seguridad exterior sólo era una excusa para la unión americana, ya que la primera parte del tratado -y la más extensa- proponía la formación de una comunidad económica americana, con

---

<sup>244</sup> THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 11.

moneda común, libre tránsito de mercancías, trato igualitario a los nacionales de los estados parte y hasta una misma política exterior.

Las facultades del Congreso de Plenipotenciarios, que tanto problema causó en la Conferencia de Lima, fueron reducidas, pero a pesar de ello, los desacuerdos y los problemas de interpretación del tratado condujeron a la no ratificación del mismo por los estados parte de la confederación tripartita.

Basta señalar que en el preámbulo del “Tratado de Confederación Continental” se insinúa que sólo son “las Repúblicas” las que desean cimentar esta unión confederativa, ya que como se ha declarado anteriormente, comparten infinidad de valores e intereses que los vinculan entre sí, se postuló como un prerequisite que la unión americana se debe dar entre repúblicas hispanoamericanas y bajo las reglas y fines que les son comunes.

Lamentablemente esta sería una interpretación aventurada, ya que si bien, la convocatoria fue lanzada a todas las “repúblicas americanas” y el pacto redactado por tres de ellas, sólo se excluía a los Estados Unidos -por sus afanes expansionistas-, dejaba abierta la oportunidad de que Brasil -una monarquía, no hispanohablante- pudiera en algún momento formar parte de la confederación<sup>245</sup>.

### **2.1.5 Congreso de Lima**

Se convocó un tercer congreso en este periodo a raíz de nuevas amenazas intervencionistas en el continente, España había reincorporado a su poder a Santo Domingo y había ocupado las islas Chinchas; Francia había intervenido en territorio mexicano a partir de 1862, sustituyó la república por un imperio sometido por el archiduque francés Maximiliano de Habsburgo; y los Estados

---

<sup>245</sup> Cfr. Artículo 32 del “Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador”, Santiago, 15 de septiembre de 1856. en 500 AÑOS DE MÉXICO EN DOCUMENTOS en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856\\_149/](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/).

Unidos habían manifestado ciertas aspiraciones intervencionistas e imperialistas, que había agitado las aguas en Hispanoamérica lo que despertó otra vez viejos temores.

Se había solicitado la presencia a este congreso sólo a los Estados sudamericanos, pero se señaló que el resto de los estados podían incorporarse a los pactos celebrados en dicho congreso.

Fueron suscritos cuatro acuerdos, en este segundo Congreso en Lima, dentro de los cuales las partes fundamentales versaban sobre una defensa recíproca contra agresores extracontinentales e incluso contra los mismos Estados signatarios del pacto, con acciones como la suspensión de relaciones diplomáticas y comerciales con la potencia agresora, en tanto que la acción militar quedaba subordinada a una reunión previa de plenipotenciarios.

Se buscaba: *“una liga de naciones, que estaría compuesta por estados soberanos independientes y restringida en sus poderes, pero que, mientras representaba la autonomía de cada nación, protegería a todas contra la agresión extranjera y procuraría el arreglo pacífico de las disputas”*.<sup>246</sup>

Dichos pactos quedaron una vez más como simples proyectos, debido a que no fueron ratificados por ninguno de los Estados parte, lo que impidió su entrada en vigencia, además una vez superadas las acciones que suponían un peligro para el hemisferio, desapareció la necesidad de unión y volvieron a surgir los motivos de discordia entre los Estados Americanos.

Esta conferencia demostró una vez más la falta de solidaridad y la división geográfica hemisférica que existía en el continente, no sólo existían profundas diferencias culturales entre los Estados Unidos y los países Latinoamericanos,

---

<sup>246</sup> THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 12.

sino que la política exterior de los primeros impedía cualquier intento de cooperación hemisférica.

Esta obstrucción a todo avance en la cooperación hemisférica se daba porque la política exterior estadounidense mantenía una posición de aislacionismo, además muchos de sus actos fueron inspirados por la Doctrina del Destino Manifiesto que no sólo tenía un objetivo expansionista hacia los dos océanos, sino que se entendía que esta incluía un propósito de una mayor adquisición de territorios en América Central y el Caribe.

Esta expansión por parte de los Estados Unidos creó una profunda división en el hemisferio, provocó que no se tuviera contemplado la participación de los norteamericanos en la unión americana, y de hecho, se vio como necesaria la cooperación y unión americana para protegerse contra los Estados Unidos.

La división, destruyó la base fundamental de solidaridad hemisférica e invirtió, y de cierta forma, la base política de la misma, debido a que se excluyó a los Estados Unidos, que mantenían un gobierno de carácter republicano, al mismo tiempo que se incluía a Brasil con una forma monárquica de gobierno.

Como se ha mostrado durante esta fase de intentos hispanoamericanos de unificación hemisférica existieron muchos problemas que impedían la unión de las naciones americanas.

La constante aspiración expansionista de los Estados Unidos y su política aislacionista, que cobraban sentido a través de la Doctrina Monroe, era un obstáculo que empezaba a tener mucho peso, si bien, entre las naciones hispanoamericanas se encontraban elementos de cohesión como: un pasado común, mismo idioma, misma religión, cultura y su adhesión, que como se ha dicho era sólo en teoría, a los ideales republicanos –democráticos-.

A demás, cabe señalar que compartían el mismo temor de posibles intervenciones tanto de Estados Unidos como de Europa en el continente, sin embargo se desarrollaron factores que imposibilitaban dicha unión como la enorme distancia entre cada Estado; las riñas territoriales; la falta de intercomunicación; el exacerbado espíritu nacionalista; su constante inestabilidad política con sus guerras civiles y golpes de Estado.

No podríamos encontrar un Principio Democrático a nivel internacional durante este primer periodo del sistema interamericano, la importancia de la defensa hemisférica a ataques de las grandes potencias monopolizaba las intenciones de cooperación americana, y existían aisladas referencias a la forma de gobierno.

Los primeros intentos de realizar acciones a favor de unificar las formas de gobiernos de los países americanos se veían desechados por el fuerte espíritu nacionalista y la defensa de los principios de autodeterminación y No intervención, los cuales poco a poco obtuvieron mayor peso en las relaciones de los Estados Americanos.

La falta de unidad hispanoamericana quedaba demostrada por el hecho de que jamás se encontraron representados todos los países en los congresos, y aún más importante existía una falta de interés que se manifestaba con la ausencia de ratificación de los acuerdos alcanzados por aquellos que sí estuvieron representados.

Esto era muestra clara de que no existía ni el compromiso, ni el acuerdo de intereses necesarios para la creación de una confederación de Estados americanos y parecía que los países del hemisferio tenían objetivos divergentes.

Existía una marcada diferencia entre los propósitos de una cooperación hemisférica y la afirmación soberana de los Estados americanos, en donde la cooperación hemisférica buscaba una cesión de soberanía por parte de los pueblos americanos para coordinar, entre otras cosas, la defensa hacia el exterior, lo cual se traducía en una reducción de la política interior y exterior de los Estados, y por otro lado la necesidad que tenían los congresos de cada nación de afirmarse políticamente.

### **2.1.6 Conferencias Internacionales Americanas y Reuniones de Consulta. La No Intervención piedra angular del sistema interamericano.**

El interés por formar un movimiento interamericano creció en los círculos intelectuales de América Latina en la última parte del siglo XIX, en estas esferas se veía con buenos ojos la posibilidad de un movimiento interamericano, se demostró una buena disposición para aceptar la dirección de los Estados Unidos.

El país del norte al ser una nación en la que florecía el liberalismo político y que protegía valores como la libertad, el progreso, la educación y el bienestar material, era visto como el modelo del “americanismo”, modelo que los países latinoamericanos debían emular, asociándose con los Estados Unidos para alcanzar esos mismos objetivos.

En la última parte del siglo XIX las relaciones entre los países hispanoamericanos y Estados Unidos mejoraron, se crearon sentimientos de simpatía de parte de los estados latinoamericanos hacia Norteamérica, en gran parte por el cambio de actitud que mantuvo hacia las naciones hispanoamericanas.

Su expansión hegemónica hacia el sur del continente había disminuido y su ímpetu intervencionista parecía haber cesado, habían abolido la esclavitud al

interior de su Estado, tomaron posiciones en favor de los intereses de los pueblos hispanoamericanos, como lo demostraron con sus reacciones frente a la invasión francesa en México, la ocupación de España en Santo Domingo y la intervención de la misma en Perú.

Este cambio en las relaciones vino acompañada también del cambio de las posiciones de quiénes debían formar parte de la unión americana, y sobre todo, una evolución sobre quién debía conducir el programa de la cooperación en el hemisferio, es en este punto donde los Estados Unidos empezaron a tomar el liderazgo del nuevo movimiento panamericano.

La simpatía, se vio confirmada con una modificación radical en la política exterior norteamericana, la cual paso de ser aislacionista, a una tendiente a crear fuertes lazos de carácter comercial, incrementó las relaciones económicas hacia Sudamérica, con el fin de poder colocar los productos del emergente mercado norteamericano.

Un actor destacado en esta evolución de la política exterior norteamericana fue el Secretario de Estado, James Gillespie Blaine, quien estaba convencido de que la política debía estar al servicio de los negocios, fomentó la cooperación económica, y resaltó que el mantenimiento de un clima de paz en la región era fundamental para dicho propósito<sup>247</sup>.

Para la realización de este fin, el Secretario de Estado Blaine propuso dos puntos esenciales en la política exterior que debía poner en práctica el presidente Garfield:

*“Primero, lograr la paz e impedir futuras guerras en Norte y Sudamérica; segundo, cultivar las relaciones comerciales amistosas con todas las naciones*

---

<sup>247</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 15.



*americanas, que conduzcan a un incremento en las exportaciones de los Estados Unidos...*<sup>248</sup>

Estos dos puntos de la agenda política exterior de los Estados Unidos serían el eje principal de su intento por formar una asociación interamericana de Estados.

Fue hasta 1889, y bajo la presidencia del Presidente Harrison, cuando se llevó a cabo la Primera Conferencia Internacional Americana en Estados Unidos, en dicha conferencia todos los países latinoamericanos, con la única excepción de la República Dominicana, se hicieron representar.

Esta conferencia tenía como objetivo primordial fomentar las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y América Latina<sup>249</sup>, aunque en un principio la propuesta del Secretario de Estado Blaine en 1881, era la de *“considerar y discutir los métodos de prevención de las guerras entre las naciones del continente americano”*<sup>250</sup>.

El objetivo principal era conseguirle mayores socios comerciales a Estados Unidos en América Latina, en esta primera conferencia de 1889 se adoptaron muy escasas medidas efectivas sobre los puntos del temario, cabe señalar que las resoluciones que proscribía el derecho de conquista y sobre reclamaciones e intervención diplomática, recibieron los votos de todas las delegaciones latinoamericanas con la excepción de la norteamericana.

El ejemplo anterior hace notar las diferentes tendencias en los fines de la unión panamericana entre las naciones hispanoamericanas y los Estados Unidos, las primeras buscaban acuerdos de carácter político como las relativas a los derechos de los extranjeros o la proscripción de la conquista, en tanto que los segundos buscaban acuerdos sólo de carácter comercial, el más importante

---

<sup>248</sup> MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>249</sup> *Ibidem*, pág. 75.

<sup>250</sup> *Ídem*.

acuerdo de la reunión fue la creación de una organización internacional denominada Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, cuyo objetivo era la compilación y distribución pronta y efectiva de datos sobre el comercio<sup>251</sup>.

La segunda Conferencia Internacional Americana, se llevó a cabo en 1901 en México, esta conferencia tenía como marco el acelerado incremento del poderío norteamericano.

La conferencia adoptó tres instrumentos en materia de arbitraje, mismos que no tuvieron suficientes ratificaciones. Además que los Estados Unidos no ratificaron el tratado de arbitraje obligatorio ni tampoco el contenido de un instrumento sobre derechos de los extranjeros, que una vez más buscaba restringir la intervención diplomática.

Las naciones latinoamericanas insistían con resoluciones sobre derechos de los extranjeros, reclamaciones e intervención diplomática, buscaron una igualdad en derechos civiles entre nacionales y extranjeros, el principio de que la nación no reconociera a favor de extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallan establecidas por la constitución.

La tercera Conferencia Internacional Americana se desarrollo en Río de Janeiro en 1906, dicha conferencia tenía como marco la menguante influencia de Europa en el continente con el correspondiente aumento de la influencia norteamericana<sup>252</sup>.

Era tal el inmenso poder que tenía Estados Unidos sobre las naciones latinoamericanas, que el entonces secretario de estado Root se aseguró que no fueran incluidas en el temario ninguna cuestión política controvertida, como la

---

<sup>251</sup> Cfr. MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 76.

<sup>252</sup> *Ibidem*, pág. 77.

aceptación de la Doctrina Drago, la cual prohibía la intervención armada y ocupación territorial como medio para cobrar las deudas públicas<sup>253</sup>.

Esta conferencia dio fecundos resultados, con la creación de la Junta Internacional de Jurisconsultos, la cual tendría la tarea de la preparación de dos proyectos de códigos, uno de derecho internacional público y otro de privado.

La Cuarta Conferencia Internacional Americana fue celebrada en Buenos Aires en 1910, en esta conferencia reinó un clima de paz y armonía debido a que se evitó tocar temas controvertidos y delicados, por lo mismo se lograron escasos objetivos.

En estas cuatro Conferencias Internacionales Americanas se dieron muy pocos avances hacia una cooperación política, económica o social más estrecha.

Como señalamos anteriormente la citada organización<sup>254</sup> se había esforzado por desarrollar principios de solidaridad interamericana, redactó resoluciones y proyectos sobre asuntos de comercio, sanidad, hacienda; intentó dar expresión escrita al derecho internacional que debería regir las relaciones de los Estados americanos. Sin embargo, la organización que había surgido no representaba los intereses de todo el hemisferio, era excesivamente débil y restringida en sus facultades.

En las conferencias celebradas se habían sustraído temas de naturaleza política fundamentales, por ejemplo la igualdad jurídica, la independencia territorial e incluso la independencia nacional, que no eran contempladas en los temarios de las reuniones para no causar polémica, el tema de la forma de gobierno ni siquiera se consideraba.

---

<sup>253</sup> Cfr. MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 77.

<sup>254</sup> *Ibidem*, pág. 76.

Durante este tiempo no se podía hablar de una organización propiamente dicha, la Unión Panamericana al ser simplemente una agencia de información, no fue dotada de las facultades necesarias para sancionar a los Estados transgresores del derecho internacional, dejó a ellos la aplicación unilateral de acciones para hacer valer sus derechos.

Existía una gran diferencia entre los esfuerzos de cooperación que buscaban anteriormente las naciones hispanoamericanas y los intentos de unión propuesta por los Estados Unidos.

Bajo la dirección de unión de los países latinoamericanos existía la concepción de una organización política para la defensa y mantenimiento de la paz y seguridad hemisférica, se intentaba, con el “Tratado de Unión Perpetua” del Congreso de Perú, otorgarle a la asamblea poderes de naturaleza judicial y ejecutiva.

Por lo que respecta a la dirección de Estados Unidos, su intento de cooperación era más reducido y modesto, no proponía una unión política amplia y fuerte como pensaba Bolívar, debiéndose esto a que el movimiento panamericano comenzó a la par del crecimiento del poderío estadounidense.

El país del norte buscaba una cooperación para posicionarse como una potencia económica en el hemisferio, un instrumento para apuntalar su primacía económica, dejó en segundo plano la cooperación política para la defensa y mantenimiento de la paz y seguridad en el continente.

Era evidente que los Estados Unidos no se sentían obligados a respetar el principio de No Intervención dentro del hemisferio, pues la intervención norteamericana se dio muy seguido tanto en las naciones centroamericanas como en las del Caribe. Las intenciones intervencionistas de Norteamérica, volvían a traer la desconfianza y aversión de los países Latinoamericanos, y

bajo este clima de tensión no podía florecer de manera natural el panamericanismo.

La Doctrina Monroe, permeaba en todas las acciones exteriores del Estado norteamericano, la utilización e interpretación unilateral de la misma permitía la creación de los corolarios que los distintos presidentes adicionaban a dicha Doctrina, los cuales justificaban de una u otra manera las constantes intervenciones.

La Quinta Conferencia se reunió en Santiago de Chile en 1923, en esta conferencia no se hicieron representar varios gobiernos, entre ellos México, debido a que el Gobierno mexicano no era reconocido por los Estados Unidos, lo que le impidió participar en los trabajos preparativos de la Conferencia.

Esta conferencia se diferenció porque se incluyó diversos temas de carácter políticos: derecho de los extranjeros, medidas tendientes a una asociación más fuerte de las repúblicas americanas. Este programa significaba un triunfo para las delegaciones latinoamericanas, pero sin resultados tangibles dado que Estados Unidos buscó la forma de que no se aprobaran resoluciones de sustancia. El acuerdo más importante fue el Tratado para Evitar o Impedir Conflictos entre los Estados Americanos –Tratado Gondra-, el cual estipulaba que todos los conflictos entre las repúblicas americanas fueran sometidas a una comisión de estudio para la investigación y un informe<sup>255</sup>.

Al ser tocado el tema de la polémica Doctrina Monroe por la Quinta Conferencia Internacional Americana, los Estados Unidos claramente señalaron que era una política original y sobretodo estadounidense, se marcó fuertemente su unilateralidad, el entonces secretario Hughes expresaba que:

---

<sup>255</sup> Cfr. MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 79.

*“... la política encarnada en la Doctrina Monroe es claramente la política de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos se reserva para sí mismo su definición, interpretación y aplicación.”<sup>256</sup>*

Con esta declaración marcaba de manera tajante la unilateralidad de la misma y la colocaba en un lugar inalcanzable a las aspiraciones latinoamericanas para una multilateralización de la misma.

Esta declaración significó la continuación de la hegemonía norteamericana, la usurpación de un derecho arbitrario por parte de los Estados Unidos para actuar como policía del hemisferio, y en consecuencia, una continuación de la política intervencionista de ellos.

Se creó en los países de América Latina una reacción inevitable, transformándose en un incontenible clamor favorable a una doctrina absoluta de No Intervención, oponiéndose a todo tipo de intervención tanto por parte de los Estados Unidos como de cualquier otra nación no americana.

Insistieron en la creación de un código de derecho internacional público en forma de tratado multilateral que incluyera la renuncia al derecho de intervención y obligara a todos los Estados americanos.

La Sexta Conferencia Internacional Americana, en la Habana, fue precedida por la reunión en 1927 de la Comisión de Jurisconsultos Americanos, en Río de Janeiro, en esta reunión se redactó el Código Bustamante dentro del cual se aprobaban varios proyectos sobre cuestiones como las bases fundamentales del derecho internacional; existencia, igualdad y reconocimiento de Estados; condición de los extranjeros; solución pacífica de las controversias internacionales, entre otros.

---

<sup>256</sup> MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 79.

A pesar de lo importante que eran algunos de estos principios contenidos en las convenciones creadas por la Comisión de Jurisconsultos Americanos, sobresale por el gran interés para las naciones latinoamericanas el principio de No Intervención redactada por la misma, que versaba: *“Ningún Estado tiene el derecho de inmiscuirse en los asuntos internos de otro”*<sup>257</sup>. De ser adoptado esta redacción del principio significaría el final del poder policial ejercido por medio de la intervención.

Era de esperarse que con la inclusión del principio de No Intervención redactado por la Comisión, el ambiente en La Habana sería muy tenso, además para mala fortuna de la Sexta Conferencia, Estados Unidos era objeto de diversas críticas por su actuación intervencionista en Nicaragua.

En un primer momento, este principio fue aprobado por todos los delegados en la Comisión para ser presentado en la Conferencia en la Habana, incluso el representante de Estados Unidos aceptó la redacción del mismo, pero entendido de que dicha intervención prohibida, no incluía a las medidas tomadas para salvaguardar los bienes y personas extranjeras<sup>258</sup>.

Sin embargo el jefe de la delegación norteamericana Charles E. Hughes se opuso rotundamente a la aprobación de dicho principio, incluso justificó la existencia de otro principio denominado de “interposición temporal”, destinado a proteger vidas y propiedades de los nacionales norteamericanos en una nación extranjera cuando el Gobierno territorial se desmoronara y reinara la anarquía, lo que iba totalmente en contra del principio de No Intervención redactado por la Comisión de Jurisconsultos Americanos<sup>259</sup>.

Este nuevo principio norteamericano no sólo justificaba el actuar que en ese entonces mantenía Estados Unidos, sino que iba en contra de las aspiraciones

---

<sup>257</sup> MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>258</sup> *Ibidem*, pág. 80.

<sup>259</sup> *Ídem*.

que en un primer momento mantenían las naciones latinoamericanas para la creación de una Unión Hemisférica.

Este nuevo principio de interposición temporal invocado, fue apoyado por el gobierno de Perú -quien tenía el temor de la suerte que correría el problema que tenía con Chile-, por Nicaragua -debido a la intervención de la que era objeto por parte de Estados Unidos- y Cuba -gobernada por el dictador Machado-<sup>260</sup>.

Por el contrario, todo el resto de las delegaciones del continente manifestaron su apoyo al principio formulado por la Comisión de Jurisconsultos Americanos, lo que fue objeto de prolongada disputa, se encontró siempre la oposición de los Estados Unidos, de esta manera, la aceptación de este principio fue obstruido por Hughes quien logró que fuera remitido a la Comisión de Juristas para un mayor estudio.

La Sexta Conferencia Internacional Americana tuvo un gran éxito, sin tomar en cuenta los problemas causados por el principio de No Intervención, fueron aprobados algunos tratados como el Código Bustamante, con temas como la condición de los extranjeros, funcionarios diplomáticos, y otros en relación a los deberes y derechos de los Estados.

Tenían que pasar cuarenta y cuatro años desde la primera Conferencia Internacional Americana para la aceptación del principio de No Intervención como base de la cooperación interamericana, es aquí donde se considera como el punto de partida de una colaboración entre los países del continente en una condición de igualdad, ya que en las Conferencias anteriores parecía que la asociación era sólo un instrumento para las ambiciones hegemónicas de una de las partes.

---

<sup>260</sup> Cfr. MORENO PINO, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 80.



La Séptima Conferencia Internacional Americana se celebró en la ciudad de Montevideo en 1933, fue la primera conferencia que se llevó a cabo bajo la “política del buen vecino” inaugurada por el Presidente Roosevelt, quien había declarado:

*“En el terreno de la política mundial, consagraré esta nación a la política del buen vecino – el vecino que resueltamente se respeta a sí mismo y, porque así lo hace, respeta los derechos de otro- el vecino que respeta sus obligaciones y respeta la santidad de sus acuerdos en y con un mundo de vecinos.”*<sup>261</sup>

Las intervenciones que había practicado Estados Unidos y su actitud mostrada en la pasada Conferencia en la Habana, fueron consideradas como el principal obstáculo para la codificación del principio de No Intervención como derecho internacional americano y como vía para la solidaridad americana.<sup>262</sup>

Sin embargo esta sospecha resultaría infundada, los Estados Unidos habían cambiado su política, y el Secretario de Estado Cordell Hill había recibido la indicación de eliminar todos aquellos obstáculos que impedían la armonía y las relaciones cordiales con América Latina.<sup>263</sup>

En la Séptima Conferencia Internacional Americana se aprobó la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, la cual incluía en su artículo 8 la fórmula sobre No Intervención elaborada por la Comisión de Jurisconsultos Americanos, ahora ampliada a los asuntos internos de los Estados, sino que también incluía la prohibición de No Intervención en los asuntos externos de los mismos.

*“El éxito alcanzado no fue, sin embargo, del todo completo, ya que la Delegación norteamericana introdujo una reserva en el sentido de que los*

---

<sup>261</sup> THOMAS, Ann Van Wynen, et al., *La Organización de los Estados Americanos*, *op cit.*, pág. 27.

<sup>262</sup> Ídem.

<sup>263</sup> Ídem.

*Estados Unidos se reservaban sus derechos conforme éstos eran reconocidos por el derecho internacional vigente, al tiempo que señalaba que si bien quedaba ligada la administración Roosevelt, no necesariamente debería entenderse lo propio por lo que a futuros gobiernos hacía. Lo que es más, según la opinión de varios distinguidos expertos norteamericanos, lo que los Estados Unidos estaban abandonando en ese momento era algo mucho más reducido que lo que los latinoamericanos consideraba necesario, ya que por 'intervención' los primeros parecían entender exclusivamente el empleo de la fuerza armada".*<sup>264</sup>

Por otra parte la Conferencia fijó los requisitos necesarios para la existencia del Estado como persona del derecho internacional, se estipuló que la existencia política de estos es independiente del reconocimiento de los demás, se consagró la igualdad jurídica, de derechos y en capacidad<sup>265</sup>.

No puede negarse el avance que se tuvo con dicha declaración, en la postura de política exterior que había sostenido los Estados Unidos frente a Latinoamérica.

Los acontecimientos que siguieron a la conferencia comprobaron que los Estados Unidos tenían todas las intenciones de realizar una política de no intervención, eliminó cualquier duda que existiera sobre su futuro comportamiento: la desocupación de Nicaragua, la eliminación de la enmienda Platt, la desocupación de Haití y la celebración de un tratado entre Estados Unidos y Panamá para que los norteamericanos renunciaran a su derecho de intervención en ese país<sup>266</sup>.

A pesar de esto, las delegaciones latinoamericanas recibieron con mucho entusiasmo el gesto de Estados Unidos, sintieron que habían dado un pequeño

---

<sup>264</sup> MORENO Pino, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 82.

<sup>265</sup> Ídem.

<sup>266</sup> *Ibidem*, pág. 83.

paso para la aceptación del principio de No Intervención, ya que hubieran preferido la aceptación sin reservas del mismo, las cuales ponían en entre dicho la convención y la prohibición de las intervenciones.

A pesar de todas estas acciones tendientes a eliminar todo rastro de hegemonía norteamericana en el continente, los países latinoamericanos seguían insatisfechos por la inexistencia de un tratado que salvaguardara jurídicamente y sin reserva alguna, el principio de No Intervención.

Este objetivo se vio logrado en la Segunda Conferencia Especial<sup>267</sup> celebrada en Buenos Aires en 1936, convocada por el propio gobierno norteamericano, con el fin de adoptar acuerdos relativos a la prevención y solución pacífica de las controversias, el mantenimiento de la paz continental, y para ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados ya existentes.

En esta Segunda Conferencia Especial denominada Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, se creó el “Protocolo Adicional a la No Intervención” aceptada por todas las delegaciones sin reservas y que llegó a reforzar el texto de la Séptima Conferencia en Montevideo, ya que este Protocolo Adicional estipulaba que:

*“Las Altas Partes contratantes declaraban inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de alguna de las otras Partes.”*<sup>268</sup>

Así mismo:

---

<sup>267</sup> Cfr. MORENO Pino, Ismael, *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, pág. 81.

<sup>268</sup> *Ibidem*, pág. 83.

*“La violación de las disposiciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, con el objeto de intercambiar opiniones y de buscar métodos de ajuste pacífico”<sup>269</sup>.*

Aumentó de esta manera la determinación que se que se quería construir sobre el principio de No Intervención desde la primera Convención Internacional Americana, se aterrizó y adquirió mayor determinación en esta segunda conferencia celebrada en Argentina.

La conferencia de Buenos Aires aprobó también, la “Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz”, la cual señalaba que en caso de verse amenazada la paz de las repúblicas americanas, tanto al exterior como al interior del continente, y con el fin de prevenir cualquier guerra, los Gobiernos americanos se consultarían entre sí, con el objeto de procurar y adoptar formulas de cooperación pacifista.

Se colocaron los cimientos para el sistema de seguridad interamericanos, ya que reconocía la responsabilidad colectiva para la conservación de la paz y seguridad continental, cuando estas se vieran amenazadas por fuentes americanas o extranjeras, se dio un carácter continental a la Doctrina Monroe<sup>270</sup>.

En vísperas de la Segunda Guerra Mundial, empezó a crecer viejos temores en la naciones latinoamericanas, temores que le recordaban la amenaza que representó para su independencia política la Santa Alianza y que ahora tomaban forma con la inminente guerra mundial y las posibles amenazas a su independencia política.

---

<sup>269</sup> THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, *La Organización de los Estados Americanos*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>270</sup> *Ibidem*, pág. 29.

Las repúblicas americanas preocupadas por su seguridad, celebraron, en 1936, la Octava Conferencia Internacional en Lima. A través de la “Declaración de Lima”, los Estados latinoamericanos dejaron libre el camino para una acción común para hacer frente a los peligros extra-americanos del momento, se creó una “Declaración de Principios Americanos”, donde se aceptaban los principios de igualdad, independencia y cooperación voluntaria.<sup>271</sup>

El propósito o fin del sistema interamericano, en este siglo y medio de intentos de unión americana, nunca fue el establecer, ni el fomentar o si quiera proteger la forma de gobierno democrática, ni siquiera se consideraba.

Se podría pensar que se presuponía que esta unión se daba entre estados republicanos -no democráticos-, sería demasiado aventurado señalar la existencia de un Principio Democrático o incluso afirmar que se trataba de una cooperación entre Estados democráticos, además si hiciéramos este ejercicio, se realizaría una forzada interpretación de las declaraciones a las que se llegaron en las distintas conferencias.

Ahora bien, podríamos establecer con esta información algunas conclusiones preliminares:

1) Los fines o propósitos en esta etapa del sistema interamericano era la cooperación para la defensa y seguridad del continente, establecer un clima de paz y seguridad entre los Estados para la realización dicha cooperación, y crear ambientes de igualdad y equidad en las relaciones entre todos los pueblos del continente; por lo cual,

2) -y con mayor relación a nuestro tema-, los principios básicos que regulaban la cooperación eran en un inicio la libre determinación de los pueblos y después

---

<sup>271</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 29.

el principio de No Intervención, lo que hace al último un principio más enraizado y determinado que el principio democrático.

Además, la teoría de gobiernos democráticos y republicanos como forma de cohesión o base fundamental para la unificación hemisférica era en realidad una falacia, ya que los Estados latinoamericanos aunque denominados democráticos, eran gobernados, en su mayoría, por dictaduras militares y oligárquicas que no tenían otro objetivo más que el de mantenerse en el poder.<sup>272</sup>

Más bien, el elemento que temporalmente creaba en los países latinoamericanos una necesidad de cooperación era la de una protección hacia el exterior, contra todo intento de dominación extra continental y oponiéndose a toda intervención ya sea española como de los Estados Unidos, y en el momento en que este elemento o amenaza desaparecía, desaparecía también la necesidad de ligarse.

## 2.2 La democracia y el principio de No Intervención

La doctrina de la democracia en América Latina afirmaba que el postulado del sistema interamericano como garante de ésta forma de gobierno databa de las guerras de independencia, *“en la época del libertador se hablaba de repúblicas y monarquías, en tanto que hoy oponemos la democracia a totalitarismos.”*<sup>273</sup>

Postulado con el que no estamos de acuerdo, ya que como habíamos precisado Simón Bolívar en su “Carta de Jamaica” no deseaba que los pueblos americanos formasen un gobierno *totalmente representativo* –democrático en sentido moderno- además de que no se tenía muy claro el concepto de democracia y de manera errónea se confrontaba con “totalitarismo,” –Sartori

<sup>272</sup> Cfr. THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, *La Organización de los Estados Americanos*, *op. cit.*, pág. 13.

<sup>273</sup> MOYANO BONILLA, César, *“Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano”*, Separata, *Revista Universales Jurídica*, n. 71, noviembre, 1986, pág.19.

hace un análisis sobre el perfecto opuesto de democracia he indica que el opuesto de democracia -la autocracia- se daría en las dictaduras, que podrían tener el adjetivo de totalitarias, pero el totalitarismo es un mal opuesto para la democracia, además totalitarismo es de cuño de mediados del siglo pasado-.<sup>274</sup>

La democracia como forma de gobierno de las Américas ni siquiera se encontraban en los principales tratados interamericanos.

En este momento y hasta finales de la Segunda Guerra Mundial el debate sobre la democracia en América se encontraba preso de los conflictos internacionales que suscitaba el nazismo y el fascismo en Europa, ya que esto “*amenazaba abiertamente las instituciones democráticas tanto en Europa como en América,*”<sup>275</sup> lo que creaba un ambiente de confusión que viciaba los conceptos, con el único objetivo de evitar la influencia de esos regímenes al interior los países latinoamericanos.

Los primeros intentos en los que podríamos ubicar un esfuerzo serio de asentar las raíces de un principio democrático americano, que produciría a la postre una verdadera discusión académica pero sobre todo jurídica en el continente, es después de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo este debate se encontrará bajo la retórica propia del conflicto de la Guerra Fría, lo que pervertiría de igual forma el debate.

Una de las cuestiones más importantes y más difíciles del Principio Democrático en el sistema interamericano ha sido reconciliar éste con el principio de No Intervención, dicho conflicto nos llevaría en determinado caso a realizar ejercicios de ponderación para poder determinar cuál de estos principios debería prevalecer.

---

<sup>274</sup> Cfr. SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, 1ª ed., Taurus, México, 2005, págs. 181-199.

<sup>275</sup> MOYANO BONILLA, César, “Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano”, *op. cit.*, pág. 20.

La necesaria flexibilidad de la soberanía<sup>276</sup> es el punto de partida para realizar dicho proceso de ponderación entre estos principios. Este es un problema de vital importancia el cual se tiene que analizar dentro del debate democrático, ya que, un Estado que voluntariamente se vincula a una comunidad regional, acota él mismo su poder soberano frente a ciertos temas que caerán dentro de las facultades de los organismos regionales, por ejemplo.

La soberanía estatal continuará es la característica esencial tanto del Estado como del derecho internacional, constituyéndose como base de gran cantidad de principios internacionales como la libre determinación, igualdad soberana y el principio de No Intervención.

De la misma manera como sucede con los derechos humanos con la obligación de proteger o el derecho de injerencia, de alguna forma empieza a discutirse el papel que debe tener el derecho internacional frente a la forma de gobierno democrática. Estos debates incluyen posturas opuestas y hasta incluso contradictorias que no deberán ser ignoradas al establecer una postura sobre el Principio Democrático.

Claudia Martínez parte del dinamismo de las relaciones internacionales y de la política exterior afirma que los conceptos como soberanía e independencia son modificados por la política abierta basada en los intereses de los propios Estados, los cuales al no encontrarse ya cerrados al exterior no tendrían porque utilizar el principio de No Intervención o incluso la doctrina Estrada como escudos. Incluso afirma que estos fueron utilizados por México para ejercer la represión y el autoritarismo al interior. Es una idea de política exterior de intereses no sólo de principios<sup>277</sup>.

---

<sup>276</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, “Autodeterminación, no intervención y justicia internacional”, *op. cit.*, pág. 245.

<sup>277</sup> Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ, Claudia, “La política exterior de México y el principio de no intervención en el nuevo contexto internacional: un problema de seguridad”, en *Bien Común y Gobierno*, año 8, n. 91, julio 2002, pág. 63.



Por ejemplo, con relación a los derechos humanos, se trata de un tema que todavía es muy controvertido ya que esta corriente, de una manera muy fácil, pasa por encima de la prohibición de inmiscuirse en los asuntos reservados a la jurisdicción interna de los Estados, ya que utiliza *“un concepto poco definido y ambiguamente aplicable donde bastase calificar de humanitario un asunto doméstico”*<sup>278</sup>.

Se tiene la sospecha de que el derecho de injerencia es una forma de legitimar la intromisión de las potencias hegemónicas dentro de los asuntos internos de los Estados más débiles<sup>279</sup>, independiente de la finalidad loable que este tenga frente a las violaciones masivas y sistemática de los derechos humanos.

Recalamos que no es un asunto en donde el derecho internacional se tenga que abstener de reaccionar frente a una injusticia contra los derechos humanos –la internacionalización de los derechos humanos no es algo que se ponga en duda– no puede ser cómplice ante tales escenarios, sino lo que se critica es la forma en la que se ha presentado el derecho de injerencia, y si dicha injerencia es legítima.

Las interpretaciones extensivas del capítulo VII de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas” que ha realizado el Consejo de Seguridad para concluir arbitrariamente que una dimensión humanitaria requiera uso de la fuerza o incluso la interpretación de que una intervención humanitaria no violenta el Artículo 2 párrafo 4 de “la Carta” debido a que no se realiza contra la integridad territorial y la independencia del Estado, son ejemplos de eso<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “La no intervención”, en RABASA, Emilio O., Los siete principios básicos de la política exterior de México, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2005, pág. 77.

<sup>279</sup> Cfr. CONTRERAS MÉNDEZ, Marco Antonio, “Del derecho de injerencia al deber de injerencia”, en Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas, año XII, n. 17-18, noviembre, 2001. También CARPIZO, Jorge, “Autodeterminación, no intervención y justicia internacional”, *op. cit.*, pág. 252.

<sup>280</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, “Autodeterminación, no intervención y justicia internacional”, *op. cit.*, pág. 257.

Un primer intento por abandonar un concepto rígido de No Intervención, a favor de la democracia, se dio con la propuesta presentada por el entonces secretario de relaciones exteriores de Uruguay el Dr. Eduardo Rodríguez Larrieta<sup>281</sup> en 1945, quién trató de construir un concepto de acción colectiva multilateral, la cual se constituía por tres elementos:

- *“La democracia y la paz son interdependientes*
- *Los derechos del hombre deben garantizarse internacionalmente*
- *La acción colectiva a favor de la democracia y de los derechos humanos nunca pueden clasificarse como intervención.”*<sup>282</sup>

Esta propuesta rápidamente fue apoyada por los Estados Unidos<sup>283</sup>, quienes en ese momento se encontraban a favor de una *“buena intervención, [dónde] se buscaba abandonar los compromisos de no intervención por una intervención colectiva con el fin de proteger gobiernos democráticos y derechos humanos, cuando estos se encontraran amenazados.”*<sup>284</sup>

Esta declaración enfatizaba el paralelo entre la defensa de la libertad humana y la mantención de la paz, se sostuvo el punto de vista de que los Estados de la región deberían actuar en conjunto para asegurar la democracia, sin que por eso se considerara violentado el principio de No Intervención.

Lo que quería decir que para esta propuesta el procedimiento –actuación en conjunto– y la finalidad – salvaguarda de la democracia– representaba una forma de evadir el principio de No Intervención.

Al estar las naciones americanas envueltas en la tarea de evitar dictaduras en el continente y salvaguardar los derechos humanos, parecía incongruente que

---

<sup>281</sup> Cfr. MUÑOZ V., Heraldo, *“El derecho a la democracia en las Américas”*, op. cit., pág. 62.

<sup>282</sup> QUINTANILLA, Luis, *Democracia y Panamericanismo*, op. cit., pág. 70.

<sup>283</sup> Cfr. MUÑOZ V. Heraldo, *“El derecho a la democracia en las Américas”*, op. cit., pág. 62.

<sup>284</sup> QUINTANILLA, Luis, *Democracia y Panamericanismo*, op. cit., págs. 71-72.

cuando existiese una cercanía del fascismo o una violación de derechos, la comunidad internacional permaneciera inmóvil. La acción colectiva –que se tomase por la mayoría de los estados miembros de la organización– dejaría de considerarse actividades intervencionistas, se consideró únicamente a acciones unilaterales o de un grupo –minoritario– de países la calidad de intervención.

A esta declaración se le enfrentaron algunos países –entre ellos México<sup>285</sup>, quienes no se encontraban muy convencidos y alegaron que una sola excepción al principio de No Intervención significaba un retroceso a la época de las intervenciones directas, lo que evitó desde el inicio el intento de adopción de aquella declaración como norma rectora del Sistema Interamericano.

No existían elementos que asegurasen que esta acción colectiva no pudiera ser utilizada con fines políticos o económicos, incluso en contra de los intereses democráticos, razón por la cual la mayoría de los gobiernos americanos se encontraban en contra de la propuesta de la acción colectiva.

Una propuesta similar fue tomada por Guatemala quién, dentro de la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y Paz celebrada en México en 1945, encomendó al Comité Jurídico Interamericano un proyecto para oponerse a la instauración de regímenes antidemocráticos en la región, el cual debería ser presentado posteriormente.

EL Comité Jurídico Interamericano en 1946, confirmó la postura de rechazo, que se mantenía en el continente, frente al buen intervencionismo:

*“[...] En tesis general varios de los principios con que inicia el proyecto son loables, y reflejan en la República de Guatemala una preocupación idealista por el porvenir del Hemisferio. [Sin embargo,] volver a los sistemas anteriores, abrir la vía a cualquier forma de intervención, sería grave error, de deplorables*

---

<sup>285</sup> Cfr. QUINTANILLA, Luis, Democracia y Panamericanismo, *op. cit.*, pág. 71.

*consecuencias [...] Porque para saber que un gobierno es o no democrático los demás Estados debería realizar una investigación encaminada a esclarecer en qué medida es aquél expresión autentica de la voluntad popular respectiva. Sin tal investigación ningún país extranjero estaría en condiciones de juzgar con acierto el hecho. Sin ella solamente podría juzgarlo por apariencias, o por informaciones muchas veces indirectas, equívocas o incompletas, recibidas de sus correspondientes agentes diplomáticos, o de otras fuentes menos responsables[...].”<sup>286</sup>*

El análisis de las cuestiones políticas internas de los Estados es un violación directa al principio de No Intervención que el Comité Jurídico Interamericano no podía flexibilizar.

La preocupación del Comité Jurídico Interamericano en este caso iba incluso mucho más allá, visualizaba la posibilidad de que aquellos gobiernos elegidos por medio de elecciones populares pudiesen ser vetados por su inclinación ideológica o por fallas durante el proceso electoral –fraude, violaciones o incluso discriminación para que algunos sectores pudieran ejercer su derecho al voto–.

Posición que se encontraba a tono con el estatus del principio -básico en el Sistema Interamericano- de No Intervención de ese momento, en categorías de Thomas Franck estas interpretaciones aumentaban la determinación de la No Intervención a expensas del Principio Democrático, el cual no se veía favorecido con las resoluciones dictadas por el Comité Jurídico Interamericano ni de algunos Estados de la región, sino todo lo contrario le restaba determinación al mismo.

---

<sup>286</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, págs. 11-13.

Inclusive, estas cuestiones que podrían parecernos su análisis justificable en todo momento –fraude, discriminaciones del voto-, debido a que vulneran los elementos básicos de la democracia-liberal, aún el día de hoy, creemos que su examen y esclarecimiento primordialmente debe realizarse al interior de los propios Estados afectados, ya que su análisis contendría un alto porcentaje de intromisión en los asuntos domésticos de aquellos que voluntariamente no se presten a dichas evaluaciones.

Se argumentó que la iniciativa guatemalteca se encontraba dirigida a la exclusión de aquellos gobiernos que obtuvieran el poder por medio de un *golpe de Estado*, y más aún frente a una revolución:

*“Una norma tan rígida, que eliminaría la sustitución de gobiernos por medio de acción revolucionaria, podría no convenir al porvenir democrático de América. Porque si ha habido casos de golpes de fuerza injustificables, de levantamientos militares personalistas, y si el ideal es el de que América alcance la madurez política suficiente para asegurar la transmisión constitucional de los gobiernos, igualmente es verdadero que muchas revoluciones de América han constituido un proceso histórico de renovación de los regímenes políticos que han hecho imposible su mudanza por las vías normales de elección.”<sup>287</sup>*

La acción colectiva a favor de la democracia se encontraba descartada por el Comité, las revoluciones y los golpes de Estado eran un mal necesario para que los propios países latinoamericanos se autodeterminasen como gobiernos democráticos. Un golpe de Estado que cortase el sistema político viciado y depurase la cúpula de gobierno establecería las condiciones necesarias para que la democracia floreciera.

---

<sup>287</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 13.

El Comité sostuvo que: *“un gobierno [que] sea elevado al poder por obra de una revolución no es razón suficiente para negar su reconocimiento...”*<sup>288</sup> tomó una concepción amplia de la libre determinación de los pueblos, así mismo señaló que *“aquel puede representar, en ciertas circunstancias, las aspiraciones y la voluntad de la nación.”*<sup>289</sup>

La idea que se tenía de que no todas las formas de gobierno democráticas son iguales, supuestamente confirmaba la noción de que existen movimientos sociales –revoluciones- al margen de la democracia con “posibles fines” democráticos, pero esto no es del todo cierto.

Se preguntó Summer Welles en 1948: *“¿Qué garantía tenemos para suponer que una forma de democracia que ha evolucionado gradualmente para llenar las necesidades de los pueblos de habla inglesa debe, por ese motivo, responder idénticamente a las necesidades de los pueblos de origen, tradición, y cultura distintos en absoluto?”*<sup>290</sup>, esta pregunta podría funcionar incluso entre pueblos con la misma lengua.

Sin embargo entrecomillamos el “fin democrático” porque nada nos asegura que no se establezca otra dictadura – la diferencia radical de las revoluciones o incluso de los golpes de Estado frente a la democracia, es que el proceso de elección de los que eventualmente gobernarán no se hace por medio de reglas claras y preestablecidas –.

Como se expuso en el capítulo anterior la forma de gobierno democrática contiene ciertos principios comunes –como los universales procedimentales que señala Bobbio, elecciones periódicas y universales, existencia de una pluralidad

---

<sup>288</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 13.

<sup>289</sup> Ídem.

<sup>290</sup> The Washington Post, 28 de diciembre de 1948, citado por QUINTANILLA, Luis, Democracia y Panamericanismo, *op. cit.*, pág. 75.

de opciones y otras condiciones, lo cual no los hace similares, ya que dos Estados con forma de gobierno democrática mantienen sus propios matices – podríamos pensar en democracias proporcionales y aquellas que no lo son-, pero los iguala en principios, por lo que sin problema podríamos hablar de un núcleo duro de democracia.

Por lo tanto, lo correcto debería ser que no todas las democracias surgen y evolucionan de la misma forma. Lo que no significa que no alcancen un mínimo común.

Es verdad que las formas de gobierno democráticas, con el reconocimiento de los derechos políticos, surgen de tensiones políticas<sup>291</sup> y sociales, pero no es del todo cierto que las revoluciones –y golpes de Estado- instauren *ipso facto* gobiernos democráticos –comúnmente el paso a la democracia viene antecedido de la victoria del Estado liberal frente al absoluto-<sup>292</sup>. Falta aún observar los resultados de la primavera árabe, para determinar si sus revoluciones instauraron verdaderos gobiernos democráticos en sus Estados.

Este análisis del Comité Interamericano partía de la idea de que en América Latina en ese tiempo no existían regímenes democráticos, que estos debían germinar naturalmente después de haber establecido las bases necesarias para su instauración –por medio de revoluciones–, lo que parecía más que un análisis jurídico un deseo o esperanza en el hombre americano, y contradecía la postura de la existencia del Principio Democrático –como principio rector del Sistema Interamericano- desde el inicio de los movimientos de independencia.

No se consideraba en ese momento que una acción colectiva se encontrase justificada, además necesitaba esta de una uniformidad que sería resultado de una unanimidad en la apreciación del caso por los Estados, hecho que se

---

<sup>291</sup> FERRALLOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 1ª ed., Trotta, Madrid, 2001, pág. 363.

<sup>292</sup> BOBBIO, Norberto, Teoría general de la política, 1ª ed., Trotta, Madrid, 2003, pág. 518.

presentaba imposible e irrealizable, y al tratarse de un examen de cuestiones internas, se caería indudablemente en el “tipo” de No Intervención.

Al hablar de una acción colectiva llevada a cabo por la mayoría nos encontramos con una decisión democrática tomada por el sistema interamericano, elemento que no está del todo mal, sin embargo el análisis de cuestiones políticas internas, así como las concepciones divergentes sobre la democracia, hacían de esta propuesta muy poco llamativa.

Tanto el proyecto de Guatemala como el proyecto de Rodríguez Larreta se consideraba a la No Intervención como límite a las acciones unilaterales o de unos cuantos Estados –los pocos– y no como un límite a decisiones tomadas por la comunidad internacional que se refieran a materias exclusivas de los Estados.

La única manera de establecer una excepción a la no intervención sería únicamente para hacerle frente a la agresión internacional o una amenaza a la paz. Razonamiento que llevó al Comité a relativizar la forma de gobierno que mantuviese algún Estado americano:

*“...una amenaza a la paz no resulta exclusivamente del carácter antidemocrático de un gobierno, porque puede haber y siempre ha habido que, aún siendo democráticos, constituyen, en algunos momentos, amenaza para la paz.”*<sup>293</sup>

No era posible que el sistema interamericano en este momento de su historia asumiera la responsabilidad de imponer o *“fijar un tipo de gobierno uniforme, ya que una administración instaurada en un país, mediante una acción externa*

---

<sup>293</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 15.



*cualquiera, no merecería ser llamada democrática, puesto que la democracia descansa en el libre ejercicio de la voluntad del pueblo*<sup>294</sup>.

El Comité dejaba abierta la puerta a un eventual evolución del derecho internacional en el que se diera la hipótesis de que asuntos que en es tiempo fuesen de carácter doméstico fuesen después regulados por el derecho internacional, lo que llegó a suceder de alguna forma con el Protocolo de Washington.

Una vez más, era necesario para que se de esta hipótesis, que los gobiernos americanos abandonen su política estricta de no intervención. La determinación del gobierno de cada país debería continuar reservada al derecho interno, el cual decidiría la forma en la que la voluntad popular debiese manifestarse<sup>295</sup>.

En los primeros años de la Organización de Estados Americanos esta cuestión se apreciaba de muy difícil realización, ya que como en su tiempo señaló César Sepúlveda sobre aquellos académicos que a mediados del siglo XIX escribieron sobre la *“erosión del principio de no intervención, se vieron al tiempo rebasados por las constantes resoluciones que el ámbito universal imprimieron mayor fuerza –determinación- al principio de no intervención.*<sup>296</sup>

Este respeto que se tenía sobre todo al Principio de No Intervención fomentó que instaurara en la Organización de Estados Americanos una situación de pleno reconocimiento al pluralismo ideológico, lo que paradójicamente llevó a una situación de convivencia entre gobiernos dictatoriales y aquellos que se acomodaban a los postulados democráticos, y no sólo de posturas ideológicas.

---

<sup>294</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”*, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 16.

<sup>295</sup> El Comité Jurídico Interamericano señalaba que la democracia era difícil de conceptualizar, pero reconoció que era también una serie de procedimientos para proteger las libertades de los ciudadanos. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”*, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 15.

<sup>296</sup> SEPÚLVEDA, César, El sistema interamericano, 1ª ed., Porrúa, México, 1974, pág. 79.

## 2.3 Pluralismo Ideológico

El pluralismo ideológico fue un reconocimiento que se dio paulatinamente en el continente americano, evolucionó de una situación de facto al pleno reconocimiento dentro del organismo regional.<sup>297</sup>

Cesar Bonilla explica que este pluralismo “*es la aceptación de la diversidad de regímenes políticos, económicos y sociales*”<sup>298</sup> surgido como una consecuencia de la disminución de las tensiones entre los países occidentales y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a principios de la década de los setenta. “*Se reconoció que ‘la guerra de ideologías no había dado el triunfo a ninguna’ por lo que se imponía a los Estados el aceptar la coexistencia de la diversidad de doctrinas.*”<sup>299</sup>

Los Estados a finales del siglo XX optaron por entenderse con países que no mantenían las mismas ideologías, en vez de eliminarse mutuamente apostaron por las negociaciones con la finalidad de superar sus diferencias y permitir el florecimiento de la paz y el progreso.

La pluralidad de ideologías dentro de la “Carta de la Organización de Estados Americanos” era un presupuesto de la solidaridad regional que estaba fundado en la cooperación, así los principios contenidos en “la Carta”, especialmente los de mutuo respeto a la soberanía, libre determinación de los pueblos e igualdad jurídica avalaban el derecho de todo Estado a adoptar su régimen político interno. La pluralidad de ideologías implicaba un deber de respetar estos principios.

Esto contradecía muchas de las resoluciones que tanto el órgano de consulta y otros organismos, así como algunos Estados en lo particular habían adoptado

---

<sup>297</sup> Cfr. MOYANO BONILLA, César, “*Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano*”, *op. cit.*, pág. 32.

<sup>298</sup> Ídem.

<sup>299</sup> Ídem.

en el curso de formación y establecimiento del sistema de la Organización de Estados Americanos, sin embargo aquello obedecía al reconocimiento jurídico de un hecho que caracterizó las relaciones internacionales durante este periodo, muchas de las cuales era apoyadas o incluso fomentadas como una búsqueda de beneficios particulares.

Con esto se confirmaba que los Principios de No Intervención y de libre determinación de los pueblos eran pilares fundamentales del sistema internacional, y que su respeto y aplicación eran necesarios para evitar regresar a la época de las grandes intervenciones de las potencias, suceso que marcó gran parte del siglo XIX en América Latina. Por lo cual, una imposición de determinada ideología era impensable para las sociedades americanas.

El pluralismo ideológico encuentra sus fundamento en tres principios altamente reconocidos en el sistema internacional: la igualdad jurídica de los Estados, la libre determinación y la no intervención<sup>300</sup>.

Como principio la igualdad jurídica de los Estados es reconocida universalmente pero que en ámbito del sistema interamericano alcanza un estatus absoluto, en oposición al carácter limitado que podría suponerse en Organización de Naciones Unidas la cual mantiene una membresía permanente en el Consejo de Seguridad a únicamente cinco Estados.

La igualdad jurídica se encuentra expresada como derecho fundamental de los Estados en el sistema interamericano en su artículo 10 de la Carta de Bogotá el cual no es susceptible de menoscabo alguno<sup>301</sup>:

---

<sup>300</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.2625(XXV), “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas”, 24 de octubre de 1970, en <http://www.aloj.us.es/eulalia/>.

<sup>301</sup> Cfr. Artículo 12 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

*“Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.”*<sup>302</sup>

La libre determinación corre con una suerte similar, está incorporado en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo primero, además de su ratificación por la Asamblea General a través de la Resolución 1514 la cual reconoce que *“todos lo pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual escogen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”*<sup>303</sup>

Además este principio mantiene una carga importante dentro del pensamiento latinoamericano debido a que otra de sus dimensiones es considerarlo un instrumento jurídico-político en contra de la dominación colonial como en su momento expuso Thomas Franck.<sup>304</sup>

En lo referente al principio de No Intervención como analizamos<sup>305</sup>, es la piedra angular en la que se encuentra cimentada la cooperación interamericana desde los movimientos de independencia –se trata de un organismo de colaboración y defensa de la soberanía, integridad territorial e independencia de los Estados miembros-, se encuentra considerado desde sus inicios dicho principio desde una perspectiva amplia ya que:

---

<sup>302</sup> Artículo 10 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>303</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.1514(XV), “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, Artículo 2, 14 de diciembre de 1960, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/independencia.htm>. También en la ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.2625(XXV), “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*, También en ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.3281 (XXIX), “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, 12 de diciembre de 1974, en BIBLIOTECA VIRTUAL en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/353/57.pdf>.

<sup>304</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, “Autodeterminación, no intervención y justicia internacional”, *op. cit.*, pág. 250.

<sup>305</sup> Véase *Supra*, págs. 101-115.

*“[...]existe intervención aún cuando el Estado afectado haya dado su consentimiento, porque la esencia de ella no consiste... en que exista o no el consentimiento del que la ha sufrido, sino en la voluntad del que interviene de imponer su autoridad por medio de la coacción.”*<sup>306</sup>

Este principio se encuentra protegido por el artículo 18 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos” lo que le ha permitido tomar una interpretación amplia para protección de cualquier miembro de la Organización<sup>307</sup>.

El Comité Jurídico Interamericano a petición de la Asamblea General realizó una enumeración –no exhaustiva- de las principales violaciones al Principio de No Intervención<sup>308</sup> de entre las cuales podríamos rescatar:

*“1) Cualquier forma de injerencia o de tendencia atentatoria a la personalidad del Estado o a los elementos políticos, económicos, sociales y culturales que lo constituyen.[...]*

*7) Los actos por los que un Estado se opone a que en otro prevalezca determinada forma o composición de gobierno o se hagan efectivas las transformaciones socio económicas que éste emprenda.*

*8) Los actos de coacción que tiendan a imponer a otro Estado una organización o un gobierno determinados.*

*9) La acción que pretenda obligar a otro Estado a admitir interferencia en actividades de su competencia exclusiva [...]*

---

<sup>306</sup> MOYANO Bonilla, César, *“Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano”*, op. cit., pág. 35.

<sup>307</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.2131 (XX), “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”, de 12 de diciembre de 1965, en <http://www.dipublico.com.ar/3975/>.

<sup>308</sup> Cfr. MOYANO Bonilla, César, *“Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano”*, op. cit., pág. 36.

12) *El ejercicio abusivo del reconocimiento de gobiernos en contravención de las normas establecidas por el Derecho Internacional o como medio de obtener ventajas injustificadas.*<sup>309</sup>

La misma Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua contra los Estados Unidos ha señalado la ilegalidad de la intervención directa o indirecta entre los Estados<sup>310</sup>.

El pluralismo ideológico se encuentra considerado en el párrafo e) del artículo 3º de la Carta de Bogotá:

*“Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.*<sup>311</sup>

## 2.4 No Intervención como límite

Pero, ¿existe contradicción en la Carta de Bogotá con la admisión de la pluralidad ideológica –que significa la posibilidad de existencia a otras formas de gobierno- y el requerimiento de la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio de la democracia representativa?<sup>312</sup>

---

<sup>309</sup> MOYANO Bonilla, César, *“Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano”*, op. cit., pág. 36.

<sup>310</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso relativo a las actividades militares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (Fondo del asunto)”, 27 de junio de 1986, en <http://www.ajol.us/es/eulalia/>.

<sup>311</sup> “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>312</sup> *Ibidem*, artículo 3(d).

Esta preocupación llevó al gobierno mexicano a proponer una nueva reforma a la “Carta de la Organización de Estados Americanos” con la finalidad de suprimir la referencia a la democracia representativa, dado que se había aceptado a la pluralidad ideológica dentro de los principios referentes a las relaciones entre los Estados Americanos<sup>313</sup>.

De esta forma, podría pensarse que ni en su preámbulo de la Carta de Bogotá ni en ninguno de sus artículos, establece la obligación de organizarse bajo una determinada forma de gobierno y lo que se señala en la Carta son simples metas u objetivos que se buscan, por considerarse la mejor forma de organización política<sup>314</sup>.

Una vez más el problema es de los conceptos. ¿Cómo sostener la afirmación de que actualmente la democracia representativa ya no forma parte únicamente de los asuntos de competencia exclusiva del Estado, si no comprendemos el alcance del concepto de No Intervención? ¿El principio de No Intervención – como pilar fundamental del sistema interamericano- mantiene la fuerza que tenía hace varias décadas para limitar la interpretación del numeral d) del artículo 3<sup>315</sup> de la Carta de Bogotá?.

Preguntas que se tienen que relacionar esencialmente con el papel de limitante que tiene el principio de No Intervención a cualquier interpretación extensiva o flexible de los postulados que se encuentran dentro de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”.

---

<sup>313</sup> Cfr. MOYANO Bonilla, César, “*Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano*”, *op. cit.*, pág. 47.

<sup>314</sup> *Ibidem*, págs. 447-48.

<sup>315</sup> “[...]d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”. Artículo 3 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

Cesar Moyano concluye que “*para que un acto pueda ser considerado como intervención en los asuntos internos o externos de un Estado tiene que conllevar necesariamente una coacción.*”<sup>316</sup> Por lo cual concluye que no intervención necesariamente no significa indiferencia, sino límite frente a la coacción.

Para él los Estados pueden preocuparse en lo individual –e incluso colectivamente- ante hechos o situaciones producidas en determinadas circunstancias, todo dependería de la forma en la que actuasen dichos Estados. Por lo cual las características que generarían la violación al principio de No Intervención serían el uso de la fuerza, el carácter impositivo y conminatorio que tuviera como fin “doblegar los atributos soberanos” de los Estados<sup>317</sup>.

No así la preocupación expresada en términos diplomáticos y corteses, sin agresión, sanciones o discriminaciones que afecten directamente las cuestiones domesticas de los Estados. Lo que la reduciría a eso, una simple preocupación por parte de aquellos en lo individual o en lo colectivo, sin ninguna responsabilidad o sanción jurídica o política hacia el Estado.

El punto clave afirmaba, era que la discusión versaba en que el principio de No Intervención no debiera ser usado como salvoconducto para dejar de observar y cumplir otros propósitos y principios del sistema interamericano que mantienen el mismo nivel de obligatoriedad.

La intervención, desde una definición *latu sensu* es la interferencia individual o colectiva, de manera directa o indirecta, en los asuntos internos y/o externos de otro Estado, que violenta su independencia política y afecta su soberanía

---

<sup>316</sup> MOYANO Bonilla, César, “*Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano*”, *op. cit.*, pág. 42.

<sup>317</sup> *Idem.*



interna, independientemente si se tiene o no un consentimiento del Estado afectado<sup>318</sup>.

De esta manera la intervención no sólo se reduce al uso de la fuerza, como para Cesar Moyano, sino que abarcaría una amplia gama de posibilidades tanto directas como indirectas, por ejemplo el espionaje, la introducción de armas al Estado, las declaraciones sobre la conducción de su política interna o externa y un sin número más de posibilidades.

La nota característica que debemos resaltar no son las formas en que se presenta la intervención -como la acción colectiva o el uso de la fuerza o los diferentes medios de interferencia- o el número de sujetos que intervienen, sino en establecer qué asuntos son de jurisdicción interna y cuales no. De lo contrario únicamente reduciríamos una intervención al uso de la fuerza o del lado opuesto necesitaríamos una amplia lista de casos en donde consideraríamos todas las formas de intervención.

Es verdad que una organización no debe inmiscuirse en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, porque la No Intervención funciona como límite infranqueable a ello, pero es importante también tener en cuenta que es el mismo derecho internacional<sup>319</sup>, en este caso la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, el que en última instancia determina la jurisdicción que tendría en determinado momento la Organización<sup>320</sup>.

---

<sup>318</sup> Cfr. Artículo 19 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>319</sup> Una materia que no se encuentre regulada por una norma de derecho consuetudinario o dentro de un tratado. Cfr. KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations*, 1ª ed., Frederick A. Praeger, Publisher, Nueva York, 1964, pág. 364.

<sup>320</sup> “*La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros*”. Artículo I de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

Es importante tener presente cuales son los derechos y restricciones que el orden normativo impone a la organización regional y cuales son los derechos y restricciones que el mismo orden jurídico le impone a los Estados parte<sup>321</sup>.

Los destinatarios de la norma en última instancia tienen determinados deberes que pueden ser reclamados por la Organización para asegurar su cumplimiento. Por lo cual debemos asegurarnos de cual es el contenido normativo que la Carta establece con relación a la democracia representativa.

Si leemos de una forma negativa el párrafo d) del artículo 3 de la Carta de Bogotá establece que no se podría dar la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con dicha solidaridad se persiguen, sino es conforme a la organización política de los Estados miembros sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

Si tomamos en cuenta que el establecimiento de las competencias de los Organismos Internacionales son atribuidas por medio de los distintos tratados o convenios que les dan vida y específicamente señalan la posibilidad de este accionar<sup>322</sup> ¿el párrafo d) del artículo 3 de la Carta sustrae el establecimiento de la forma de gobierno de la competencia exclusiva de los Estados?.

Cuestión de vital importancia ya que la sustracción de ciertos temas de la esfera interna de los Estados crearía dos situaciones de derecho: 1) la obligación por parte del Estado de cumplir con algunos parámetros o requisitos que el derecho internacional le impone y 2) la facultad de la Organización Internacional para exigirle el cumplimiento de esos requisitos y en su caso sancionar su inobservancia.

---

<sup>321</sup> “*Estudio de la legitimidad en el sistema interamericano y la interrelación de las disposiciones de la carta de la Organización de los Estados Americanos sobre autodeterminación, No intervención, democracia representativa y protección de los derechos humanos*”, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 83.

<sup>322</sup> Cfr. SORENSEN Max, *Manual de derecho internacional público*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1973, México, pág. 113.

Por esto, en el párrafo d) del artículo 3 la democracia aparece como un medio para obtener la solidaridad necesaria para “*alcanzar propósitos superiores*”<sup>323</sup> que se identifican con los altos fines de la Organización – estabilidad, paz, desarrollo, libertad, justicia social, respeto de los derechos humanos-.

Pero, es la Organización la que parte de la idea de la necesidad de que los Estados miembro se organicen sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia, por eso la misma Carta establece –ahí donde ya existe- a la promoción y consolidación<sup>324</sup> de esta forma de gobierno como uno de los propósito u objetivos del Organización de Estados Americanos.

Promover es impulsar una cosa o un proceso, es tomar una iniciativa para la realización de un fin<sup>325</sup>, en este caso la Organización de Estados Americanos estaría facultada para impulsar o estimular procesos democráticos al interior de los Estados miembros. Mas, promover no significa instituir ni fundar, no es una facultad de establecer o imponer determinada forma de gobierno. Por otro lado, consolidar significa “*dar firmeza o solidez a algo*”<sup>326</sup> previamente establecido, es mantener el estado que guarda la cosa y apoyar en su afianzamiento.

La Organización de Estados Americanos parece considerar a la democracia supuesto o condición previa para materializar principios o valores superiores. En principio tendría la facultad de promoverla donde no la hay y consolidarla

---

<sup>323</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, págs. 109-112.

<sup>324</sup> Cfr. Introducido por el “Protocolo de Cartagena de Indias” de 1985. Artículo 2 párrafo (b) de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>325</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia Española, 22ª ed., Real Academia Española, España, 2001, en <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>326</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 22ª ed., Real Academia Española, España, 2001, en <http://www.rae.es/rae.html>.

donde existe. Decisión que indudablemente caería dentro de la esfera de realización de los propios Estados miembros, por lo tanto, no consideramos que se haya subrogado el derecho de estos a establecer su propia forma de gobierno.

Por lo que el principio de No Intervención representa un límite al establecimiento por parte del sistema interamericano del Principio Democrático en sentido amplio –democracia liberal- infranqueable únicamente por el párrafo d) del artículo 3 de la Carta de Bogotá.

No existe una facultad por parte de la Organización de imponer a la democracia como forma de gobierno y la correlativa obligación del Estado a mantenerla<sup>327</sup>. La Organización en esta materia realiza una función auxiliar o de apoyo tanto en la consolidación de la democracia como en la promoción de la misma, por lo tanto ¿dónde podríamos fundar la obligación del Estado a establecer, mantener y ejercer plenamente la democracia representativa?.

Sobre todo si pensamos en que se tratan de principios o valores de los que se parte para conseguir fines superiores<sup>328</sup>.

El alcance y promoción de la democracia, partiría entonces de la base de la voluntad del Estado para la actuación de la Organización al interior, ya que es competencia exclusiva del primero. Esta actividad no significaría una violación a la soberanía estatal, ni a su independencia política, porque no se impone ninguna forma de gobierno, porque la promoción y consolidación son actividades auxiliares hacia el Estado.

---

<sup>327</sup> El juez Eduardo Vio Grossi mantiene una opinión contraria al establecer que son los Estados los que frente a la democracia están obligados a “crearla, ejercerla efectivamente, mantenerla y perfeccionarla”, sin embargo no está muy claro de donde está fundada esta obligación, sobre todo cuando señala el papel auxiliar que tiene la Organización frente al principio. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 113.

<sup>328</sup> Cfr. CASTAÑEDA, Jorge, “*Los principios constitucionales no son fines en si mismos*”, *op. cit.*, pág.16.

Otro punto que debemos considerar es que la facultad que la “Carta de Bogotá” le otorga a la Organización de realizar actos de promoción y consolidación, mantiene las mismas restricciones. Para que la Organización esté en libertad de asistir o asesorar –promover o consolidar- a un Estado Miembro debe siempre mediar la solicitud –voluntad- previa de este último, ya que esta solicitud es en función del pleno ejercicio de su soberanía<sup>329</sup>.

## 2.5 Reconocimiento de gobiernos

Mediante la Resolución XXXVI de la Conferencia de Bogotá, le fue encomendado al Comité Jurídico Interamericano el estudio de un proyecto específico sobre el reconocimiento de gobiernos de facto, como muestra del interés de las repúblicas americanas en la formulación y aceptación de normas y procedimientos uniformes.

El primer problema que se presentó al análisis fue la naturaleza del reconocimiento. Esta discusión gira en torno a saber si es una institución de carácter jurídica o una institución de tipo política.

A nuestro parecer no es una discusión sin sentido ya que una de las características distintivas de la naturaleza política es el carácter discrecional de la misma. Los Estados lo *“otorgan o lo niegan a un gobierno de facto en el ejercicio de una facultad o de un derecho y, en tal virtud, proceden a reconocer o a no reconocer según lo estimen oportuno en cada caso particular”*<sup>330</sup>.

---

<sup>329</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en *La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010)*, op. cit., pág. 123.

<sup>330</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, op. cit., pág. 26.

Los Estados se conducen de acuerdo a sus intereses o caprichos y no conforme a la legitimidad que podría o no tener dicho gobierno que accede al poder.

Por el otro lado, los partidarios de la naturaleza jurídica del reconocimiento – la doctrina tradicional- no admiten el carácter discrecional del mismo. Estos invierten el derecho a favor del Estado que se va a reconocer, se afirma la existencia de un deber de los Estados de otorgar el reconocimiento a aquellos gobiernos –de facto- que reúnan ciertos requisitos o condiciones que la práctica internacional ha establecido<sup>331</sup>.

Estos requisitos fueron establecidos por la práctica internacional, por lo cual el reconocimiento de los gobiernos de facto constituiría un deber jurídico cuando ese gobierno cumple con las condiciones establecidas por las normas que en la práctica rigen a la institución.

Los Estados americanos han considerado y practicado el reconocimiento –salvo algunas excepciones- individualmente, otorgándolo o negándolo según su apreciación a veces poco objetiva que obedece más a sus intereses nacionales.

Es por eso que, durante largo tiempo el reconocimiento de gobiernos de facto se encontró estrechamente relacionado con la No Intervención, por lo cual el primero se constituía en una obligación a favor de la segunda.

*“[...]la negativa a otorgar el reconocimiento o su demora indefinida era una forma de intervención que violaba la soberanía nacional del Estado que era objeto de esta medida.”<sup>332</sup>*

---

<sup>331</sup> Cfr. GÓMEZ ROBLEDO Antonio, El caso del gobierno de Vichy, Estudios Jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 13, 2003, págs. 3-8.

<sup>332</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto”*, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 28.

Por lo cual, no era verdad que se considerase al reconocimiento de gobiernos de facto dentro de la práctica internacional como un acto sujeto a discreción de los Estados. La doctrina tradicional americana del reconocimiento se guiaba en torno a dos parámetros<sup>333</sup>: la gobernabilidad y la capacidad jurídica del nuevo gobierno<sup>334</sup>.

El primero, la gobernabilidad del nuevo gobierno, es la estabilidad política, la capacidad de autoridad efectiva para mantener la estabilidad y consolidación del orden al interior del Estado, esto es que sus órdenes sean acatadas por la población.

El segundo parámetro sería su capacidad jurídica, más allá de poder contraer nuevas obligaciones internacionales, esta giraba alrededor del cumplimiento de las preexistentes y el respeto a los derechos establecidos por el Derecho Internacional.

En franco contraste con la doctrina tradicional del reconocimiento de aquellos gobiernos que llenasen o cumpliesen los parámetros esperados, se encuentran las doctrinas y prácticas que abogan por el no reconocimiento de aquellos gobiernos que lleguen al poder mediante medios no constitucionales.

La doctrina Tobar es el ejemplo más claro de estas posturas frente a gobiernos de facto. Esta doctrina postulaba que:

*“[...]las repúblicas americanas por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las disensiones intestinas de las repúblicas del continente. Esta intervención*

---

<sup>333</sup> Cfr. GÓMEZ ROBLEDO Antonio, “El caso del gobierno de Vichy”, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo III, n. 12, octubre-diciembre, 1941.

<sup>334</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto*”, en La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 28.

*podría consistir, a lo menos en el no reconocimiento de los gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la Constitución.*<sup>335</sup>

Partiendo de la importancia de la cuestión social, para la doctrina Tobar no se consideraba intervención a una acción –intervención- convenida, ya que esta tendría un fin más benéfico que sería el de obstaculizar el acceso al poder mediante procesos inconstitucionales.

Los tratados centroamericanos de 1907 y 1923 incluyeron una interpretación más flexible de esta doctrina, al establecer que los Estados centroamericanos no reconocerían a aquellos gobiernos que accedieran al poder mediante golpes de Estado o revoluciones, hasta que este Estado fuese “reorganizado constitucionalmente”, esto es, a través del libre sufragio del pueblo.

Aquí organización –o reorganización- constitucional se equiparaba a elecciones, pero es importante tener en cuenta que constitucionalmente pueden existir otras formas de acceder al poder además del proceso electoral, como podría ser la destitución del poder ejecutivo por parte de alguno de los otros dos poderes federales –elemento que será analizado en el tercer capítulo– o inclusive las figuras de presidente sustituto o interino.

Además, esta reorganización constitucional sería aceptada siempre y cuando las personas que resultaren electas, no hubiesen participado de ninguna manera en el golpe de Estado o revolución. Esta limitación también abarcaba a los familiares de estos o a aquellos funcionario o militares que estuviesen activos durante el proceso de elección.

La diferencia radical entre la doctrina Tobar y la doctrina flexible de los tratados, es que en estos últimos el hecho fundante del no reconocimiento podría

---

<sup>335</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto”, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 30.



subsanarse mediante la legitimación electoral, mientras que la doctrina Tobar nulificaba absolutamente al gobierno *de facto*, impide acciones posteriores como la reorganización constitucional mediante un proceso democrático.

Es el Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Continente, quien en el marco –y únicamente dentro de este- de la tensión originada por la Segunda Guerra Mundial, vinculó de cierta manera el no reconocimiento de gobiernos de facto con el mantenimiento de la paz, a fin de evitar los posibles peligros que suponían este tipo de gobiernos al esfuerzo de defensa del continente.

El Comité en su resolución recomendaba que los países se consultaran e intercambiaran información, que se utilizaran los requisitos establecidos por la doctrina tradicional de reconocimiento, por lo cual era indispensable que el gobierno instaurado por la fuerza además de tener “*el control efectivo del país y ejerza el poder con firmeza y eficacia... determinar... su propósito de observar las reglas del derecho internacional y de cumplir con sus compromisos internacionales*”<sup>336</sup>, para poder establecer la legitimidad del mismo.

El Comité tampoco consideraba que esta resolución violentase el principio de No Intervención ya que:

*“[...]las consultas e intercambio de informaciones... se refiere a un problema de carácter típicamente internacional, cual es el de la capacidad y voluntad de un nuevo gobierno de facto de cumplir con sus compromisos internacionales, en lo que tienen un interés legítimo todas las Repúblicas del Continente.”*<sup>337</sup>

---

<sup>336</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 31.

<sup>337</sup> COMITÉ CONSULTIVO DE EMERGENCIA PARA LA DEFENSA POLÍTICA DEL HEMISFERIO, Resolución XXII, 24 de diciembre de 1943, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS BIBLIOTECA DIGITAL <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.

Una de las principales soluciones que establecía la Resolución XXXVIII propuesta por la delegación guatemalteca, era la abstención de las Repúblicas americanas de otorgar un reconocimiento a aquellos Estados que no mantuviesen un sistema democrático de gobierno y de manera especial, a los regímenes impuestos por medio de un golpe de Estado<sup>338</sup>.

A pesar de los principios loables que defendía una apología de la democracia en tiempos de guerra, esta medida fue rechazada por la mayoría de las delegaciones de los Estados parte reunidas en la Conferencia y al ser desechada en medio de este contexto, el propio Comité Jurídico Interamericano dedujo que en tiempos de paz se abstendrían de la misma manera, inclusive los mismos creadores no lo hubiesen redactado<sup>339</sup>.

El reconocimiento de gobierno se encontraba impedido por el propio principio de No Intervención al establecer como base de la abstención el análisis de la legitimidad de un Estado, esto es, calificar el grado de cumplimiento de la voluntad general al interior del mismo.

La medida propuesta traería, a juicio del Comité, mayores males que beneficios a las relaciones entre los Estados, lo cual no ayudaría al afianzamiento del Sistema Interamericano.

Inclusive existían impedimentos procesales que no se le escapaba al mismo Comité. Ya que la calidad de democrático, no sólo debía estar presente al inicio del gobierno, sino que esta calidad debería mantenerse a lo largo de todo el periodo, por lo cual era necesario un monitoreo constante de las actividades estatales.

---

<sup>338</sup> Cfr. CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ, RESOLUCIÓN XXXVIII, México, 7 de marzo de 1945, en BIBLIOTECA DIGITAL DANIEL COSÍO VILLEGAS en [http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam\\_2\\_suplemento\\_1945\\_1954/base2.htm](http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm).

<sup>339</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”*, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 11.

En estricto sentido no aportaba nada nuevo que no fuera facultad de los Estados individualmente. La abstención de reconocimiento formaba parte ya del derecho internacional, la libertad de nombrar y retirar sus agentes diplomáticos sin que un tercero tuviese la facultad de impedirlo era una libertad del propio Estado, lo que variaba era el elemento de análisis que debía contemplar aquel que reconocía.

Pero este elemento de análisis se encontraba descartado por la práctica americana del pluralismo ideológico, no importaba la forma del gobierno, ni su orientación ideológica; ni siquiera los medios por los cuales los gobernantes accedían al poder<sup>340</sup>.

Debido a que en el continente americano comúnmente el reconocimiento de gobierno era utilizado como medio de coacción, generó una corriente que abogaba por la abolición de ese mecanismo.

Una de las granes declaratorias fue la doctrina Estrada. Dicha doctrina establecía que el reconocimiento era una práctica denigrante, la cual hería la soberanía de los Estados, lo que a su vez posibilita a los gobiernos extranjeros el análisis y calificación de sus asuntos internos, *“quienes de hecho asumen una actitud crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros”*<sup>341</sup>.

*“Por estas razones... el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando... a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México, sin calificar ni precipitadamente ni a posteriori, el*

---

<sup>340</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Dictamen sobre el “Proyecto de Guatemala” sometido a la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz”*, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 12.

<sup>341</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto”*, en La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), *op. cit.*, pág. 33.

*derecho que tengan las naciones extranjeras de aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades”*.<sup>342</sup>

La doctrina Estrada aboga por la eliminación de las declaratorias expresas, pugna por la abolición del “reconocimiento expreso” ya que este constituye un juicio publico sobre la legalidad de un régimen y constituye una intervención<sup>343</sup>.

## **2.6 Protocolo de Washington. En busca de un concepto americano**

La reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1992, volvió a poner sobre la mesa el tema sobre si la democracia ha dejado de ser o no un asunto de jurisdicción interna y exclusiva del Estado.

El Protocolo de Washington tiene como antecedentes inmediatos tres resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante 1991<sup>344</sup>, “El Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”, “Democracia Representativa” y “Unidad para la Promoción de la Democracia”, estas resoluciones –sobre todo “Democracia Representativa”- significan la cristalización de la doctrina de no reconocimiento de gobiernos que acceden al poder por vías no democráticas.

Es la más importante para nuestro tema la Resolución 1080 “Democracia Representativa”, ya que antes de que se reformara la “Carta de la Organización

---

<sup>342</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 33.

<sup>343</sup> Un proyecto de Ecuador titulado “Proyecto de Convención sobre la Abolición del Reconocimiento de Gobiernos de Facto” fue redactado bajo las mismas bases en que está formulada la doctrina Estrada; por otro lado la Resolución XXXV de la Conferencia de Bogotá también hacia una referencia al tema proscibió la utilización de esta institución para obtener alguna ventaja frente al gobierno calificado y reduciéndola a un intercambio de información entre los Estados. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Proyecto de convención sobre reconocimiento de gobiernos de facto*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 34.

<sup>344</sup> XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

de Estados Americanos”, la misma Organización emprendió acciones durante la primera mitad de la década de los noventa apoyándose en esta resolución<sup>345</sup>.

### **2.6.1 El Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano**

Esta resolución parte de los cambios políticos y económicos que traía consigo el fin de la guerra fría, situación que creaba nuevas oportunidades y nuevas formas de cooperación entre los países.

Estas nuevas oportunidades se encontraban dirigidas hacia *un sistema internacional* abierto y democrático, basado en el respeto al derecho internacional, la solución pacífica de las controversias, entre otros puntos.

Dentro de esta misma tesitura se realiza una enumeración de los principales objetivos y compromisos que debería una organización democrática atender en esta nueva etapa de las relaciones internacionales.

Una vez más la Organización parte de la idea de que el sistema interamericano se encuentra conformado por Estados democráticos –al declarar que *“la democracia representativa es la forma de gobierno de la región y que su ejercicio efectivo, consolidación y perfeccionamiento son prioridades compartidas”*<sup>346</sup> los cuales se comprometen con la defensa y promoción de la democracia representativa, incluye para este fin, la adopción de un conjunto de procedimientos para asegurarla, siempre con la limitante del respeto al Principio de No Intervención y al de libre determinación de los pueblos.

---

<sup>345</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“La democracia en el sistema interamericano”*, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, op. cit., págs. 133-134.

<sup>346</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”*, 4 de junio de 1991, Santiago de Chile, en BIBLIOTECA DIGITAL IIJ en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.

Sin embargo en esta primera resolución no establecen ni el órgano ni los procedimientos que en determinado caso serían utilizados para la defensa y promoción de la que se hablaba. Es más, se declara que esta resolución se trataba de un simple compromiso político, aunado a la incorporación constante del respeto a la soberanía e independencia política de los Estados o el respeto del principio de No Intervención y libre determinación, parecería que su compromiso con el fortalecimiento de la democracia seguiría quedándose dentro de la simple declaración de buenos deseos, sin pasar a la acción de la defensa.

### 2.6.2 Democracia Representativa<sup>347</sup>

Parte de “la existencia generalizada de gobiernos democráticos en el hemisferio” y de que el mantenimiento de esta forma de gobierno al interior de los Estados es necesaria para la solidaridad y los altos fines que la Organización persigue, era preciso el establecimiento de un procedimiento para su defensa<sup>348</sup>.

Por lo mismo en el momento en que se produjesen “*una interrupción abrupta e irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo,*”<sup>349</sup> decidir si se convoca a una reunión *ad hoc* de ministros de relaciones exteriores o un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General para analizar colectivamente y adoptar las decisiones que se estimen apropiadas, dentro del marco de “la Carta” y del derecho internacional.

---

<sup>347</sup> Publicada un día después. “AG/RES. 1080 (XXI-O/91)” Democracia Representativa de la Asamblea General de la OEA. Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1991, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

<sup>348</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 1080 (XXI-O/91), “Democracia Representativa de la Asamblea General de la OEA”. Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1991, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

<sup>349</sup> Ídem.

En esta Resolución 1080 los estados reunidos en sesión ordinaria de la Asamblea General hacen una interpretación bastante extensiva del marco jurídico de la Carta de Bogotá crearon a través de un instrumento de carácter político un procedimiento para actuar en el supuesto de que se diese una ruptura democrática.

En primera instancia la Resolución 1080, faculta al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para convocar al Consejo Permanente en caso de que se den cualquiera de los dos supuestos antes citados, se amplió sus facultades para llamar la atención del Consejo de Seguridad, lo cual se da, en términos de la Carta, únicamente bajo el supuesto de casos de amenaza a la paz y seguridad del Continente o para el desarrollo de los Estados miembros<sup>350</sup>.

Además esta resolución no establecía cual debía ser las decisiones que se adoptarían conforme al derecho internacional y la Carta de Bogotá, dejándolo a la libre voluntad del órgano que analizaría estas rupturas, lo que creaba una inseguridad jurídica debido a la vaguedad de los términos y supuestos utilizados.

### **2.6.3 Unidad para la promoción de la democracia<sup>351</sup>**

Esta resolución crea un programa de apoyo a la democracia hace referencia a la Unidad para la Promoción de la Democracia, la cual al depender de la Secretaría General para la consecución de este objetivo, tiene como función principal la planeación y coordinación de las misiones de observación electoral, así como la formulación de normas y procedimientos para realizar esta

---

<sup>350</sup> Cfr. Artículo 110 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949. El “desarrollo de los Estados miembros” se encuentra regulado en el capítulo VII de la misma “Carta de Bogotá” el cual abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico; pero como el mismo artículo 33 indica al ser el desarrollo responsabilidad primordial de cada país parecería que esta facultad del Secretario General se daría en el caso de situaciones críticas.

<sup>351</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1124 (XXI-O/91) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

actividad, para obtener elecciones libres y genuinas dentro de los Estados miembro<sup>352</sup>.

Estas actividades de observación electoral se han realizado en varias ocasiones como Haití en 1990-1991, Guatemala, El Salvador, Panamá, Suriname y Paraguay en 1990, Perú en 1992-1993, entre otras.

Cabe hacer la aclaración sobre la principal diferencia entre estas dos últimas resoluciones. La primera sobre “Democracia Representativa”, es un acuerdo político que puede ser invocado aún en contra de la voluntad del Estado al que se aplicará, en cambio la última resolución, únicamente puede ser invocada conforme a la voluntad de los Estados.

#### **2.6.4 El Protocolo de Washington**

Fue adoptado en el Decimosexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el cual conforme a los artículo 5º del propio protocolo y al artículo 142 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos” entró en vigor el 25 de noviembre de 1997<sup>353</sup>.

Este protocolo adquiere una relevancia para nuestro tema ya que adiciona a la Carta de Bogotá un nuevo artículo que establece un procedimiento específico, un mecanismo de suspensión dentro del sistema interamericano para el caso en que supuestamente “*no se respeten los principios fundamentales en relación*”

---

<sup>352</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, op. cit., pág. 161.

<sup>353</sup> El artículo 5º del Protocolo de Washington y el correlativo artículo 142 de la Carta de Bogotá señalan que: La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.



con el sistema democrático<sup>354</sup>, representa una norma convencional no una simple resolución.

#### 2.6.4.1 Supuesto

El mecanismo de defensa contenido en el artículo 9° de la “Carta de la Organización de Estados Americanos” es activado en el supuesto de que el gobierno democráticamente electo de un Estado Miembro sea derrocado por la fuerza, el cual podrá ser destituido de su ejercicio de derecho de participación dentro de la organización regional<sup>355</sup>.

Podemos deducir que el mecanismo de defensa del gobierno democráticamente electo derrocado por la fuerza puede reducirse a dos supuestos: golpes de Estado y revoluciones.

Ya que el supuesto de una “agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano” sería regulado por el artículo 29 de la propia “Carta de la Organización de Estados Americanos”, el cual activaría el sistema de seguridad colectiva regional regulado a su vez por el “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”.

#### 2.6.4.2 Procedimiento

Una vez que se haya conformado el supuesto anteriormente citado, la suspensión del ejercicio del derecho de participación en las diferentes sesiones

---

<sup>354</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, op. cit., pág. 125.

<sup>355</sup> Cfr. Artículo 9 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

de la Organización, será adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros, siempre y cuando las gestiones diplomáticas de la misma Organización no hubiesen propiciado el restablecimiento de la democracia representativa.

Se trata de un procedimiento gradual, por lo que la suspensión del ejercicio del derecho de participación debe ser aplicada como última instancia, no de forma automática –dada su gravedad es necesaria que se de una mayoría calificada para su aplicación y que la decisión sea tomada en un periodo extraordinario de sesiones<sup>356</sup>– ya que debe mediar entre esta y el supuesto de aplicación, las gestiones diplomáticas llevadas a cabo por la Organización para el restablecimiento de la democracia representativa –gestiones que seguirán en marcha aún después de las suspensión del derecho participación del Estado miembro-<sup>357</sup>.

Es también importante recordar que la tipificación del hecho es muy limitativo *gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza*, el cual debe de interpretarse y aplicarse a la luz de la misma Carta de Bogotá, lo que reduce el margen de discrecionalidad e interpretación.

Por lo mismo debe entenderse que las gestiones diplomáticas que llevaría a acabo la Organización únicamente pueden activarse por el supuesto tipificado, la gradualidad es del mecanismo o procedimiento de respuesta, el supuesto es uno y por lo tanto no debe ser considerado gradual.

---

<sup>356</sup> Cfr. Artículo 58 de la “Carta de Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>357</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 128.

No se trata de esta manera que *“un sistema democrático se puede alterar de distintas formas”*<sup>358</sup> el artículo sólo marca una, posiblemente podríamos hablar de las distintas formas en las que puede ser derrocado por la fuerza un gobierno democrático –golpes de Estado o revolución- .

Podría suponerse que el objetivo del artículo 9 de la Carta de Bogotá, no es el castigo del Estado miembro cuyo gobierno fue derrocado por la fuerza, sino el restablecimiento del estado que guardaba el gobierno democráticamente electo antes del golpe de Estado o revolución, ya que el objetivo de las gestiones diplomáticas es el restablecimiento de la democracia representativa, sin embargo este es una suposición, ya que la sanción podrá ser levantada por votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General.

En comparación con la Resolución 1080 “Democracia Representativa” este artículo 9 de la Carta de Bogotá, mantiene tenues diferencias que lo hacen más restrictivo o limitado y menos ambiguo que la resolución.

En primera instancia el supuesto en el artículo 9 es más preciso, cuando un *“gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza”*<sup>359</sup>; en cambio en la Resolución 1080 es mucho más amplia y vaga en su terminología *“una interrupción abrupta e irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo.”*<sup>360</sup> Por otro lado en la Resolución 1080 no existe una sanción establecida como en el artículo 9 de la Carta, sino que se habla de *“decisiones que se estimen apropiadas conforme a la Carta y al derecho*

---

<sup>358</sup> Ídem.

<sup>359</sup> Artículo 9 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>360</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 1080 (XXI-O/91), “Democracia Representativa de la Asamblea General de la OEA”. Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1991 en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

internacional”, lo que posibilita una amplia discrecionalidad en las decisiones que se llegasen a tomar.

Un punto importante que debemos considerar sobre la admisión del Principio Democrático como pilar del sistema interamericano es su grado de aceptación entre los Estados americanos. No todos los miembros de la Organización de Estados Americanos son signatarios del Protocolo de Washington.

Estos Estados que no han ratificado la reforma a la Carta o que incluso han denunciado la misma, pueden considerarse como terceros frente al instrumento modificado, mantienen el derecho de sostener que la aplicación de dicho mecanismo de protección es totalmente ilegal – así mismo no tendrían derecho de participar en la votación para aplicar el mismo -<sup>361</sup>. Un ejemplo de esto es México, quien declaró su rechazo total a que el organismo regional adquiriera poderes supranacionales y apruebe instrumentos que intervienen directamente en los asuntos internos de los Estados, por lo que manifestó su desacuerdo con la modificación de la Carta<sup>362</sup>.

Dado que el sujeto de derecho internacional es el Estado y no los gobiernos – estos últimos son “*sólo un elemento constitutivo del Estado*”<sup>363</sup>- la sanción es dirigida al primero y no al segundo por lo tanto la continuidad del gobierno democráticamente electo debe ser protegida frente a cualquier amenaza – interna- que imponga un gobierno *de facto* el cual no podrá ser representante en los órganos de la Organización.

El Protocolo de Washington establece un Principio Democrático muy limitado, de menor amplitud que la definición liberal de democracia que utilizamos en el

---

<sup>361</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*La democracia en el sistema interamericano*”, en *La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 127.

<sup>362</sup> Granada, Haití, Jamaica, Santa Lucía, San Kitts y Nevis y Suriname, no forman parte del “Protocolo de Washington”. Ver [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-56\\_Protocolo\\_de\\_Washington\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-56_Protocolo_de_Washington_firmas.htm).

<sup>363</sup> “*La democracia en el sistema interamericano*”, en *La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 125.

primer capítulo –no toma en cuenta limitaciones al poder características del Estado liberal, no dice nada de la separación de poderes, el sistema de pesos y contrapesos, entre otros- e inclusive más restringido que la definición simple –o procedimental- de democracia ya que no hace mención a la periodicidad de las elecciones o a la universalidad de la misma, tampoco a la existencia de una oposición real que tenga posibilidad de acceder al poder.

Democracia se define en el artículo 9 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, como la simple celebración de elecciones como elemento legitimador o por medios constitucionales, que se resume en el no reconocimiento de los gobiernos que suban al poder por vías no democráticas o constitucionales.

## CAPÍTULO III. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO INTERAMERICANO

### 3.1 Carta Democrática Interamericana

La “Carta Democrática Interamericana” fue aprobada como resolución el 11 de septiembre de 2001, dentro de un periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, con la finalidad “*de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida*”<sup>364</sup>.

Su intención y finalidad, era la de avanzar en la construcción del Principio Democrático en la región, aportó nuevos enfoques y subsanó posibles lagunas contenidas dentro de resoluciones pasadas o dentro de la misma “Carta de la Organización de Estados Americanos”, por lo cual, esta resolución no sustituye en nada a las otras, sino que las complementa<sup>365</sup>.

Este proyecto es la culminación del proceso –hasta el día de hoy- de una serie de resoluciones<sup>366</sup> que expresaron la convicción de la existencia de una misión por parte de la Organización de Estados Americanos a favor de la promoción de la democracia, pero sobre todo para su defensa en aquellas situaciones en las que sus valores y principios fundamentales se encontrasen amenazados.

---

<sup>364</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>365</sup> Cfr. VIO GROSSI, Eduardo, “*Consideraciones generales sobre el proyecto de Carta Democrática*”, en *La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010)*, *op. cit.*, pág. 271.

<sup>366</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES 1080 (XXI-O91) “Democracia Representativa”, la “Declaración de Nassau” AG/DEC. 1 (XXI-O/92) y la “Declaración de Managua para la promoción de la democracia y el desarrollo” AG/DEC. 4 (XXIII-O/93) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

Representa un intento, no siempre bien logrado, de precisar de la mejor manera posible los supuestos de crisis democrática, así como establecer una serie de procedimientos con una cierta gradualidad<sup>367</sup>.

La aprobación de la Carta Democrática estuvo enmarcada dentro de un contexto muy especial; en primera instancia el primer proyecto<sup>368</sup>, el cual fue presentado al Trigésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, fue rechazado por no haber obtenido el consenso necesario para su aprobación.

Las negociaciones fueron complejas y difíciles dadas las características particulares de los temas que debían ser discutidos; los elementos para determinar la gradualidad de las situaciones que habrían de violentar los regímenes democráticos, la aplicación de una cláusula democrática, o el siempre presente tema de evitar la posibilidad de abusos e imposiciones hegemónicas, estos y otros puntos fueron discutidos en la sesión<sup>369</sup>.

A estas dificultades de cierta manera se les atribuyen la gran cantidad de imprecisiones y ambigüedades que se reflejan a lo largo de la “Carta Democrática Interamericana”, acomodándose más a la flexibilidad de los términos diplomáticos que al rigor jurídico<sup>370</sup>, lo que al mismo tiempo, afecta directamente la determinación de la democracia como concepto regional y su legitimidad como principio interamericano.

---

<sup>367</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, n. 43, enero-junio, 2006, pág. 32

<sup>368</sup> Cfr. ASAMBLEA GENREAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DOC 403/01, en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

<sup>369</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág. 16. También en GARCÍA SAYÁN, Diego, “La protección internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana”, en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, n. 42, julio-diciembre, 2005, pág. 117.

<sup>370</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág. 16.

La notable flexibilidad de la Carta Democrática representa para algunos académicos el peor de sus defectos, ya que no aporta alguna novedad para el debate democrático:

*“Para que un instrumento de esta naturaleza tenga alguna utilidad debe contener, por el contrario, enunciados mínimos que puedan ser aceptados por una amplia mayoría de países y no contener un exceso de normas que en lo futuro facilitarían a los gobiernos mutuas recriminaciones. La Carta Democrática debería codificar enunciados mínimos y esenciales que puedan ser exigibles”<sup>371</sup>.*

Otros autores indican que dicha flexibilidad sería necesaria para avanzar, paso a paso, con base en interpretaciones de los casos concretos en el establecimiento, creación o determinación del principio, de la misma manera como se ha conducido la Organización<sup>372</sup>.

Creemos que es importante, para el avance en el debate democrático regional, la delimitación y establecimiento de un concepto de democracia desde un punto de vista jurídico –regional-, por medio de enunciados mínimos con capacidad de ser exigibles. Un concepto mínimo de democracia como lo trabajamos al principio de este trabajo que dé contenido al Principio Democrático.

Un segundo elemento a considerar, debe ser el contexto especial en la que fue creada la Carta Democrática, fue aprobada en una fecha que marcaría las

---

<sup>371</sup> Documento OEA/Ser.Q, CIJ/doc.61/01, en TREJO SALAS, Gerardo, “*Observaciones preliminares sobre la Carta Democrática Interamericana*”, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010)*, Departamento de derecho internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011, pág. 273.

<sup>372</sup> “[...]el significado concreto... se debe ir dando a través de lo que podríamos llamar “definiciones operacionales” que correspondía ir produciendo, en función de cada situación...”. GARCÍA SAYÁN Diego, “*La protección internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana*”, *op. cit.*, pág. 113.



relaciones internacionales a futuro<sup>373</sup>, los ataques terroristas a las torres gemelas del 11 de septiembre, lo que podría afectar de alguna manera el consenso que aparentemente tenía el tema.

No podemos determinar el nivel de impacto que tuvo ese suceso en la aprobación de la resolución, sin embargo a partir de ese suceso las prioridades en la agenda internacional cambiaron drásticamente, los derechos humanos e incluso el tema de la democracia fueron desplazados por la seguridad internacional.

La Carta Democrática es destacada por el hecho de contar con una gran aceptación entre los Estados del hemisferio.

Una resolución que es aprobada por mayoría, tiende a considerarse como un tema que mantiene un gran consenso entre los Estados Miembros, *opinio iuris* como se verá más adelante, sin embargo esto estaría en franco contraste con las dificultades de los trabajos preparatorios<sup>374</sup>. ¿Por qué si existe un consenso general sobre la democracia en la región, no se ha podido avanzar el adopción de un concepto regional?<sup>375</sup>.

### 3.2 Una visión panorámica de la Carta Democrática Interamericana

La “Carta Democrática Interamericana” cuenta con 28 artículos distribuidos en seis capítulos, los cuales podrían clasificarse de un lado la parte dogmática

<sup>373</sup> Cfr. GARCÍA SAYÁN, Diego, “*La protección internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana*”, *op. cit.*, pág. 118. También Cfr. FERRALLOLI, Luigi, “*Guerra y terrorismo internacional. Un análisis del lenguaje político*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, vol. IX, 2009.

<sup>374</sup> Para revisar las discusiones llevadas en seno del Comité Jurídico Interamericano ver ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, La democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano (1946-2010), Departamento de derecho internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011.

<sup>375</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “*Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana*”, *op. cit.*, pág. 19.

formada por los primeros tres capítulos<sup>376</sup>, la cual contiene principios, derechos y finalidades de un sistema democrático de gobierno; y del otro lado, constituido por los últimos tres apartados, la parte orgánica, compuesta por procedimientos y programas que la Organización de Estados Americanos utilizaría para la promoción, fortalecimiento y defensa de la democracia<sup>377</sup>.

Dentro de la parte dogmática de la Carta Democrática, se toma a esta forma de gobierno como el elemento sin el cual no se podrían alcanzar fines superiores como el desarrollo social, político y económico de los Estados americanos, la democracia es la base en la que se funda el Estado de derecho y los regímenes constitucionales, señala elementos y componentes propios de esta forma de gobierno.

Reafirma la concepción de lo esencial que es la democracia para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, reconocidos tanto en las respectivas constituciones de los Estados Miembros como en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Por ejemplo el capítulo segundo, realiza una vinculación directa al sistema interamericano de protección de derechos humanos, puntualiza la tarea de promoción de los derechos al interior del sistema regional.

Este capítulo parecería reiterativo de otros instrumentos internacionales y resoluciones propias de la Organización de Estados Americanos, ya que no aporta alguna novedad a lo dispuesto en aquellos instrumentos, su posible justificación de inserción dentro de la Carta Democrática es la reafirmación de la idea de que únicamente bajo esta forma de gobierno pueden florecer los

---

<sup>376</sup> Capítulo I. La democracia y el sistema interamericano, Capítulo II. La democracia y los derechos humanos, y Capítulo III. La democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza.

<sup>377</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, *“Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”*, *op. cit.*, pág. 17.

derechos humanos, dentro de un gobierno autocrático no existiría una verdadera promoción y protección de los derechos del hombre<sup>378</sup>.

Sin embargo, este capítulo de la Carta Democrática no considera el hecho de que no todos los Estados Miembros forman parte del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>379</sup>, es más la posible afirmación de que los Estados democráticos son menos violadores de derechos humanos, tampoco toma en cuenta la gran cantidad de violaciones a los derechos que realizan a diario los Estados americanos –considerados democráticos-, por lo que la justificación de que las democracias no son tan violadoras de los derechos humanos quedarían en entre dicho.

El apartado sobre Democracia, Desarrollo Integral y Combate a la Pobreza, se encuentra muy relacionado con los primeros dos capítulos, establece fines superiores del Estado democrático, este capítulo tercero señala la interdependencia que debería existir entre el desarrollo social y económico con la democracia.

Hace suya algunas tareas de cooperación para el desarrollo social al interior de los Estado latinoamericanos dentro de la Organización como son: el combate a la pobreza, la erradicación de la desigualdad, la lucha contra los bajos niveles de desarrollo, el manejo adecuado del medio ambiente, la defensa de los trabajadores y la lucha a favor de la educación, entre otras.

---

<sup>378</sup> “*La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos[...]*” Artículo 7 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>379</sup> Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, no forman parte del Pacto de San José; Trinad y Tobago y recientemente Venezuela han denunciado el Pacto; además el mismo cuenta con una serie de reservas por parte de diferentes Estados en temas como políticas económicas, pena de muerte en determinados casos, conflicto con los preceptos de la Constitución, en la interpretación de la protección de la vida antes de la concepción, derechos políticos para algunas personas, entre otras. Cfr. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-).

Al interior de la parte orgánica de la Carta, el capítulo cuarto, Fortalecimiento y Preservación de la Democracia, es uno de los más importantes e interesantes de la resolución, este apartado establece una serie de procedimientos graduales y facultades a los órganos de la Organización para afrontar diversas situaciones en las cuales se ve afectada la democracia al interior de cualquier Estado miembro, el estudio de este capítulo junto con el primero, La Democracia y el Sistema Interamericano, se hará por separado dada la importancia para nuestro tema.

Otra actividad enmarcada en la parte orgánica de la Carta, es la referente a la observación electoral de la Organización de Estados Americanos, la cual únicamente puede realizarse a petición del Estado interesado y dentro del marco –alcances de la asistencia- que se convengan entre él y la Organización.

Por lo tanto este capítulo quinto, La Democracia y las Misiones Electorales, tiene mucha relación con lo que en su momento planteó Thomas Franck de la búsqueda de legitimidad internacional de su “empoderamiento” que realizan algunos gobiernos, sobretodo cuando no logran conseguir un consenso democrático al interior, o la búsqueda de auxilio internacional para el mejoramiento de sus instituciones electorales.

Así mismo, en general se fija la misma Organización el objetivo de realizar las tareas, programas y actividades que considere oportunas para continuar con la promoción de los valores y prácticas democráticas, con la finalidad de fortalecer la cultura democrática en el hemisferio.

A continuación realizaremos un breve análisis de los capítulos más importantes y sobresalientes de la Carta Democrática para nuestro tema de estudio, constituyen propiamente la medula central de la misma, el capítulo primero La Democracia y el Sistema Interamericano que establece los elementos y componentes de la democracia, y el capítulo cuarto Fortalecimiento y

Preservación de la Institucionalidad Democrática, que establece diversos escenarios para medir la magnitud de las crisis democráticas<sup>380</sup>.

### 3.3 La Democracia y el Sistema Interamericano

A lo largo y ancho de la Carta Democrática no se establece un concepto de democracia, lo que para nosotros representa una grave omisión de la misma, no existe un concepto propio de democracia que nutra ese “*principio reafirmado por los Estados americanos*”<sup>381</sup>.

El establecimiento de un concepto propio de democracia, una visión regional de lo que se considera un gobierno democrático, es necesaria para darle sentido al Principio Democrático -de la región- y no dejarlo únicamente al análisis del caso concreto confrontándolo con las diferentes resoluciones de la Organización.

En este capítulo se exponen de una manera poco esquematizada algunos elementos esenciales de la democracia representativa<sup>382</sup> y componentes fundamentales del ejercicio de la democracia<sup>383</sup>, la propia Carta Democrática no realiza una diferencia conceptual entre unos y otros.

Supuestamente por nivel de importancia y la gravedad que representaría para la democracia su violación, los primeros serían la base de la democracia representativa, aquellos elementos *sine qua non* se podría hablar de un sistema

<sup>380</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “*Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana*”, op. cit., pág. 18.

<sup>381</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parr. 34., 9 de mayo de 1986, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf).

<sup>382</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Carta Democrática Interamericana”, Artículo 3, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>383</sup> *Ibidem*, Artículo 4.

democrático y los componentes serían aquellos elementos que distinguirían el ejercicio *eficaz* de una democracia<sup>384</sup>.

Por lo que establece una primera gradualidad en el tratamiento del tema, si se toman aisladamente un artículo del otro, las lesiones o violaciones al Artículo 3º –elementos esenciales– sería la lesión o violación más grave, podríamos hablar de un rompimiento del orden democrático, en cambio una lesión o violación del artículo 4º se daría una violación no tan grave al orden democrático y por lo tanto no estaríamos frente a un rompimiento democrático.

### **3.4 Elementos esenciales de la democracia representativa**

Los elementos esenciales deben ser aquellos que determinen en un caso concreto la ruptura del orden democrático, por lo tanto estos elementos son los que marcan la pauta para diferenciar de una forma de gobierno democrática de una autocracia en la Carta Democrática. Si faltase o se presentase una violación a cualquiera de estos, no habría la posibilidad de afirmar la existencia de un Estado democrático.

Por esta razón creemos que debe existir una enumeración limitativa de estos elementos, ya que no se trata de averiguar cual es la máxima democracia posible, sino el mínimo infranqueable para la existencia de una democracia, que al superar hablaríamos de otra forma de gobierno totalmente distinta<sup>385</sup>.

---

<sup>384</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág. 20.

<sup>385</sup> “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...” Artículo 3, de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm). Por lo cual no estamos de acuerdo de que el artículo tercero se maneje como un artículo enunciativo pero no limitativo de elementos esenciales.

### 3.4.1 Respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales

Este primer elemento nos reenviaría en principio a todos los tratados en la materia dentro del Sistema Interamericano, necesariamente a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Protocolos y demás convenciones adoptadas<sup>386</sup>, además también tendrían que ser tomadas en cuenta todos los tratados sobre derechos humanos adoptados en el marco del sistema de Naciones Unidas.

El re-direccionar a otros instrumentos internacionales nos lleva a un primer problema, que sería –como analizamos previamente- el asegurarnos de que todos y cada uno de los Estados formaran parte de todos y cada uno de los tratados que se usan como marco de referencia para establecer una violación a los derechos humanos.

En primera instancia, no todos los Estados miembros forman parte del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>387</sup>, algunos no forman parte de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales<sup>388</sup>, y así sucesivamente, lo que aunado a la amplia gama de derechos protegidos por los instrumentos internacionales –incluidos aquellos derechos reconocidos por sus legislaciones locales- complicaría en algún momento la interpretación y aplicación de este elemento.

La organización necesitaría realizar un constante escrutinio del cumplimiento por parte de los Estados miembros de sus obligaciones frente al respeto a los

---

<sup>386</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág. 20.

<sup>387</sup> Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, no forman parte del Pacto de San José; Trinidad y Tobago y recientemente Venezuela han denunciado el Pacto.

<sup>388</sup> Estados Unidos, Haití no forma parte de los protocolos adicionales, México no forma parte del protocolo segundo. Cfr. <http://catarina.udlap.mx/>.

derechos humanos y libertades fundamentales, ya sea por parte del Secretario General y/o el Consejo Permanente<sup>389</sup>, cualquier Estado Miembro<sup>390</sup> o el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

La falta de universalización en la participación de los Estados miembros en todos los tratados sobre derechos humanos, además del amplio catálogo de los derechos reconocidos en los mismos, reduce la determinación del principio democrático, lo que resta certeza jurídica y legitimidad democrática.

Por otra parte, si el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales es un elemento esencial para la existencia de la democracia, en el artículo 7 de la Carta Democrática la democracia es la que aparece como elemento *indispensable*<sup>391</sup> para el ejercicio efectivo de los derechos, lo que podría parecer una contradicción o un doble discurso de la Carta Democrática, los derechos humanos tienen un papel de fundamento y fin de la democracia, lo que es verdad sólo en parte.

La idea ya expuesta de las cuatro grandes libertades de los modernos de Bobbio y los derechos políticos, como precondiciones y condiciones de la democracia y el fin que tiene el Estado liberal democrático de proteger los derechos del individuo.

Creemos que esta contradicción no existe ya que del tipo de democracia de la que hablamos es una democracia-liberal, una forma de gobierno que corre a la

---

<sup>389</sup> Cfr. Artículo 18 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>390</sup> *Ibidem*, artículo 20.

<sup>391</sup> “*La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter de universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos*” Artículo 7 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).



par de los postulados liberales donde los derechos representan límites al poder para la protección de esos derechos.

Opinamos, que estos problemas de interpretación de la Carta Democrática surgen por la utilización general de derechos humanos como elemento esencial de la democracia-liberal. Si partimos de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, a primera vista parecería injustificable la jerarquización o supremacía de los derechos, sin embargo con relación a la democracia simple, como proceso de toma de decisiones, existe un núcleo básico de estos que son indispensable y por lo tanto esenciales para ella.

Este núcleo básico de derechos en un primer momento serían las cuatro grandes libertades de los modernos, propuestos por Bobbio. La existencia de estas libertades debe ser presupuesta, deben existir en seno de en una sociedad o de lo contrario no podríamos hablar democracia, si estos faltasen la elección no podría darse de manera libre e independiente, estaríamos frente a una democracia aparente o una autocracia disfrazada si no existiesen, ya que las decisiones políticas fundamentales serían impuestas desde arriba, por lo que estos derechos son precondiciones de la democracia.

En segunda instancia y a la par del núcleo básico de derechos estarían los derechos políticos, condiciones prácticas de la democracia, sin lo cuales no podría siquiera hablarse de elecciones, las cuales representan uno solo de los elementos del concepto mínimo de democracia, en la celebración de elecciones simples no viene implícita la idea de la posibilidad real de la alternancia política.

Una vez propuesta, la enumeración mínima de derechos humanos como elementos esenciales de la democracia valdría hacernos una pregunta, sin dejar de observar la protección al interior de los Estados de los derechos humanos y la existencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ¿en qué momento se consideraría lesionada la forma de gobierno democrática por violaciones a este núcleo duro de derechos?.

Consideramos que no podría ser violaciones individuales de estos derechos – estas podrían ser subsanadas por medio de las garantías existentes al interior del Estado y subsecuentemente a través del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos-, ni en términos únicamente de violaciones masivas.

Pensamos, por ejemplo, en el caso de México, en la elección pasada un gran número de ciudadanos mexicanos fueron lesionado en su derecho al voto en las casillas especiales, el número reducido de boletas especiales dejó a un gran número de ciudadanos sin la posibilidad de ejercer su voto. Pero a pesar del gran número de personas afectadas, no creemos que se justifique una violación a la forma de gobierno democrático, las reglas del juego democrático al interior del Estado mexicano en el “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” establecen que en las casillas especiales el número máximo de boletas no podrá superar las 1500<sup>392</sup>.

Sino tendría que girar entorno a la voluntad e intención por la que el Estado miembro violenta esos derechos, esto es el constante, injustificado y renuente no reconocimiento o protección de esos derechos. Un ejemplo sería la suspensión injustificada de garantías en términos del Artículo 27 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” o la inexistencia de garantías para la protección de los derechos humanos, la poca voluntad de resolver a su interior esas violaciones o inclusive no querer acatar los fallos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por lo que proponemos que el respeto y garantía de los derechos humanos en general, sea parte de los componentes fundamentales del ejercicio de la

---

<sup>392</sup> Cfr. Artículo 255 del “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008. El número de casillas especiales será decidido por el Consejo Distrital correspondiente cfr. Artículo 244, “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008.

democracia; y particularmente las cuatro grande libertades de los modernos y los derechos políticos formaran parte de los elementos esenciales, en la medida que sean afectados constantemente por una política de Estado .

### **3.4.2 El Acceso al Poder y su Ejercicio con Sujeción al Estado de Derecho**

Podríamos dividir en dos etapas del mismo proceso democrático, por un lado nos encontraríamos a las elecciones –democracia electoral – y por otro lado estarían la toma de decisiones propiamente dicha –la parte representativa-. En su conjunto forman el proceso normal de democracia-liberal, pero separadamente tienen elementos característicos.

En conjunto este elemento esencial hace referencia al establecimiento de las reglas del juego democrático, a través de normas jurídicas perfectamente establecidas, la democracia como habíamos señalado, es un conjunto de normas que regulan la toma de decisiones políticas fundamentales.

El establecimiento del proceso democrático en normas previamente establecidas genera certeza jurídica para los actores del juego, ya que estos conocen perfectamente como se deben desenvolver durante todo el proceso.

En la primer etapa, la democracia electoral, su sujeción al estado de derecho estaría en el momento en que las elecciones se encuentran reguladas, desde el sufragio de los ciudadanos, hasta la resolución del tribunal electoral, si existiesen posibles impugnaciones a la elección.

Es en el propio orden jurídico de los Estados miembros donde se encuentra contemplado todo el proceso electoral, para el acceso al poder de aquellos representantes que lo ejercerán, la designación de los titulares de los órganos

representativos debe realizarse con apego estricto a procesos constitucionales y legales<sup>393</sup>.

La segunda parte sobre el ejercicio del poder conforme al estado de derecho, puede reducirse al principio de legalidad, donde la autoridad –los representantes- únicamente puede realizar los actos que la ley le permite. La toma de decisiones políticas fundamentales se realiza conforme a los procedimientos establecidos por la ley, además de la existencia de otras características del Estado liberal como los derechos humanos como límites<sup>394</sup>.

La esencia del estado de derecho es evitar arbitrariedades a través de la limitación del poder, su característica principal es la existencia de un sistema de pesos y contrapesos, que equilibren las relaciones del poder. Simón Chesterman representa la esencia del estado de derecho en tres principios: gobierno de las leyes, supremacía de la ley e igualdad legal<sup>395</sup>.

Bajo la idea del sistema de pesos y contrapesos, la democracia y el Estado de derecho se limitan mutuamente. La relación entre democracia y el pensamiento liberal no siempre es armónica como pudiera parecer, en realidad, muchas veces se encuentran en colisión, una razón más para tomarlas en cuenta por separado.

Pensemos en una decisión democrática, que vulnere la limitación del poder por antonomasia, la división de poderes, en este caso paradigmático el Estado

---

<sup>393</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>394</sup> “[...]la existencia de cierto atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público... Así en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parr. 21, 9 de mayo de 1986, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf).

<sup>395</sup> Cfr. CHESTERMAN, Simon, “An International Rule of Law”, en *American Journal of Comparative Law*, Estados Unidos, n. 56- 2, 2008, pág. 15.

liberal, a través de la justicia constitucional declararían la *inconstitucionalidad* de la decisión democrática por violentar parámetros liberales, pero no su legitimidad democrática.

Del otro lado de la moneda, ¿qué pasaría si un candidato neonazi o antidemocrático con fines de apología a la intolerancia y la xenofobia, que desea participar en el proceso electoral con la finalidad de eliminar la oposición política?, en términos de confrontación política ¿debería participar en la contienda democrática?. Encontramos de esta manera un choque entre la defensa a la libertad de asociación o la protección al sistema democrático. Por lo que la democracia y el Estado liberal no sólo se complementan sino también se limitan. Este sería un elemento de la democracia-liberal, acorde a las concepciones modernas y compuesta de la misma.

### **3.4.3 El Régimen Plural de Partidos y Organización Política**

Consideramos que este sí es un elemento esencial de la democracia. El régimen plural de partidos y/o organizaciones políticas evitan la existencia de los denominados partidos oficiales o únicos<sup>396</sup>. La existencia de un solo partido o un único partido con la posibilidad de acceso al poder es incompatible con la democracia.

La permanencia de un solo partido u organización política no podría considerarse como violación a los elementos esenciales de la democracia, esta permanencia del mismo partido durante varios periodos podría obedecer a la decisión democrática de los electores, para que esta permanencia sea legítima y no un juego de apariencias, debe existir la posibilidad de que las otras

---

<sup>396</sup> México fue gobernado por un solo partido por más de 70 años. Uruguay también lo fue por unos 93 años. Cfr. RILLA, José, “Uruguay entre dos siglos y entre dos grandes. Crisis y cambio electoral en la globalización”, en ANSALDI, Waldo (compilador), La democracia en América Latina, un barco a la deriva, *op. cit.*, pág. 333.

organizaciones políticas pudiesen acceder al poder a través de la decisión de los electores.

Por lo que también creemos que otro elemento relacionado con el régimen plural de partidos, podría ser la *existencia de partidos y organizaciones políticas opositoras reales*, estas opciones reales de oposición servirían para la confrontación de ideas y propuestas eje central de una democracia<sup>397</sup>.

Los componentes fundamentales podrían jugar un papel importante en esta materia, a través del análisis del caso concreto se podría dilucidar si el partido político que se mantiene durante un largo periodo en el poder no se encuentra legitimado democráticamente o inclusive que las condiciones al interior del Estado no permite el libre desempeño de los partidos de oposición debido a la limitación que existe desde el poder.

#### **3.4.4 La separación e independencia de poderes públicos**

Es el principal elemento de limitación del poder, se funda en la idea de que los tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder supremo del Estado no recaiga en una sola persona y así evitar su abuso en contra del pueblo.

Esta característica esencial del Estado liberal, debería encontrarse dentro de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia representativa, debido a que las facultades expresas para el legislativo y ejecutivo, sus respectivos pesos y contra pesos, la independencia del poder judicial, entre otros, podrían responder de mejor manera al análisis del grado de eficacia del

---

<sup>397</sup> Otra concepción más elaborada de democracia, la democracia deliberativa, en donde los diferentes intereses son considerados y aunque muchos de ellos no se plasmarían en la decisión en sí, se tendrían que dar argumentos en pro y en contra de las propuestas, esto es, se necesitarían de buenas razones para la toma de decisiones políticas fundamentales. Cfr. MARQUEZ PADILLA, Paz Consuelo, Globalización y Democracia. El contexto internacional, 1ª ed., Cuadernos de América del Norte, CISAN-UNAM, México, 2009, pág. 10.

ejercicio de la democracia representativa lo que nos ayudaría a establecer el grado o nivel de democracia –qué tan democráticos son los Estados-.

Un Estado dentro del cual la independencia judicial no está del todo definida, que sirviera como órgano al servicio del ejecutivo, sería menos democrático, que un Estado en donde el poder judicial fuerte, independiente y autónomo, es capaz de funcionar como un contrapeso a las decisiones políticas fundamentales tomadas tanto por el legislativo como por el ejecutivo.

### **3.4.5 La Sumisión de la Milicia al Poder Civil**

Este es un elemento que pensamos también debería formar parte de los elementos esenciales. El problema de la sumisión del ejército a un poder civil es una preocupación que está presente en muchos doctrinarios de la democracia americana, las dictaduras militares que reprimieron brutalmente a gran parte de las naciones americanas quedaron impresas en la memoria de los pueblos a tal grado, que posiblemente este es uno de los pocos elementos esenciales propiamente americanos.

La recuperación<sup>398</sup> o la instauración de elecciones periódicas como medio legítimo de transmisión y acceso al poder fue la victoria latinoamericana frente al militarismo y los golpes de Estado para derrocar los gobiernos<sup>399</sup>.

## **3.5 Componentes Fundamentales del Ejercicio de la Democracia**

Los componente fundamentales del ejercicio de la democracia, a nuestro parecer, deben tener la función de determinar el grado de democraticidad existente en el Estado, esto es su calidad democrática –¿qué tan democrático

---

<sup>398</sup> Cfr. CUELLAR, Roberto M., “*Los derechos políticos y las realidades de la democracia*”, *op. cit.*, pág. 13.

<sup>399</sup> Cfr. UGALDE, Luis Carlos, “Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja”, *Foreign Affairs Latinoamérica*, ITAM, México, vol. 11, n. 4, 2011, págs. 14-15.

es?- en términos de la efectividad en su ejercicio – ¿qué tan capaz es el Estado para alcanzar sus objetivos? o gobernabilidad-.

Anteriormente señalamos que la diferencia entre elementos y componentes nos da una gradualidad de las lesiones al orden democrático cuando los tomamos por separado, una violación a los elementos es más grave, que una a los componentes fundamentales, en la primera se trata de una ruptura democrática y en la segunda una lesión democrática.

Al considerar a los componentes unidades del ejercicio *efectivo*, estos se relacionarían directamente a los elementos de la democracia-liberal, los derechos humanos, la separación de poderes, la transparencia, la rendición de cuentas, entre otros, estos componenets aportan un grado mayor de democraticidad lo que redundo directamente en su calidad.

Los derechos humanos en general, fundamento y fin del Estado liberal, serían la mayor preocupación de un gobierno democrático liberal, la violación de estos representaría un retroceso al Estado despótico el cual impone sus decisiones en perjuicio de la mayoría y en beneficio de los que se encuentran en el poder, la mayor promoción de los mismos, así como la existencia de las garantías necesarias para su protección, aporta un mayor grado de *democraticidad* al Estado.

La separación de poderes limita el ejercicio del poder, evita el abuso de este debido a la acumulación en una o unas cuantas manos, aporta equilibrio entre los tres poderes al otorgar facultades exclusivas a cada uno para que funcionen como contrapeso a las decisiones del otro, al tiempo que los limita para que no realicen actos que no tienen contemplados, restringe la posibilidad de prácticas corporativistas o clientelares entre ellos.



El establecimiento de un poder judicial independiente es un componente fundamental debido a su capacidad de oponerse a las decisiones democráticas que afecten de alguna manera a la misma democracia o al Estado liberal.

Otros elementos relacionados como la transparencia y rendición de cuentas de los representantes colocan el análisis de la toma de decisiones políticas fundamentales al alcance del dominio público para su evaluación y en determinado momento el resarcimiento de aquellos actos que afecten a la sociedad, la transparencia reduce la corrupción, uno de los grandes problemas de las sociedades latinoamericanas<sup>400</sup>.

Esta enumeración como se podrá observar no es limitativa, debido a que no hace referencia al piso mínimo de elementos democráticos, sino al grado máximo del ejercicio efectivo de la democracia. El análisis exhaustivo de todos los posibles componentes de la democracia sobrepasaría la intención del presente trabajo.

### **3.6 Fortalecimiento y Preservación de la Democracia**

El capítulo cuarto es la principal aportación que la Carta Democrática introduce al debate sobre el Principio Democrático, en este apartado se establece un procedimiento de aplicación gradual, en el que los diferentes grados de actuación responden a los niveles de afectación del orden democrático.

En este proceso se diferencian tres niveles de afectación al orden democrático, con sus respectivos procedimientos que aplicaría la Organización para restablecer el orden:

---

<sup>400</sup> Cfr. UGALDE, Luis Carlos, “Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja”, *op. cit.*, págs. 16-17.

- Riesgo en el proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder.
- Situación que pudiera afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder.
- Alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático.

Las medidas y procedimientos, con excepción de la aplicación de la cláusula democrática, necesitan de la cooperación del Estado afectado para poder superar la crisis política, por lo que el consentimiento estatal es prácticamente el mayor de sus limitantes. En la práctica, no habría manera de imponer las medidas que se llegasen a adoptar en el seno del Consejo Permanente o de la Asamblea General, en el caso de que el Estado afectado se rehusara a aceptarlas<sup>401</sup>.

Además la Carta Democrática no contempla la opción de que la situación quedase estancada, ya sea por que el Estado afectado no aceptase las decisiones tomadas, o porque en el seno de la Asamblea General no se llegase a un consenso en la calificación de la crisis para poder aplicar los diversos mecanismos propuestos por la Carta Democrática.

### **3.6.1 Riesgo en el proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder<sup>402</sup>**

Dentro de la Carta Democrática no existen datos precisos para determinar cuándo existe un riesgo en el proceso político institucional o en el legítimo ejercicio del poder, simplemente que la lesión está próxima a producirse, por lo

---

<sup>401</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, *“Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”*, *op. cit.*, págs. 31-53.

<sup>402</sup> Cfr. Artículo 17 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

que el artículo está encaminado a la prevención de la actualización de cualquier eventualidad que pudiese afectar el orden democrático. Además este *riesgo* abarca dos situaciones diversas del mismo proceso, el *proceso político institucional democrático* y el *legítimo ejercicio del poder*, que tampoco se explican lo que aumenta la vaguedad del supuesto en conjunto.

Si partimos de nuestra definición de democracia<sup>403</sup>, podemos suponer que el *proceso político institucional democrático* se refiere en primera instancia a las elecciones en sí, al proceso en el cual el ciudadano investido en su función pública elige a los representantes populares que detentarán el poder, y en segunda instancia –si es que existiesen– a los procedimientos de democracia directa –referendum y plebiscito–, en la cual el ciudadano no delega el poder soberano de decisión ejerciéndolo por su propia cuenta.

El *legítimo ejercicio del poder*, se referiría al los ciudadanos legitimados democráticamente para ejercer por determinado tiempo el poder, una vez elegido el representante éste debe cumplir su mandato en tiempo y forma. Al parecer esta situación iría encaminada a evitar golpes de Estado o revoluciones en el momento mismo de su gestación que eviten el libre ejercicio del poder, pero antes de que explote el movimiento.

En este supuesto es el Estado afectado –el cual, desde su potestad soberana– tiene la opción de recurrir a la Organización, a través del Secretario General o el Consejo Permanente, con la finalidad de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación democrática.

El propio artículo no establece en que consistirá dicha asistencia –si tomamos el papel de la Carta de “precisar las disposiciones contenidas” tampoco en el punto 2 de los resolutivos de la Resolución 1080 podría auxiliarnos para

---

<sup>403</sup> “[...]un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados.” Véase *Supra*, 1.1.3.

determinar dicha asistencia, la cual maneja “adoptar las decisiones que estime apropiadas”<sup>404</sup>-, esta la podríamos intuir desde las gestiones diplomáticas o por medio de las funciones –todas de carácter asistencial- de algunas dependencias de la Secretaría de Asuntos Políticos de la Organización, las cuales se encargan de los conflictos políticos-institucionales por medio de:

*“[...]la implementación de análisis políticos y escenarios múltiples; el asesoramiento y apoyo técnico a las misiones establecidas por el Consejo Permanente y/o el Secretario General y [...] la coordinación de actividades orientadas a la solución pacífica de controversias territoriales y la promoción de la cultura de la paz”*<sup>405</sup>.

La observación y asistencia técnica electoral, desarrolla el análisis e investigaciones orientada a contribuir a la mejora permanente de las instituciones y procesos electorales en la región<sup>406</sup>; y el fortalecimiento de la gestión pública<sup>407</sup>.

### **3.6.2 Situaciones que Pudieran Afectar el Desarrollo del Proceso Político Institucional Democrático o el Legítimo Ejercicio del Poder**<sup>408</sup>

Tampoco en este supuesto existen elementos para poder determinar a que situaciones se refiere la Carta Democrática. Pero podemos deducir que este artículo también tiene una función preventiva para que la situación que se dio,

<sup>404</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 1080 (XXI-O/91), “Democracia Representativa de la Asamblea General de la OEA”. Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1991. <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

<sup>405</sup> Departamento de Sustentabilidad Democrática y Misiones Especiales en <http://www.oas.org/es/sap/default.asp?exp=yes>

<sup>406</sup> Cfr. Departamento para la Cooperación y Observación Electoral en <http://www.oas.org/es/sap/deco/default.asp>

<sup>407</sup> Cfr. Departamento para la Gestión Pública Efectiva en <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/default.asp>

<sup>408</sup> Cfr. Artículo 17 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

no afecte directamente el orden democrático. Frente al supuesto anterior observamos una escalada en la lesión hacia la democracia.

La diferencia principal con el artículo anterior sería que en el primero es para prevenir la realización de un suceso que colocase en riesgo el orden democrático, en cambio este artículo busca prevenir que el acto que se dio no origine la afectación de esta forma de gobierno.

El Secretario General o el Consejo Permanente son los que pondrán en movimiento el mecanismo de defensa, con la limitación de contar con el consentimiento previo del Estado afectado, dispondrán de visitas y otras gestiones para realizar un análisis de la situación, eleva un informe de parte del Secretario General hacia el Consejo Permanente el cual realizará una segunda apreciación de la situación, para al fin adoptar las decisiones que considere pertinentes.

La lógica nos dice que el consentimiento previo del Estado afectado se mantiene desde el primer análisis del caso hasta las decisiones que el Consejo Permanente consideró pertinentes para la recuperación del orden democrático, sin embargo no existe unanimidad en el alcance del consentimiento<sup>409</sup>. Por lo que este mecanismo también es un acto voluntario del Estado miembro, no habría forma de aplicarlo sin el consentimiento de aquel.

Con relación a las decisiones que adoptaría el Consejo Permanente, con forme a la Carta Democrática y a la “Carta de la Organización de Estados

---

<sup>409</sup> Algunos consideran una misma expresión de voluntad en todo el artículo, cfr. BAZÁN JIMÉNEZ Augusto y Silva-Sansebastian Benza R., “*Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana*”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Lima, Perú, tomo LIV, Octubre- Diciembre, n. 126, 2004, pág. 137. Otros no lo dejan como pregunta a responder, Cfr. NIKKEN, Pedro, “*Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana*”, *op. cit.*, pág. 41.

Americanos”<sup>410</sup>, estas girarían entorno a las gestiones diplomáticas, principalmente los buenos oficios<sup>411</sup>, ya que en estos instrumentos se privilegian las gestiones diplomáticas como mecanismos de defensa antes de la aplicación de la cláusula democrática.

### **3.6.3 Producción de una alteración constitucional que afecte gravemente el orden democrático<sup>412</sup>**

En este artículo el supuesto de afectación democrática se modifica a una alteración del orden constitucional que llegue a lesionar gravemente el orden democrático, un supuesto mucho más general que los anteriores, ya que no son situaciones que vulneren el proceso político institucional o el legítimo ejercicio del poder, sino violaciones constitucionales, que según la concepción de la Carta Democrática pueden ser muchas.

Creemos que en este supuesto se hace referencia a la parte liberal, a la democracia en sentido moderno o constitucional, por lo que nos encontraríamos con amplio catalogo de elementos que tienen por objeto la racionalización del poder estatal.

Postura que concuerda con nuestra posición de considerar a los postulados liberales como Componentes Fundamentales del ejercicio efectivo de la democracia, y por lo tanto no deberían considerarse como rupturas democráticas.

---

<sup>410</sup> Artículo 9 fracción a de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>411</sup> Cfr. Artículos 20 y 21 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>412</sup> Cfr. Artículo 20 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

Dentro de este supuesto cabrían la eliminación de la división de poderes y su acumulación en una sola persona u órgano, la anulación de las garantías necesarias –amparo, *habeas corpus*- para la salvaguarda de los derechos humanos, la anulación de la autonomía judicial, entre otros.

En este tercer nivel de afectación al orden democrático, cualquier Estado miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria del consejo Permanente con la finalidad de analizar la situación y tomar las decisiones que estime conveniente, cabe señalar que este procedimiento se realiza sin la necesidad del consentimiento del Estado afectado, lo que lo diferencia de los artículos anteriores donde existe una cooperación voluntaria.

El Consejo Permanente, en un primer momento, está facultado únicamente para realizar gestiones diplomáticas con el fin de promover la normalización del orden democrático<sup>413</sup>, su tarea es iniciar o impulsar un proceso para la consecución de algo, no es imponer o instaurar, por lo que se presupone la cooperación del Estado afectado para la normalización de la crisis.

En un segundo momento, el Consejo Permanente está facultado para convocar un periodo extraordinario de la Asamblea General, la cual de nueva cuenta y sin necesidad del consentimiento del Estado afectado, realizará el estudio de la situación y tomará las decisiones que le parezcan convenientes, estas decisiones podrán ser dos: una vez más gestiones diplomáticas o la aplicación del la cláusula democrática<sup>414</sup>.

La facultad para convocar al periodo extraordinario de la Asamblea General se podrá dar en dos supuestos:

---

<sup>413</sup> Cfr. Artículo 20 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>414</sup> *Ibidem*, artículo 19.

- Resultasen infructuosas la gestiones diplomáticas por parte del Consejo Permanente –o que el Estado no preste su consentimiento para llevarlas a cabo-.
- Si la urgencia del caso lo ameritase, este supuesto se trataría de la ruptura total del orden democrático dentro de un Estado miembro, y no cualquier situación que se estime como urgente, de lo contrario podría ser usado para la aplicación directa de la cláusula democrática.

### **3.7 Cláusula Democrática<sup>415</sup>**

Dada la característica gradual del proceso establecido en la Carta Democrática, la cláusula democrática es la última opción con la que cuenta la Organización para hacerle frente a una ruptura o a una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático<sup>416</sup>.

La redacción de la Carta Democrática, así como la lectura del artículo 9 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, da a entender que debe ser privilegiada las gestiones diplomáticas para regresar al orden democrático, por lo que el paso previo y necesario a la aplicación de la cláusula democrática, y posterior a esta, son las gestiones diplomáticas las cuales deben resultar infructuosas<sup>417</sup>.

Creemos que la ruptura del orden democrático haría referencia a una interrupción abrupta e ilegal de todo el proceso de formación de decisiones políticas fundamentales, desde las elecciones –democracia electoral- hasta la toma de decisiones –democracia representativa-, y el legítimo ejercicio del

---

<sup>415</sup> Cfr. Artículo 19 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>416</sup> Inclusive la adopción, y la suspensión, de la misma debe ser mediante mayoría calificada de dos tercios de los votos en la Asamblea General.

<sup>417</sup> Cfr. Artículos 20 y 21 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).



poder. Lo cual incluiría revoluciones, golpes de Estado e incluso los autogolpes de Estado.

Por esto, si hacemos una vinculación a los elementos esenciales de la democracia –artículo 3- o los componentes fundamentales –artículo 4-, este es el único supuesto que afectaría directamente los elementos esenciales señalados por la Carta Democrática, en los anteriores niveles de vulneración estriamos ante una afectación al los componentes fundamentales y de manera indirecta a los elementos esenciales<sup>418</sup>.

Se trata de una ruptura esencial de la misma, por lo que consideramos que deben afectar principalmente a los elementos esenciales, ya que estos definirían el piso mínimo para determinar un gobierno democrático, esto es el concepto mínimo de democracia simple<sup>419</sup>.

Por lo que también dejaría a un lado aquellas interrupciones legales del proceso democrático y el legítimo ejercicio del poder, como se daría en el caso de la suspensión de elecciones a causa de un Estado de necesidad o la separación del cargo de un mandatario por medio de juicio político.

La suspensión de garantías puede llevarse por guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado, sería interesante realizar un estudio detallado sobre el mismo, ya que los derechos políticos no pueden ser objeto de suspensión, sin embargo la suspensión de las elecciones se daría por la naturaleza misma de la situación, una guerra al interior, pero dicho análisis superaría el alcance de nuestro tema.

---

<sup>418</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág.41.

<sup>419</sup> Los elementos liberales como hemos indicado deberían tomarse dentro de los Componentes Fundamentales del Ejercicio Efectivo de la Democracia.

Esta cláusula se traduce en un reconocimiento de gobierno con base en su legitimidad democrática, ya que únicamente versa sobre la suspensión del gobierno del Estado afectado de su derecho a participar en cualquier órgano de la Organización cuando su orden democrático fue destrozado, lo que significa que el Estado deberá cumplir todas las obligaciones como miembro<sup>420</sup>.

Existen dos diferencias radicales entre la cláusula democrática prevista la Carta Democrática y el procedimiento del artículo 9 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”.

La primera es que el artículo 9 de la Carta de la Organización está dirigida únicamente a los casos de revoluciones y golpes de Estado, la cláusula democrática por otro lado es más amplia, además de incluir ese supuesto, se aplica frente a una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático –la parte liberal en nuestra propuesta-, por lo que no es necesario que se actualice alguna ruptura.

La segunda radica en que el procedimiento del artículo 9 es opcional, la Asamblea General en este caso *podrá*<sup>421</sup> –la Asamblea decidirá si lo aplica o no- suspender del ejercicio del derecho de participación al miembro de la Organización, en cambio, la cláusula democrática no deja al arbitrio del la Asamblea la decisión de suspender al gobierno del Estado afectado, la ruptura *ipso facto* constituye un obstáculo insuperable para la participación de ese gobierno dentro de los órganos de la Organización –“la *ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el*

---

<sup>420</sup> Cfr. Artículo 21 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>421</sup> Cfr. Artículo 9 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Organización de los Estados Americanos, 11 de septiembre de 2011.

*orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno”- <sup>422</sup>.*

La suspensión de la restricción del derecho a voto del Estado afectado se dará cuando la situación que motivó la suspensión haya sido superada, no está claro como deberá ser superada la crisis, por lo que probablemente dependerá del caso concreto, sin embargo, en el caso del golpe de Estado al presidente de Haití, Jean Aristide, la única solución de superar la crisis era el retorno del presidente al poder, por lo que no podría pensarse en otra solución que regresar al estado que guardaba el Estado hasta antes de producirse la crisis.

### **3.8 Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Carta Democrática Interamericana**

Sería imposible de acuerdo al objeto de nuestro tema realizar un análisis exhaustivo de las diferentes concepciones sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones, dicho estudio superaría por mucho el alcance de nuestro trabajo. Particularmente con relación a la Carta Democrática Interamericana normalmente se evitan tomar una postura firme sobre cual debería ser su naturaleza jurídica<sup>423</sup>, dejándolo como un tema abierto, por lo que es importante hacer una pequeña mención del mismo.

Las organizaciones internacionales son entidades creadas mediante tratados – carta constitutiva-, en esta se definen sus órganos, competencias, funciones y procedimientos de las mismas, por lo que las organizaciones internacionales tienen la facultad, en términos de sus competencias y procedimientos

---

<sup>422</sup> Artículo 19 de la “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

<sup>423</sup> Cfr. BAZÁN JIMÉNEZ Augusto, *et al.*, “Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, 2004.

previamente establecidos de expresar su voluntad propia, independiente jurídicamente de la de sus Estados miembros<sup>424</sup>.

Sin embargo, los efectos jurídicos de los *actos unilaterales* propiamente dicho, de las organizaciones internacionales varían en cada caso concreto y depende del órgano, inclusive al interior de una misma organización, por ejemplo en el sistema de Naciones Unidas, las resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes<sup>425</sup>, pero por otra parte aquellas del Consejo de Seguridad sí lo son y por lo tanto creadoras de derechos y obligaciones para los Estados miembro<sup>426</sup>.

Una resolución del Consejo de Seguridad que aplique sanciones de carácter económico a un Estado, obliga a los demás Estados de la comunidad de Naciones Unidas a suspender sus relaciones económicas con ese Estado, sin embargo una resolución de la Asamblea General que suspenda a un gobierno de sus derechos de participación dentro de la organización no lleva implícita la suspensión de cualquier tipo de relación que tenga ese Estado con los demás miembros del Sistema de Naciones Unidas.

En este caso, los efectos jurídicos de las resoluciones, esto es, la posibilidad de creación de derechos y obligaciones hacia los Estados que son los destinatarios, en primera instancia dependen de la voluntad de los mismos que se manifiesta desde la carta constitutiva, por lo que esta obligatoriedad debería estar expresamente impuesta en el tratado.

En segunda instancia puede que la capacidad decisoria de la resolución podría establecerse como un poder implícito del órgano, en atención a sus

---

<sup>424</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, Derecho Internacional. Tratados y otros documentos, 1ª ed., Mc. Graw-Hill, Madrid, 2001, pág. 297.

<sup>425</sup> En términos del capítulo IV de la Carta de Naciones Unidas, la Asamblea General podrá hacer recomendaciones sobre cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta.

<sup>426</sup> Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta. Cfr. Artículo 25 de la “Carta de las Naciones Unidas”. San Francisco, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

necesidades, al ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, contempladas en la carta constitutiva.

En este caso por ejemplo, son obligatorias las resoluciones de la Asamblea General al interior de la organización referentes a la aprobación del presupuesto de la misma, el establecimiento de las cuotas a cada uno de los miembros, la creación de organismos subsidiarios, así como la admisión, suspensión o expulsión de los miembros de la Organización<sup>427</sup>.

En tercera instancia nos encontraríamos a la resolución o *actos unilaterales* de la organización internacional como generadoras de costumbre internacional, si partimos de la idea de la organización internacional como sujeto de derecho internacional su práctica bien establecida constituiría poco a poco una norma consuetudinaria.

Por esto, existen dos tipos de resoluciones de una Organización Internacional: internas y externas.

Las primeras regulan el funcionamiento interno e institucional de la organización a fin de dar cumplimiento a sus propósitos y a una eficaz ejecución de sus funciones. Como hemos visto incluyen la aprobación del presupuesto, el establecimiento de cuotas, la admisión y expulsión de los miembros; las cuales son obligatorias en primera instancia para la organización y en segunda instancia a los Estados miembros en la medida en la que les concierna<sup>428</sup>.

Cabe señalar que la obligación de los Estados miembros en primera instancia son convencionales, como la de cubrir las cuotas, el tratado constitutivo señala

---

<sup>427</sup> Cfr. Artículos 17, 18 y 19 de la “Carta de las Naciones Unidas”. San Francisco, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

<sup>428</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional. Tratados y otros documentos*, 1ª ed., Mc. Graw-Hill, Madrid, 2001, pág. 299.

que los Estados deberán contribuir al sostenimiento de la organización y la Asamblea General establecerá la medida de dicha contribución.<sup>429</sup>

Este tipo de resoluciones van dirigida a la organización en su conjunto y a los Estados en su condición de miembros de la organización, por lo que al establecerse las cuotas los últimos están obligados a pagarlas, de lo contrario podrán ser suspendidos en sus derechos de participación al interior de la organización.

Sin embargo, la adopción de resoluciones de carácter interno no afirma la capacidad de creación de derecho de la organización –o el órgano-, no son fuentes de derecho internacional, para esto se necesitan la adopción de resoluciones externas, de las que se puedan derivar obligaciones jurídicamente exigibles a los Estados miembros que son los destinatarios.

Al hablar de resoluciones externas nos referimos a los *“actos jurídicos que se traducen en el ejercicio de las funciones de una Organización Internacional a el ámbito de su competencia sustancial o material”*<sup>430</sup>.

La capacidad normativa de una organización depende al final del día de la voluntad de los Estados miembros al momento de constituir la, son una excepción las organizaciones interestatales *“con capacidad de adoptar actos jurídicos de contenido normativo”*<sup>431</sup>. Por lo que en general sus resoluciones externas son simples recomendaciones sin contenido vinculante par los Estados, en las cuales los últimos son invitados a adoptar de buena fe determinada conducta.

---

<sup>429</sup> Cfr. Artículo 55 de la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>430</sup> REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional. Tratados y otros documentos*, *op. cit.*, págs. 300-3001.

<sup>431</sup> *Ibidem*, pág. 301.

De la misma manera que la Asamblea General de Naciones Unidas, la propia de la Organización de Estados Americanos no aprueba resoluciones vinculantes, al interior de la Asamblea General se puede deliberar sobre cualquier tema mientras se tenga como límite el marco de la carta de la propia organización, no puede actuar *ultra vires*.

Sin embargo, aunque las resoluciones no tienen en sí mismas efecto jurídico inmediato, esto es no constituyen fuentes independientes y autónomas de derecho internacional<sup>432</sup>, esto no es óbice para desempeñar un papel importante en otros procesos normativos, sobre todo en la formación de normas consuetudinarias<sup>433</sup>.

De manera particular existen ciertas resoluciones, que se basan en el desarrollo progresivo del derecho internacional, no dejan de producir efectos en la formación del derecho internacional.

Se distinguen tres tipos diferentes de esta clase de resoluciones<sup>434</sup>:

- Aquellas declarativas o confirmatorias de una norma consuetudinaria en vigor, cristalizadoras de la práctica y la *opinio iuris*. Como “*la resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, sobre los principios de Derecho Internacional enunciados en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*”<sup>435</sup>.
- Resoluciones que desarrollan y precisan algunos de los grandes principios de la Carta –o interpretativas-. Como la resolución 2526 del 24 de octubre de 1970, referente a la “*Declaración de los principios de*

---

<sup>432</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 16ª ed., Tecnos, España, 2003, pág. 153.

<sup>433</sup> *Ibidem*, pág. 152. También en BAZÁN JIMÉNEZ, Augusto, *et al.*, “*Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana*”, *op. cit.*, pág. 128.

<sup>434</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 153-157.

<sup>435</sup> *Ibidem*, pág. 153.

*derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados*<sup>436</sup>.

- Resoluciones que contienen nuevos principios de derecho internacional. Como las resoluciones sobre la utilización y exploración del espacio ultraterrestre<sup>437</sup>.

Las resoluciones del primer tipo ayudan a precisar el sentido de la práctica internacional o elemento material de la costumbre, por otra parte la adopción de esta clase de resoluciones por unanimidad o amplia mayoría podría probar la *opinio iuris* de la práctica.

Las resoluciones del segundo y tercer tipo, podrían tomarse como punto de partida de nuevas normas consuetudinarias en la medida en la que los Estados se adaptasen a ellas en su práctica internacional, o existiese la *opinio iuris* de que deben adaptarse a esos lineamientos.

Estos tipos resoluciones pueden tener un doble papel, dependen del punto de vista del observador, el primer tipo serviría como objeto cristizador de la norma, el punto más alto en la formación de la norma consuetudinaria que hasta ese momento se encontraba en proceso de creación, para dar cuenta de la existencia de una *opinio iuris* al momento de su adopción y/o para precisar su práctica.

Los otros dos tipos aparecerían como banderazo inicial o nacimiento de la norma consuetudinaria, para que fuese la práctica de los Estado la que la en determinado momento la se adaptase a lo indicado en la resolución y la conformasen.

---

<sup>436</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.2625(XXV) “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas”, 24 de octubre de 1970, en <http://www.aloj.us.es/eulalia/>.

<sup>437</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, AG/Res. 1962, de 13 de diciembre de 1963, en [http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st\\_space\\_11rev2S.pdf](http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf).



Las resoluciones aparecen así como elementos auxiliares en la formación de las normas consuetudinarias, una manifestación de ella a través de precedentes, ya que, en estricto sentido no es la resolución la del carácter jurídico creador de obligaciones a los Estados –fuente de derecho-, en las resoluciones interpretativas del segundo tipo su fuerza vinculante depende de la norma convencional la que es clarificada o precisada por la resolución interpretativa, y es la práctica *y/o opinio iuris* la que le otorga fuerza vinculante a las del segundo tipo.

En el caso particular de la Carta Democrática Interamericana<sup>438</sup> debemos considerarla, en primer lugar, como una resolución *interna* de la Organización de Estados Americanos, esto es, que regula el funcionamiento interno de la propia organización con el fin de dar cumplimiento a sus propósitos y dar eficacia durante la ejecución de sus funciones.

Y en segundo lugar como manifestación de una *opinio iuris* –no sabemos a que grado- no bien establecida, funge como auxiliar en el proceso de creación de una norma consuetudinaria en desarrollo, a través de precedentes los cuales tienen la función de promoción de una determinada conducta.

La Carta Democrática en el primer momento, en especial el capítulo IV Fortalecimiento y Preservación de la Institucionalidad Democrática, aparece como el procedimiento que llevaría a cabo la organización para suspender de sus derechos de participación a un Estado miembro, por lo que se concluye que es una resolución de carácter interno.

Sin embargo esta resolución va más allá del supuesto de suspensión establecido en la Carta de la Organización en su artículo 9, el cual únicamente

---

<sup>438</sup>Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

contempla al derrocamiento por la fuerza –revolución o golpe de Estado- de un gobierno democráticamente constituido para ser aplicado, en cambio la resolución incluye la violación constitucional que afecte gravemente el orden democrático –la parte liberal de la definición compuesta de democracia-, además de la ruptura del orden democrático –la parte procedimental-.

Es verdad que la Asamblea General se encuentra facultada para suspender a un Estado miembro de sus derechos de participación al interior de la Organización cuando este no cumpla con las obligaciones que estipula la carta constitutiva, principalmente las obligaciones sobre seguridad colectiva<sup>439</sup>, y el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, pero esta facultad de suspensión se encuentra limitada en principio por la necesidad de facultad expresa<sup>440</sup> -el artículo 9 expresamente faculta a la Asamblea General a suspender el derecho de participación de aquel Estado cuyo gobierno haya sido derrocado por la fuerza, supuesto que no puede ser aplicado a todos los Estados miembros entre ellos México que colocó una reserva al Protocolo de Washington- y después por la prohibición de intervenir en asuntos de jurisdicción interna<sup>441</sup>.

Por lo que la aplicación del supuesto de *violación constitucional que afecte gravemente el orden democrático* prevista en la “Carta Democrática Interamericana” tendría que ser considerada una actuación *ultra vires* por parte de la Organización, a menos que la Asamblea General introduzca en el texto de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” ese supuesto, por medio del procedimiento de modificación de la Carta y no a través de una

---

<sup>439</sup> Cfr. Artículo 6 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

<sup>440</sup> Cfr. “La Organización de Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta” Artículo 1 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, *op cit.*,

<sup>441</sup> Idem.

resolución<sup>442</sup>, o por la existencia de una norma consuetudinaria que faculte a la Organización suspender a un miembro por violaciones constitucionales, lo que obligaría a establecer una práctica constante.

La resolución va dirigida a reglamentar la acción y política de la organización frente a un miembro, lo que representa una regla para la primera, no afirma su capacidad de creación normativa de la Asamblea General, por lo que no puede derivarse obligaciones jurídicas capaces de ser exigibles para los Estados.

Si tomamos a la Carta Democrática no únicamente como resolución *interna* de la organización, sino de carácter *externa*, de la lectura de la Carta de Bogotá así como del propio reglamento de la Asamblea General, se desprende el carácter recomendatorio –no vinculante– de las resoluciones *externas* de esta, por lo que la organización a través de la Asamblea General invita a los Estados a comportarse de cierta manera, los cuales de buena fe pueden o no hacerlo.

Es más, la aplicación de la Carta Democrática no afirma la superación de la crisis democrática al interior de un Estado miembro, la propia resolución no contempla el escenario en que las negociaciones se queden estancadas, pese a la aplicación de la cláusula democrática, por lo que la eficacia real de la resolución depende en última instancia de la voluntad y buena fe de los Estados de acatarla.

### **3.9 Norma Consuetudinaria en *Status Nascendi***

Ahora bien, si partimos del dinamismo de las relaciones internacionales y el desarrollo progresivo del derecho internacional, la Carta Democrática podría verse desde una perspectiva de interpretación de los principios del Sistema

---

<sup>442</sup> Cfr. Artículos 140 y 142 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

Interamericano<sup>443</sup> y consecuentemente como manifestación de costumbre internacional regional en desarrollo<sup>444</sup>.

A pesar de que ambas perspectivas se presentan poco concluyentes, es a través de la práctica que poco a poco se determinarían. Estas posturas de alguna u otra manera, se apoyan en la idea de unanimidad en la concepción sobre la democracia, como principio fundamental del Sistema Interamericano.

La primera postura como interpretación, no toma en consideración el largo y tortuoso camino que debió recorrer la democracia no sólo al interior de la Organización al final de la guerra fría para poder considerarse como tema de discusión, sino al interior de los propios Estados, los cuales algunos a finales del siglo pasado apenas dejaban las dictaduras militares que los afectaban<sup>445</sup>.

La segunda postura parte de la idea de que la resolución en su totalidad es expresión de una norma consuetudinaria, la sola aprobación de la Carta Democrática revelaría entonces de forma clara y sólida las voluntades democráticas compartidas por todos los Estados en el continente, pero como hemos señalado anteriormente muchos de los elementos de la Carta Democrática no son aplicados homogéneamente, un ejemplo serían los derechos humanos, lo que no deja muy claro el significado de un gobierno democrático en la región, además la aplicación de la carta en los casos concretos es ambivalente debido a la falta de una idea clara sobre significado de ruptura democrática, por lo que la norma estaría apenas en desarrollo.

---

<sup>443</sup> Así lo toma el Artículo 19 de la propia Carta Democrática al hacer referencia a los principios contenidos en la Carta de la OEA y con algunos autores que consideran a la democracia uno de los pilares fundamentales de la misma “Carta” desde sus inicios. Cfr. BAZÁN JIMÉNEZ, Augusto, *et al.*, “*Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana*”, *op. cit.*, pág. 129.

<sup>444</sup> *Ibidem*, pág. 144.

<sup>445</sup> Esto es la idea de que tanta *opinio iuris* puede haber cuando Estados poco democráticos o no democráticos discuten sobre la democracia al interior de ellos mismos.

El profesor Cançado Trindade señala que la presencia de la *opinio iuris* dentro de la resolución es la que le otorga el carácter vinculante a la misma<sup>446</sup> -sin considerar una práctica constante general-, se declara la existencia de un derecho preexistente, o en su caso, la emergencia de uno nuevo –lege ferenda- esta idea parte de la premisa de que las resoluciones son el medio por el cual los Estados manifiestan sus actos de voluntad y concretan su conducta internacional a través de la aprobación de resoluciones<sup>447</sup>.

El profesor Cançado, afirma para determinar si una resolución de la Asamblea General refleja la *opinio iuris*, se debe tener en consideración las circunstancias en las que fue adoptada, una votación unánime o mayoritaria, podría dar lugar para considerarla con una fuerte carga de *opinio iuris*<sup>448</sup>.

Por lo tanto, las resoluciones de la Asamblea General podrían considerarse manifestaciones de la costumbre internacional, sin embargo, si la resolución da fe de la existencia de una costumbre internacional ésta, debe ser anterior a la propia resolución o en su defecto desarrollarse después de la aprobación de la misma, por lo que la última no tendría en sí misma el carácter vinculante, sino sólo a través de la práctica consolidada de los Estados<sup>449</sup> y de la organización con lo Estados.

En algunas partes de la doctrina se encuentra presente la idea de que el elemento más importante es la *opinio iuris*, por encima de la generalidad o antigüedad de la práctica, esto se refleja cuando ponen como ejemplo a las resoluciones referentes al derecho del espacio ultraterrestre, en donde lo

---

<sup>446</sup> Cfr. CANÇADO Trindade, Antonio Augusto, ODirecto Internacional em um Mundo em Transformacao, 1ª ed., Renovar, Río de Janeiro, Brasil, 2002, pág. 65

<sup>447</sup> Cfr. BAZÁN JIMÉNEZ, Augusto, *et al.*, “Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana”, *op. cit.*, pág. 138.

<sup>448</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, pág. 155.

<sup>449</sup> Una concepción voluntarista del Estado es aquella según la cual “la costumbre pueda crearse únicamente por la voluntad de los Estados” SORENSEN, Max, Manual de derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 168.

esencial fue el consenso de la comunidad internacional u *opinio iuris*, que tuvo la tarea de cristalizar reglas que se encontraban en estado emergente<sup>450</sup>.

Sin embargo nosotros creemos que la práctica general y constante -no necesariamente inmemorial- es también un elemento indispensable, ya que una discontinuidad o cualquier interrupción impediría su transformación en norma de derecho, por lo cual un fenómeno pasajero no podría considerarse una norma consuetudinaria, aunque fuese adoptada por mayoría.

Durante la guerra fría algunas resoluciones de la organización consideraban al marxismo como incompatible con el sistema, en este marco se sitúa la expulsión del gobierno de Cuba ya que consideró que su *“adhesión al marxismo-leninismo es incompatible con el Sistema Interamericano y el alineamiento de tal gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y la solidaridad del Hemisferio”*<sup>451</sup>, misma que quedó sin efecto por resolución de 9 de junio de 2009<sup>452</sup>.

Esas resoluciones se encontraban inscritas dentro de los conflictos de la guerra fría, por lo que no deberían considerarse una práctica constante bien establecida como tal, aún cuando fuere la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores –órgano encargado de resolver problemas urgentes y de interés común para los Estados<sup>453</sup>- quién haya decidido la suspensión del

---

<sup>450</sup> La naturaleza del objeto de las resoluciones, sobretudo las limitaciones tecnológicas, impedían la práctica constante y general de la mayoría de los Estados de la comunidad internacional, por lo que deben considerarse excepciones. Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op. cit.*, págs. 154-155.

<sup>451</sup> REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, Octava, “Resolución VI”, adoptada de 1962, en [www.oas.org/columbus/docs/cp11248s04.doc](http://www.oas.org/columbus/docs/cp11248s04.doc).

<sup>452</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES.2438 (XXXIX-O/09), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

<sup>453</sup> Cfr. Artículo 61 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. Bogotá, 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

gobierno de Cuba, este se trató de un fenómeno pasajero dentro del contexto de la polarización mundial, que no generó una norma consuetudinaria<sup>454</sup>.

La práctica constante y generalizada y la creencia de que la misma es una obligación jurídica es un todo que no deben ser considerados por separado, en sentido estricto no podríamos hablar de costumbre sin que los dos elementos se encontrasen juntos, la sola consideración de las resoluciones como manifestaciones de *opinio iuris* no debería ser considerada como prueba de una costumbre internacional sin el apoyo del elemento material<sup>455</sup>.

Establecer a las resoluciones como auxiliar del proceso de creación de una norma consuetudinaria, también traería consigo la consideración de otros elementos como el papel de la aquiescencia o la figura del objetor persistente para determinar la generalidad de la *opinio iuris*.

La inacción o pasividad de un Estado ante comportamientos de otro que invoque una supuesta obligación contenida en una resolución que normalmente sería merecedora de protesta –por ejemplo al violentar el principio de No Intervención- se entendería que consiente dicha situación<sup>456</sup>.

Del otro lado de la moneda un Estado que continuamente declare su negativa a quedar obligado por una regla consuetudinaria durante su proceso de formación, podría hacer que dicha regla sea inaplicable al Estado a que se refiere<sup>457</sup>, o inclusive la oposición de un grupo de Estados de la región evitaría la transformación en una norma de derecho.

---

<sup>454</sup> Inclusive si se creyese lo contrario, la norma consuetudinaria habría caído en desuso o habría perdido su estatus de costumbre con la resolución Cfr. AG/RES.2438 (XXXIX-O/09), misma que declaró su interrupción como costumbre y la finalización de la suspensión del gobierno cubano.

<sup>455</sup> El principal problema será la forma de probar que una costumbre ha quedado establecida de tal modo que se ha hecho obligatoria.

<sup>456</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, *op cit.*, pág. 151.

<sup>457</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de derecho Internacional Público, *op cit.*, pág. 166.

La práctica de la Organización de Estados Americanos puede contribuir a la formación de normas consuetudinarias de derecho internacional, siempre y cuando refleje dicha práctica la existencia de un consentimiento general en cuanto a la formación de esa regla. Este consentimiento debe considerarse a la luz de la forma en que son adoptadas las resoluciones de la Organización, si son por unanimidad o mayoría, el número de reservas o Estados que se oponen, así como el número de abstenciones durante la votación.

Como afirmaba el profesor Sorensen:

*“tal evaluación no es fácil. El voto emitido por un Estado dentro de una institución internacional puede no tener un carácter totalmente inequívoco, y puede[...] haber sido dictado por consideraciones oportunistas...”*<sup>458</sup>.

No es suficiente establecer una costumbre por el número de votos al momento de ser adoptada, debe haber una práctica constante e indiscutible para ser establecida.

La Carta Democrática debe ser considerada como un precedente en el desarrollo del Principio Democrático como norma consuetudinaria regional en *status nascendi*, la cual fomentará conforme pase el tiempo la práctica de la Organización y de los Estados Miembros, sus antecedentes los encontraríamos en el “Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”<sup>459</sup>, la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington, este principio deberá determinarse poco a poco a través de la práctica de la propia Organización y de los Estados miembros en particular.

---

<sup>458</sup> SORENSEN, Max, *Manual de derecho Internacional Público*, *op cit.*, pág. 169.

<sup>459</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”, 4 de junio de 1991, Santiago de Chile, en BIBLIOTECA DIGITAL IIJ en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.



### 3.10 Alcances y Contenido del Principio Democrático como Norma Consuetudinaria en *Status Nascendi*

La Carta Democrática Interamericana ha sido nombrada –no siempre citada– dentro de la parte de los considerandos en numerosas ocasiones tanto por el Consejo Permanente como por la Asamblea General en algunas de sus resoluciones<sup>460</sup>.

Las cuales la Organización de Estados Americanos en algunos casos ofrece su auxilio a los Estados Miembros para superar las crisis políticas que los aquejan y en otros simplemente reafirma la convicción democrática del hemisferio.

El objeto de algunas resoluciones varían, desde crisis políticas en sentido estricto<sup>461</sup>, hasta las de repudio y condena a actos terroristas y violencia interna<sup>462</sup>, estas últimas resoluciones son las que más llaman la atención ya que se presentan como simples declaraciones de condena a los actos terroristas o violencia interna, sin contenido normativo o procedimental, en las cuales de manera tangencial se toca a la democracia.

Esto muestra que el espectro de aplicación de la Carta Democrática Interamericana es muy amplio, muchas veces es citada en cada oportunidad que tiene la Organización para cuestiones que únicamente de manera indirecta afecta a la democracia<sup>463</sup> y no propiamente en crisis democráticas.

---

<sup>460</sup> Véase, ANEXO I y ANEXO II.

<sup>461</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSEJO PERMANENTE CP/RES.833(1349/02), CP/RES.860(1398/04), CP/RES.892(1507/05), AG/DEC.43(XXXV-O/05), CP/RES.885(1499/05), AG/DEC.42(XXXV-0/05), CP/RES.883(1484/05), CP/RES.881(1479/05), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

<sup>462</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CP/RES.849(1384/03), CP/RES.838(1355/03), CP/RES.861(1400/04), CP/RES.861(1400/04), CP/RES.859(1397/04), CP/DEC.36(1599/07), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

<sup>463</sup> CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/DEC. 36 (1599/07), “Declaración sobre el fortalecimiento de la cooperación en la lucha contra el terrorismo y la impunidad de sus perpetradores”, 20 de mayo de 2007 en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

La Carta Democrática se ha activado, desde su adopción, a petición de algunos Estados como en los casos de los Estados de Nicaragua<sup>464</sup> y Ecuador<sup>465</sup>, los cuales solicitaron a la Organización asistencia con el fin de fortalecer su institucionalidad democrática, y en Haití<sup>466</sup> en el cual la Asamblea General instruyó a una Misión Especial de la Organización de Estados Americanos para que auxiliara en la preparación y celebración de elecciones al interior de ese Estado.

Sin embargo, son los casos de Honduras y Paraguay los que podrían dar un poco de luz sobre el alcance y contenido del Principio Democrático como norma consuetudinaria en *status nascendi*, conforme a la práctica de la Organización hasta el día de hoy.

### 3.10.1 El caso de Honduras

El 28 de junio de 2009, el presidente constitucional José Manuel Zelaya Rosales fue depuesto por medio de un golpe de Estado y relevado, por decisión del Congreso Nacional, por Roberto Micheletti, quien en ese entonces se desempeñaba como presidente del parlamento<sup>467</sup>.

Supuestamente una de las situaciones que provocaron la crisis política al interior el Estado hondureño, fue la decisión del entonces presidente Zelaya de realizar una consulta popular para poder reformar la Constitución, dentro de la cual uno de los puntos controvertidos era la inclusión de la reelección

<sup>464</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 43 (XXXV-O/05), *Apoyo a Nicaragua*, 7 de junio de 2005 en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

<sup>465</sup> Cfr. CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 883 (1484/05), “Respaldo de la Organización de los Estados Americanos a la República del Ecuador”, 20 de mayo de 2005 en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

<sup>466</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 2058 (XXXIV-O/04), “Situación en Haití: Fortalecimiento de la democracia”, 8 de junio de 2004, en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

<sup>467</sup> Cfr. SIN AUTOR, “Golpe de Estado en Honduras los militares deportan a Zelaya”, en *Público*, 29 de junio de 2009, en <http://www.publico.es/internacional/235318/golpe-de-estado-en-honduras-los-militares-deportan-a-zelaya>.

presidencial, cuestión con la que los principales opositores de Zelaya – el ejército, la iglesia y empresarios<sup>468</sup> no estaban de acuerdo.

La Organización de Estados Americanos desde un principio no reconoció<sup>469</sup> al gobierno de Roberto Micheletti, denunció y condenó las acciones hostiles que el gobierno de facto mantenía contra el presidente depuesto José Manuel Zelaya Rosales<sup>470</sup>, además la misma Organización exigía para la superación de la crisis el retorno del presidente al poder<sup>471</sup>.

Inmediatamente después de haberse llevado a cabo el golpe de Estado, la Asamblea General convocada a un periodo extraordinario de sesiones, invocó el artículo 20 de la “Carta Democrática Interamericana” para que el Secretario General de la Organización, junto a los representantes de varios países, realizaran las gestiones necesarias para superar la crisis política en un lapso no mayor a 72 horas –principalmente con el retorno del presidente depuesto-, de lo contrario se aplicaría inmediatamente el artículo 21 de la Carta Democrática para suspender a Honduras<sup>472</sup>, suspensión que fue llevada a cabo el 4 de julio del 2009.

La suspensión de Honduras encontraba sustento no únicamente por los artículos 19 y 21 de la “Carta Democrática Interamericana”, sino por la propia “Carta de la Organización de Estados Americanos”, ya que el golpe de Estado

---

<sup>468</sup> Cfr. SIN AUTOR, “Honduras celebra la consulta pese a la presión del Ejército”, en Público, 28 de junio de 2009, disponible en <http://www.publico.es/internacional/235236/honduras-celebra-la-consulta-pese-a-la-presion-del-ejercito>.

<sup>469</sup> CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “CP/RES. 953 (1700/09)”, *Situación Actual en Honduras*, 28 de junio de 2009, en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

<sup>470</sup> CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “CP/DEC. 43 (1723/09)”, *Rechazo de las acciones intimidatorias contra la embajada de Brasil en Honduras*, 21 de octubre de 2009, en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

<sup>471</sup> CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “CP/DEC. 42 (1716/09)”, 21 de septiembre de 2009, en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “AG/RES. 1 (XXXVII-E/09)”, *Resolución sobre la crisis política en Honduras*, 1 de julio de 2009, en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

<sup>472</sup> *Ídem*.

sufrido por el entonces presidente Zelaya se encontraba contemplado en el artículo 9 de la Carta cuando en esta se habla del gobierno democráticamente constituido derrocado por la fuerza, por lo que es el mismo supuesto.

Estrictamente la Organización de los Estados Americanos estaba facultada por su propia carta constitutiva para suspender a Honduras de su derecho de participación al interior de la Organización cuando se presentase el supuesto de derrocamiento de un gobierno por la fuerza, no se actuó *ultra vires* ya que es potestad de la propia Organización determinar la suspensión de cualquiera de sus miembros conforme a su derecho interno, aunque la resolución de suspensión haya sólo invocado el artículo 21 de la Carta Democrática<sup>473</sup>.

En este caso, el principio de No Intervención no podría haber sido invocado por el gobierno *de facto* hondureño como limitante a la suspensión de sus derechos de participación en la Organización, Honduras forma parte del Protocolo de Washington desde 1996, y él, igual que muchos otros Estados, no presentaron ninguna reserva o declaración como lo hizo la delegación mexicana por considerar que la Organización se adjudicó poderes supranacionales e interviene en asuntos de carácter interno de los Estados.

Sería interesante -aunque poco probable- analizar cual sería la reacción que en determinado momento tuviera la Organización de los Estados Americanos si se llegase a dar un rompimiento del orden democrático en México -o en cualquiera de los Estados que no forman parte del Protocolo de Washington<sup>474</sup>-, y la reacción que el propio Estado mexicano tendría frente a la aplicación de una suspensión que emergiese de la “Carta Democrática Interamericana”<sup>475</sup>.

---

<sup>473</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “AG/RES. 2 (XXXVII-E/09)”, *Suspensión del Derecho de Honduras de Participar en la Organización de Estados Americanos*, 4 de julio de 2009, en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

<sup>474</sup> No forman parte del Protocolo de Washington: Granada, Haití, Jamaica, Santa Lucía, San Kitts y Nevis y Suriname, en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-56\\_Protocolo\\_de\\_Washington\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-56_Protocolo_de_Washington_firmas.htm)

<sup>475</sup> La “Carta Democrática Interamericana”, ha sido invocada durante la crisis política que sufrió Haití, aún cuando este Estado no forma parte del Protocolo de Washington, sin embargo, además de que únicamente la mencionan, la Organización sólo brinda auxilio y no establece una suspensión. Cfr. ASAMBLEA

Dentro de la resolución de suspensión a Honduras, existe otro punto interesante que vale la pena mencionar, en el resolutivo cuarto la Organización invita a los demás Estados Miembros y a las organizaciones internacionales para que revisaran “*sus relaciones con la República de Honduras durante el período de las gestiones diplomáticas para la restauración de la democracia y el estado de derecho en la República de Honduras y la restitución del Presidente José Manuel Zelaya Rosales*”<sup>476</sup>.

Por lo que la Organización invitaba a los Estados Miembros a seguir una la política de no reconocimiento del gobierno *de facto* establecida por ella misma, invitación que podría o no ser tomada en cuenta por los Estados y las organizaciones internacionales, ya que la decisión de mantener o suspender las relaciones diplomáticas con determinado Estado es aún *motu proprio* de los Estados.

Por otro lado, la finalidad de la suspensión de Honduras es superar la situación que la motivó, esto es el “*restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado*”<sup>477</sup>, la misma Asamblea General estableció que dicha situación sería superada –en un principio- únicamente con la restitución del presidente Manuel Zelaya<sup>478</sup>.

Sin embargo, la situación que motivo la suspensión fue superada no por la restitución del ex presidente Zelaya, sino por un acuerdo alcanzado por este y el ahora presidente Porfirio Lobo, a través del Acuerdo para la Reconciliación

---

GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES.2058(XXXIV-O/04) y AG/RES.2487(XXXIX-O/09), *op cit.*

<sup>476</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “AG/RES. 2 (XXXVII-E/09)”, *Suspensión del derecho de Honduras de participar en la Organización de los Estados Americanos*, *op cit.*

<sup>477</sup> Artículo 21 de la “Carta Democrática Interamericana”, *op cit.*

<sup>478</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES.1(XXXVII-E/09) y AG/RES.2(XXXVII-E/09), *op cit.*

Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático en la República de Honduras<sup>479</sup>.

Este instrumento político que significó el levantamiento de la suspensión a Honduras, fue producto de la mediación emprendida por Colombia y Venezuela y el acuerdo entre el gobierno hondureño y el ex presidente José Manuel Zelaya, dentro del cual se pactó, entre otras cosas, el regreso de José Manuel Zelaya y ex funcionarios de su gobierno a la República de Honduras, la suspensión de todo proceso político y judicial en contra del presidente depuesto, así como la inscripción de un partido político de oposición para poder competir en los procesos políticos electorales<sup>480</sup>.

El contenido del Principio Democrático como norma consuetudinaria en *status nascendi*, en particular el contenido de “*ruptura del orden democrático o alteración constitucional que afecte gravemente el orden democrático*”<sup>481</sup> se presenta en este caso como defensa frente a golpes de Estado y/o revoluciones dirigidas a derrocar gobiernos democráticamente constituidos. En otras palabras, el no reconocimiento de gobierno *de facto* que acceden al poder a través de la fuerza o por medios no constitucionales.

La aplicación de la Resolución 1080 en los casos de Haití 1991 –golpe de Estado con el presidente J.B. Aristide-, de Perú 1992 –autogolpe de Estado- y Guatemala 1993 –intento de autogolpe-, son precedentes de esta idea del Principio Democrático como defensa ante golpes de Estado<sup>482</sup>.

---

<sup>479</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES.1(XLI-E/11), “Participación de Honduras en la Organización de los Estados Americanos”, 1 de junio de 2011, *op cit*.

<sup>480</sup> Cfr. Portal de la Presidencia de la República de Colombia disponible en [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Mayo/Paginas/20110522\\_02.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Mayo/Paginas/20110522_02.aspx).

<sup>481</sup> Artículo 19 de la “Carta Democrática Interamericana”, *op cit*.

<sup>482</sup> Cfr. BAZÁN JIMÉNEZ, Augusto, *et al.*, “*Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana*”, *op cit.*, págs. 129-132.

El alcance que tiene el principio en primera instancia es que se trata de una norma interna de la Organización para hacer frente a un supuesto contenido en su tratado constitutivo para suspender el derecho de participación del gobierno del Estado afectado, no avanza con la determinación del Principio Democrático ya que en ningún momento realiza un análisis de la vinculación con otros supuestos incluidos en la Carta Democrática que pudieron ser afectados durante el golpe de Estado.

Pero además, al ser una resolución ya sea de carácter interpretativa o manifestación de una costumbre, sería aplicable solamente a los Estados que primeramente forman parte del Protocolo de Washington<sup>483</sup>, y en segundo lugar que apoyan en la formación de la regla consuetudinaria ya sea al interior de la Organización o por medio de su práctica individual<sup>484</sup>.

No crea una obligación para los Estados de retirar sus relaciones con el gobierno *de facto*, lo único que realiza es invitarlos a revisarlas, se deja a la libre voluntad de los Estados de hacerlo o no.

La superación de la situación que dio origen a la aplicación del Principio Democrático, no necesariamente se da con el regreso al estado que guardaban las cosas, sino por medio de una solución que supere la crisis política en general, en este caso tomó forma de un acuerdo político.

### **3.10.2 El caso Paraguay**

A la par de lo acontecido en el caso de Honduras, el caso de Paraguay resalta el alcance y contenido que dentro de la Organización de Estados Americanos

---

<sup>483</sup> Estados que consideran que la democracia sigue manteniéndose dentro de la competencia exclusiva de los Estados y que la Organización no puede adquirir potestades supraestatales que violenten el principio de No Intervención.

<sup>484</sup> Actos gubernamentales, declaraciones, notas diplomáticas, acuerdos y tratados. Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Reporte “Plataforma Continental del Mar del Norte”, 1969, págs. 156-157.

tiene el Principio Democrático como norma consuetudinaria de protección regional de la democracia.

El día 22 de junio de 2012, el ex presidente Fernando Lugo fue sometido a juicio político que culminó con su destitución como Jefe del Ejecutivo de Paraguay. Los sucesos detonantes fueron la inconformidad de la oposición por ciertas irregularidades cometidas durante su administración, esto culminó con la matanza en la región de Curuguaty<sup>485</sup> lo que terminó llevándolo ante el Senado para ser juzgado y posteriormente destituido por mal desempeño en sus funciones.

Inmediatamente se dejaron ver las muestras de apoyo hacia el entonces presidente Fernando Lugo por parte de los dirigentes latinoamericanos, los cuales en algunos casos calificaron al juicio político como un golpe de Estado<sup>486</sup>. Inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos calificó como algo inaceptable el juicio político, ya que afectaba el estado de Derecho por la rapidez y la falta de garantías para la defensa<sup>487</sup>.

Sin embargo, la Carta Democrática no fue activada antes, durante, ni después del juicio que destituyó a Fernando Lugo y por el que fue sustituido por el ahora presidente Federico Franco. Si en verdad el proceso del juicio político fue cuestionado por muchos Estados latinoamericanos, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Unión de Naciones Suramericanas y

---

<sup>485</sup> Problemas con la tenencia de la tierra provocaron el enfrentamiento entre campesinos y policías, el conflicto dejó 17 muertos como saldo. Cfr. RUIZ OLAZAR, Hugo, “Paraguay: matanza entre policías y campesinos evidencia el conflicto agrario”, en *Infobae America*, Argentina, 18 junio de 2012, disponible en <http://america.infobae.com/notas/52650-Paraguay-matanza-entre-policias-y-campesinos-evidencia-el-conflicto-agrario>.

<sup>486</sup> Cfr. SIN AUTOR, “Lugo enfrenta juicio político por masacre”, en *El Universal*, México, 22 de junio de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/78324.html>.

<sup>487</sup> Cfr. SIN AUTOR, “Juicio político a Lugo afectó estado de derecho en Paraguay: CIDH”, en *Milenio*, México, 23 de junio de 2012. Disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/>



el Mercado Común del Sur <sup>488</sup>, ¿por qué no llegó a invocarse la Carta Democrática Interamericana?

Paraguay es una democracia representativa –constitucional-, participativa y pluralista<sup>489</sup>, por lo mismo existe responsabilidad de los funcionarios públicos durante el desempeño de sus cargos<sup>490</sup>. Lo que significa que el Presidente de la República, el vicepresidente y otros altos cargos del Estado paraguayo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, delitos cometidos en funciones de sus cargo o por delitos comunes<sup>491</sup>.

Por lo anterior, el procedimiento de juicio político, desde la acusación hasta la resolución del Senado de la República, es un tema de carácter interno del Estado de Paraguay, cualquier declaración o acción que se lleve a cabo con base en la resolución de un juicio político representa una intromisión en los asuntos internos del Estado paraguayo y una violación a los principios de igualdad soberana<sup>492</sup> e independencia política<sup>493</sup>, lo que afecta gravemente la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los Estados<sup>494</sup>.

El juicio político no pudo ser considerado un golpe de Estado porque se encuentra contemplado en el orden jurídico paraguayo, no existió un derrocamiento por la fuerza del gobierno democráticamente constituido, y tampoco se actualizó una violación constitucional, ya que la acusación por parte

---

<sup>488</sup> Cfr. SIN AUTOR, “Paraguay, Lugo fue destituido tras juicio político sumario”, en *La Voz*, Argentina, 6 de junio de 2012, disponible en <http://www.lavoz.com.ar/noticias/mundo/>. También en SIN AUTOR, “Juicio político a Lugo afectó estado de derecho en Paraguay: CIDH”, Milenio, México, 23 de junio de 2012 en <http://www.milenio.com/cdb/doc/>. Ver también SIN AUTOR, “Lugo enfrenta juicio político por masacre”, en *El Universal*, México, 22 de junio de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/>.

<sup>489</sup> Cfr. Artículo 1 de la “Constitución de la República del Paraguay”, 20 de junio de 1992, disponible en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/paraguay/>.

<sup>490</sup> *Ibidem*, artículo 106.

<sup>491</sup> *Ibidem*, artículo 225.

<sup>492</sup> Cfr. Artículo 10 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, *op cit*.

<sup>493</sup> *Ibidem*, artículos 3(b), 3(e), y 13.

<sup>494</sup> *Ibidem*, artículos 1, 2 (b), 3(e) y 19.

de la Cámara de Diputados, así como el juicio de la Cámara de Senadores se realizó conforme al procedimiento establecido en su Constitución.

Sin embargo el contexto en que se desarrolló el juicio político a consideración de la Unión de Naciones Suramericanas y el Mercado Común del Sur representaba una violación a los principios en los que se fundaban.

Ambas organizaciones cuentan con protocolos adicionales que modifican su estructura y establecen la facultad a favor de la organización para responder en caso de una ruptura democrática<sup>495</sup>, los dos protocolos forman parte integrante de los tratados constitutivos de las respectivas organizaciones.

Estos protocolos son muy parecidos, casi idénticos, comparten los mismos elementos; la ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático; la asistencia preventiva o de fortalecimiento democrático; y sobretudo las sanciones para la superación de la crisis democrática, estas últimas las que más atención llaman, ya que van más allá de la simple suspensión del derecho de participación del Estado afectado al interior de la organización.

Dentro de las medidas que comparten ambos protocolos para la superación de la crisis política se encuentran<sup>496</sup>: a) cierre parcial o total de las fronteras terrestres; b) suspensión o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, las comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros; c) promover la suspensión de la parte afectada en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales; d) promover ante terceros países y/o bloques

---

<sup>495</sup> Cfr. MERCADO COMÚN DEL SUR, MERCOSUR/CMC/DEC No. 27/11, “Protocolo de Montevideo sobre compromiso con la democracia en el MERCOSUR”, 20 de diciembre de 2011 en <http://www.mercosur.int/innovaportal/>. Cfr. UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre compromiso con la Democracia” en <http://www.unasursg.org/>.

<sup>496</sup> Cfr. MERCADO COMÚN DEL SUR, “MERCOSUR/CMC/DEC No. 27/11”, *Protocolo de Montevideo sobre compromiso con la democracia en el MERCOSUR*, *op cit.* Cfr. UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre compromiso con la Democracia”, *op cit.*

regionales la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado; y e) adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Ambas organizaciones suspendieron al Estado paraguayo de su derecho de participación al interior de las mismas, ninguna sanción adicional fue tomada en este caso concreto, sin embargo, la base de la decisión a nuestra consideración, y en términos de lo previamente analizado y dentro del marco de la Organización de Estados Americanos, representa una intervención directa en los asuntos internos de la Republica del Paraguay.

Una cosa es establecer supuestos para la suspensión de los miembros de una organización y otra es interpretar estos supuestos para calificar un proceso político interno y violentar el principio de No Intervención, la norma consuetudinaria no se encuentra bien determinada ni cimentada, para que sin justificación aparente adecuarlo al caso concreto. En el comunicado de suspensión no se establece de forma clara los sucesos que motivaron la ruptura del orden democrático en el Estado paraguayo<sup>497</sup>.

Podemos hacer algunas suposiciones sobre la diferencia en la aplicación de la Clausula Democrática por la Unión de Naciones Suramericanas-Mercado Común del Sur y la Organización de Estados Americanos en este caso concreto.

Posiblemente la principal diferencia entre la aplicación de los protocolos adicionales en los marcos de la Unión de Naciones Suramericanas y el Mercado Común del Sur frente a la “Carta Democrática Interamericana” es que en los primeros la suspensión por cualquiera de los supuestos –rupturas democráticas o violaciones constitucionales que afecten gravemente el orden democrático- forman parte de los tratados constitutivos de las organizaciones y

---

<sup>497</sup> UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, “Comunicado”, 22 de junio de 2012, en <http://www.unasursg.org/index>.

la Carta Democrática representa únicamente una resolución sin carácter vinculante, por lo que en los primeros su aplicación es más fácil y se encuentra legalmente justificada.

Además basta señalar que hasta antes de la suspensión, Paraguay se desempeñaba como presidente *pro tempore* de Unión de Naciones Suramericanas<sup>498</sup>, lo que podría explicar la pronta respuesta de la organización frente al juicio político, así como la adecuación y la aplicación inmediata de la clausula democrática, lo que supondría un apoyo político de parte de las organizaciones al ex presidente Fernando Lugo.

Otra explicación de porque no se invocó la “Carta Democrática Interamericana” podría ser el temor de que se genere un antecedente de aplicación frente a situaciones similares, lo que para algunos Estados son todavía temas de jurisdicción interna. Esto demostraría una falta de consenso en el tema de la democracia regional.

O simplemente la Organización hemisférica no consideró que los sucesos hayan implicado una ruptura del orden democrático, ni una violación constitucional que lo haya afectado, dándonos un elemento más en el contenido del Principio Democrático, la constitucionalidad o legalidad del acceso al poder.

En este caso el alcance del Principio Democrático se determina más, la legitimidad del acceso al poder no se da únicamente a través del proceso democrático electoral, sino también por conducto de los medios establecidos constitucionalmente, medios legales contemplados en la propia Constitución, que no encuadran dentro del supuesto de alteración constitucional que afecte gravemente el orden democrático.

---

<sup>498</sup> UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, Decisión No. 26/2012, en <http://www.unasursg.org/index>.

### 3.11 Otras Consideraciones

El tema de la democracia como principio propio del Sistema Interamericano o de los supuestos de quebrantamiento democráticos, lejos de ser *lege data*, deben considerarse *lege ferenda*, no muy bien cimentada, un principio que se encuentra en proceso de delimitación.

Si la Organización de Estado Americanos en las décadas de los 60 y 70 marginalmente tocaba el tema de la democracia: *“La Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (San José, Costa Rica, 1960) aplicó sanciones a la República Dominicana gobernada por Rafael Leónidas Trujillo, pero el fundamento de esa decisión fue el atentado contra el Presidente venezolano Rómulo Betancourt, urdido por el dictado dominicano. Por su lado, la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Punta del Este, Uruguay, 1962), resolvió la expulsión del gobierno de Cuba de la OEA, por considerar que su adhesión al ‘marxismo-leninismo es incompatible con el Sistema Interamericano y el alineamiento de tal Gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y la solidaridad del Hemisferio’, lo que sitúa el asunto más dentro del contexto de la guerra fría que de la adhesión a la forma democrática de gobierno. La acción más cercana al apoyo a la reconstrucción democrática de un Estado americano sometido a una dictadura, fue la adoptada por la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Washington, D.C., 1979), que procuró establecer las condiciones para la transición hacia la democracia en Nicaragua. La Resolución II de dicha conferencia pidió “el reemplazamiento inmediato y definitivo del régimen somocista” y la “garantía de los derechos humanos de los nicaragüenses, sin excepción”<sup>499</sup>.*

---

<sup>499</sup> NIKKEN, Pedro, *“Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana”*, *op cit.*, pág. 31.

Hoy en día no se ha hecho nada frente a las *alteraciones constitucionales que afecten gravemente el orden democrático* en algunos Estados miembros<sup>500</sup>, las modificaciones constitucionales que algunos presidentes han realizado o querido realizar para alargar su periodo en el poder –Colombia, Brasil, Venezuela, Nicaragua-, Hugo Chávez con su capacidad para reelegirse casi indefinidamente para otros periodos de gobierno en Venezuela, Daniel Ortega que a través de un acaparo ante la Corte Suprema logró la inaplicación del límite constitucional para las reelecciones o la presidencia prácticamente heredada de los Kirchner en Argentina, son algunos ejemplos. Muchos de estos caudillismos o perversiones de la democracia son originado por el desencanto derivado de los pocos resultados esperados.

Lo anterior muestra una ambivalencia en la idea de que la democracia está por encima de la soberanía de los Estados y por lo tanto fuera del alcance del principio de No Intervención, lo que pone en duda su consenso al interior del Sistema Interamericano.

Una vez superada la figura del caudillo militar por medio del proceso electoral, peligrosamente aparece la figura del *“caudillo electoral que busca perpetuarse en el poder a través de la manipulación de las constituciones, de las reglas del juego y de las cortes”*<sup>501</sup>.

Hugo Chávez es uno de los ejemplos más claros, aún fuera del país por cuestiones de salud mantiene el control del Estado por medio de sus colaboradores en el gobierno, consiguió el apoyo suficiente para que el Tribunal Constitucional realizara una interpretación para prorrogar indefinidamente los

---

<sup>500</sup> Cfr. CUELLAR, Roberto M., *“Los derechos políticos y las realidades de la democracia”*, op cit., pág. 27.

<sup>501</sup> UGALDE, Luis Carlos, *“Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja”*, op cit., pág. 18.

permisos por ausencia médica y así postergar el juramento para la toma de posesión de su cuarto mandato presidencial<sup>502</sup>.

Por lo que dentro de la concepción del Principio Democrático no se contempla la necesaria rotación de las élites en el poder, la reelección es un instrumento importantísimo que puede servir al electorado para calificar la gestión de los representantes, premiándolos con otro periodo de gobierno o castigándolos con la imposibilidad de reelección, sin embargo, también puede servir como medio para concentrar el poder y anquilosarse en él.

Parece ser que los elementos procedimentales de nuestra definición mínima de democracia no entra en el Principio Democrático actual, inclusive algunos elementos del Estado liberal parecen ser ignorados en la evaluación de la calidad de la democracia, muchos de ellos se encuentran en el texto actual de la Carta Democrática.

La calidad de la democracia en América Latina es muy baja<sup>503</sup>, si es verdad que a partir de la década de los 80 la celebración de elecciones se comenzó a constituirse como la forma preponderante y legítima de acceso al poder<sup>504</sup>, el Estado de derecho representa el mayor de sus problemas. Como señala la misma “Carta Democrática Interamericana”, se debe ir más allá de la celebración de elecciones, histórica victoria frente al pasado militarista, se debe acentuar la parte liberal de la democracia moderna sin olvidar lo electoral.

Otro punto que no debemos olvidar es la idea de las libertades como presupuestos de la democracia e incluso de la idea, no muy concluyente, de los

---

<sup>502</sup> Cfr. SCHARFENBERG, Ewald, “La justicia avala que el chavismo se mantenga aferrado al poder”, en *El País*, España, 10 de enero de 2013, en <http://internacional.elpais.com/internacional/>.

<sup>503</sup> Cfr. UGALDE, Luis Carlos, “*Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja*”, *op cit.*, pág. 12.

<sup>504</sup> Argentina retornó a la democracia después de la guerra sucia en 1983, Brasil regresó a los gobiernos civiles después de 20 años de gobiernos militares en 1985, lo mismo sucedió con Chile en 1990. Cfr. UGALDE, Luis Carlos, “*Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja*”, *op cit.*, pág.14.

gobiernos democráticos protectores de derechos humanos, ¿es posible hablar de Estados democrático-liberales violadores de derechos humanos?.

De acuerdo a Freedom House<sup>505</sup>, América es el segundo lugar con mayor libertad en el mundo<sup>506</sup>, sin embargo, el aumento de la violencia y los gobiernos populistas de corte autoritario representan un retroceso de la región. El avance a nivel electoral no ha redundado en los grados de democraticidad en los Estados, la celebración de elecciones se da con niveles muy bajos de libertad – las cuatro grandes libertades de los modernos como presupuesto de la democracia- y se deja a un lado la forma en la que se toman muchas decisiones –la parte representativa de la misma-.

Las Organizaciones no gubernamentales son las que más atención le han puesto a la calidad de la democracia –democraticidad-, fijándose en la parte liberal de la democracia-liberal, quienes por medio de la opinión pública ponen en evidencia las falencias que mantienen los Estados, 85% de los Estados latinoamericanos son calificados como democracias fallidas o regímenes híbridos y únicamente tres países aparecen como gobiernos democráticos liberales: Chile, Costa Rica y Uruguay<sup>507</sup>.

El papel que juegan las organizaciones no gubernamentales para inclinar la opinión pública con relación a la democracia al interior de los Estados cada vez es mayor, por lo que los Estados deberán de poner mucha atención a las calificaciones de estos organismos internacionales, ya que directa o indirectamente influyen en procesos económicos como lo serían la seguridad de las inversiones extranjeras.

---

<sup>505</sup> Organización dedicada a la observación, calificación y expansión de la libertad alrededor del mundo, Cfr. <http://www.freedomhouse.org>.

<sup>506</sup> Por debajo de la región de Europa Occidental y por arriba de las regiones Asia-Pacífico, África subsahariana, Europa central-Europa del Este-Eurasia, África del Norte-Medio Oriente. En este ranking Cuba es el único país de la región “no libre” mientras Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela dentro de la categoría “parcialmente libres”. Cfr. <http://www.freedomhouse.org/regions/americas>.

<sup>507</sup> Cfr. UGALDE, Luis Carlos, “*Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja*”, *op cit.*, pág. 15.



Un último punto que debería estar en el debate sería el derecho de los pueblos de cambiar el gobierno de sus países –autodeterminación- cuando ellos lo consideren, frente a la prohibición del Principio Democrático de una ruptura democrática. Parece ser que la autodeterminación no puede ser cíclica, se únicamente legitimidad cuando va de dictadura a democracia, pero no de democracia de vuelta a la dictadura, lo que llevaría a reconsiderar la autodeterminación únicamente en términos occidentales y preguntarnos ¿qué tan *libre* es la libre determinación?.

## CONCLUSIONES

1. El Principio Democrático es un parámetro que la comunidad internacional establece para legitimar a los gobiernos en turno, basándose en la idea de que el gobierno asciende al poder con el consentimiento de su pueblo. El contenido de este Principio se determina de manera directamente relacionada con la definición que se elija en cierto momento del concepto de democracia, en este sentido, puede adoptar un contenido amplio como democracia-liberal o restringido como mínimo procedimental.
2. En el Sistema Interamericano es posible identificar una evolución importante en la concepción que se tenía de la democracia desde la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington hasta la Carta Democrática Interamericana; evolución que significó el paso del otorgamiento de legitimidad al gobierno que accedió al poder por medio de elecciones, al otorgamiento de legitimidad al gobierno que accede al poder por vías democrático-constitucionales y que se encuentra limitado en aras de proteger los derechos fundamentales.
3. En la actualidad, no es posible determinar con claridad el contenido del Principio Democrático, ya que la aplicación de la Carta Democrática Interamericana, además de ser muy modesta, no realiza un análisis –ni siquiera una enumeración- de los elementos que fueron violentados en el Estado respectivo al momento de sufrir una crisis democrática.
4. La Carta Democrática es más un instrumento para hacer frente a golpes de Estado y/o revoluciones que un instrumento para la protección de la democracia-liberal, concepto que se recoge en la propia Carta Democrática Interamericana al momento de establecer elementos esenciales y componentes fundamentales de esta forma de gobierno.

5. El concepto de democracia utilizado al interior del Sistema Interamericano es muy limitado ya que hace referencia únicamente a la celebración de elecciones -elemento esencial pero insuficiente de acuerdo a una concepción de democracia moderna- sin tomar en consideración los componentes liberales para un ejercicio efectivo de la forma de gobierno democrática.
6. Al reducir el concepto de democracia a la celebración de elecciones, se modifican también los elementos esenciales de la doctrina jurídica tradicional de reconocimiento de gobiernos. Ya no son únicamente la gobernabilidad y la capacidad jurídica internacional los que determinan su reconocimiento, sino postula el no reconocimiento de aquellos gobiernos que acceden al poder por vías no constitucionales, de la misma manera que fue propuesta por Carlos Tobar. La aprobación del Protocolo de Washington parece mostrar la victoria de la Doctrina Tobar frente a la Doctrina Estrada en lo que a gobiernos *de facto* se refiere.
7. En la aplicación de la Carta Democrática Interamericana en el caso de Honduras, no se realizó un análisis de los elementos esenciales o los componentes fundamentales que la propia Carta Democrática establece, para evaluar el grado de vulneración que sufrió la democracia en el Estado hondureño. La Asamblea General de la Organización simplemente se limitó a declarar la existencia del golpe de Estado y la inmediata aplicación de la suspensión al gobierno de Honduras. Esto confirma que el principal contenido del Principio Democrático es el no reconocimiento de gobiernos que acceden al poder por vías contrarias a las democráticas.
8. La no activación de los procedimientos contemplados en la Carta Democrática Interamericana en el caso de Paraguay establece que el

acceso de un gobierno por vías constitucionales, no democráticas en sentido estricto, es razón suficiente para dejar considerar una crisis o una lesión democrática. Los juicios políticos a representantes populares quedan fuera del análisis y la aplicación de la Carta Democrática Interamericana, por lo menos a lo que se refiere a la Organización de Estados Americanos.

9. La Carta Democrática Interamericana e incluso el Protocolo de Washington no obligan a los Estados a seguir la política de no reconocimiento impuesta por la Organización, se deja en libertad a los Estados para adoptar cualquiera de las dos doctrinas –la doctrina Estrada o la doctrina Tobar- en el caso concreto, por lo que el debate es inconcluso, aunque la balanza se inclina a la aceptación del no reconocimiento de gobiernos que acceden al poder por vías no democráticas.
10. Uno de los grandes límites a la aplicación del Principio Democrático es el principio de No Intervención, el cual limita la actividad de la Organización en aquellas acciones que invadan la competencia exclusiva de los Estados Miembros. La No Intervención tiene mayor antigüedad, por lo menos dentro del Sistema Interamericano, que el Principio Democrático, al ser de las principales demandas que tenían los Estados hispanoamericanos durante el periodo que va de su independencia hasta su adopción de norma convencional sin reservas en 1936. Inclusive tiene mayor determinación que aquél, ya que la No Intervención es un principio regional y universal dentro de las relaciones internacionales, aparece en varias resoluciones tanto del Sistema Interamericano como en el Sistema de Naciones Unidas.
11. El Principio de No Intervención es un principio casi absoluto, que incluye intervención directa o indirecta, individual o colectiva, sobre cuestiones

internas o externas de los Estados que violentan la soberanía e independencia estatal y aunque exista o no el consentimiento del Estado intervenido. Por lo que se deja un solo parámetro de exclusión a la No Intervención: el establecimiento de asuntos que salgan de la esfera de jurisdicción interna de los Estados, como la paz y seguridad internacionales.

12. La Organización de Estados Americanos en ningún momento ha adquirido poderes supranacionales o ha sacado de la esfera interna de los Estados el establecimiento de la forma de gobierno, la actividad de la Organización se limita a un auxilio, promoción o fortalecimiento de la democracia al interior de los Estados, lo que implica el consentimiento de ellos para desarrollar estas actividades al interior de su territorio. El consentimiento del Estado se manifiesta desde la solicitud de auxilio a la Organización, ya sea para el apoyo en la celebración de elecciones como para el fortalecimiento de sus instituciones electorales, incluso el consentimiento estatal es necesario cuando la Organización, con base en la Carta Democrática Interamericana, toma las acciones que estima convenientes para la protección de la forma democrática de gobierno.
  
13. La Carta Democrática Interamericana es una resolución de carácter interna de la Organización de Estados Americanos, la cual tiene el objetivo de establecer un supuesto para la suspensión del derecho de participación al interior de la propia Organización, la resolución va dirigida a la organización en general y a los Estados en la medida que les corresponda como miembros. No es una resolución de carácter externa, no tiene como finalidad primaria la creación de pautas de comportamiento para los Estados las obedezcan, y aunque así se considere, no tendría mayor impacto que una recomendación, lo que la hace una resolución no vinculante.

14. Si bien la Carta Democrática Interamericana es una simple recomendación, ello no impide que participe en el proceso de creación de una norma consuetudinaria, por lo cual funciona como un precedente en el proceso de construcción de la norma, tiene dos funciones principales: En primer lugar, representa un avance en la determinación del Principio Democrático al interior del Sistema Interamericano, ya que intenta clarificar los supuestos y procedimientos que podrían llevarse a cabo de acuerdo al nivel de afectación a la democracia. Y en segundo lugar funciona como punto de partida para el establecimiento del elemento material de la costumbre, establece la pauta para que los Estados se alineen a una práctica que es considerada legítima .
15. La Carta Democrática Interamericana adolece de varias imprecisiones que hacen difícil su comprensión y su aplicación en los casos concretos. Debe establecer qué se entiende como gobierno democrático dentro del Sistema Interamericano –una definición de democracia-, lo que llevaría a realizar un análisis puntual sobre cuales deben ser los elementos esenciales y los componentes fundamentales para el ejercicio efectivo de la democracia. Se debe realizar una enunciación limitativa de sus elementos esenciales, ya que con estos elementos no se debe tratar de averiguar cuál es la máxima democracia posible, sino cual es el mínimo infranqueable que determina la existencia de un gobierno democrático. Los componentes fundamentales deben ser considerados los parámetros que determinan el grado de democraticidad del Estado, es decir su calidad democrática, por lo que su enumeración no debe ser limitativa, ya que estos parámetros establecen el grado máximo de democracia-liberal y no el mínimo indispensable para considerar a un gobierno como democrático.
16. El Principio Democrático es una norma consuetudinaria en *status nascendi*, la cual deberá contar con una practica constante, general y

uniforme tanto de los Estados como de la propia Organización para que en un futuro próximo pueda cristalizar en una norma de derecho internacional. Representa un paso adelante en el establecimiento de la democracia como la única forma de gobierno legítima, pero no la culminación de este proceso.

## BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

A. DE LA REZA, Germán, Cuadernos Americanos, 1ª ed., Nueva Época, México, 2010.

ÁLVAREZ, José, “*Do Liberal States Behave Better? A Critique of Slaughter’s Liberal Theory*”, The European Journal of International Law, Oxford, Reino Unido, vol. 12, n. 2., 2012.

ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

ANSALDI, Waldo, “*A mucho viento poca vela. Las condiciones socio históricas de la democracia en América Latina. Una introducción*”, en ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

ANSALDI, Waldo, “*La democracia en América Latina un barco a la deriva, tocando la línea de flotación y con piratas a estribor. Una explicación de larga duración*”, en ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

AUSTIN, J., The Providence of Jurisprudence Determined, 1ª ed., University of London, Cambridge, Reino Unido, 1832.

BAZÁN JIMÉNEZ, Augusto, *et al.*, “*Alcances jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El Caso de la Carta Democrática Interamericana*”, en Revista Peruana de Derecho Internacional, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Perú, tomo LIV, octubre- diciembre, n. 126, 2004.

BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

BOBBIO, Norberto, Teoria generale della politica, 1ª ed., Einaudi, Turín, Italia, 1999.

BOGDANDY, Armin von, “*¿Cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?*”, en Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011

BOGDANDY, Armin von, “*Constitución e identidad europea. Potenciales y peligros del proyecto del tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*”, en Revista Española de Derecho Constitucional, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, España, n. 72, 2004.



BOGDANDY, Armin von, “*Globalización y Europa: ¿cómo cuadrar democracia, globalización y derecho internacional?*”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Universidad de Granada, España, n. 3, 2006.

BOGDANDY, Armin von, “*Historia y futuro del derecho constitucional en Europa*”, en Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011.

BOGDANDY, Armin von, “*Notas sobre la ciencia del derecho europeo (contexto, debates y perspectivas de desarrollo de la teoría general del derecho de la Unión Europea desde el punto de vista alemán)*”, en Teoría y Realidad Constitucional, UNED, España, n. 5, 1<sup>er</sup> semestre, 2005.

BOGDANDY, Armin von, “*Principios rectores para la creación del derecho en el espacio jurídico europeo. Cómo superar el nacionalismo metódico*”, en Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011.

CAETANO, Gerardo, “*Distancias críticas entre ciudadanía e instituciones. Desafíos y transformaciones en las democracias de la América Latina contemporánea*”, en ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, ODirecto Internacional em um Mundo em Transformacao, 1ª ed., Renovar, Río de Janeiro, Brasil, 2002.

CAROTHERS, Thomas, “*Empirical Perspectives on the Emerging Norm of Democracy in International Law*”, en The American Society of International Law, American Society of International Law, Estados Unidos, n. 1-4, april, 1992.

CARPIZO, Jorge, “*Autodeterminación, no intervención y justicia internacional*”, en Pensamiento Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, año X, n. 10, noviembre, 2004.

CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2007.

CASTAÑEDA, Jorge, “*Los principios constitucionales no son fines en sí mismos*”, en Bien Común y Gobierno, Fundación Rafael Preciado Hernández, México, año 8, n. 91, julio, 2002.

CHESTERMAN, Simon, “*An International Rule of Law*”, en American Journal of Comparative Law, University of Michigan, Estados Unidos, n. 56- 2, 2008.

CONTRERAS MÉNDEZ, Marco Antonio, *“Del derecho de injerencia al deber de injerencia”*, en Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas, BUAP, México, año XII, n. 17-18, noviembre, 2001.

CUELLAR, Roberto M., *“Los derechos políticos y las realidades de la democracia”*, en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, n. 42, julio-diciembre, 2005.

CURZIO, Leonardo, *“La transición a la democracia y la construcción de ciudadanía en México”*, en ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

DERRIDA, Jaques, Voyous. Deux essais sur la rasion, 1ª ed., Galilleé, Paris, 2003.

ELSTER, John, Deliberative Democracy, 1ª ed., Canbridge University Press, Estados Unidos, 1998.

FERRALLOLI, Luigi, *“Guerra y terrorismo internacional. Un análisis del lenguaje político”*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, vol. IX, 2009.

FERRALLOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 1ª ed., Trotta, Madrid, 2001.

FRANCK, Thomas, *“The emerging right to democratic governance”*, en American Journal of International Law, American Society of International Law, Estados Unidos, vol. 86, n. 1, january, 1992.

GARCÍA SAYÁN, Diego, *“La protección internacional de los derechos políticos en el contexto interamericano: la Carta Democrática Interamericana”*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, n. 42, julio-diciembre, 2005.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, Derecho, ética y política, 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, El caso del gobierno de Vichy, Estudios Jurídicos, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 13, 2003.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *“El caso del gobierno de Vichy”*, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, México, tomo III, n. 12, octubre-diciembre, 1941.

GREGORY H., Sabine, “Juan Bodino” en la Historia de la Teoría Política, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “La no intervención”, en RABASA Emilio O., Los siete principios básicos de la política exterior de México, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2005.

JOSHUA, Cohen, “*Democracy and Liberty*”, en ELSTER, John, Deliberative Democracy, 1ª ed., Cambridge University Press, Estados Unidos, 1998.

KANT, Manuel, La paz perpetua. Tratado político-filosófico, 1ª ed., Araujo, Buenos Aires-Argentina, 1938.

KELSEN, Hans, The Law of the United Nations, 1ª ed., Frederick A. Praeger, Publisher, Nueva York, Estados Unidos, 1964.

LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco, “*Adiós a Westfalia: hacia la “constitución” de un derecho cosmopolita*”, en Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Chile, año XLIII, n. 167, septiembre–diciembre, 2010.

MARKS, Susan, “*The end of History Reflections on Some International Legal Theses*”, en European Journal of International Law, European University Institute, Reino Unido, vol. 8, n. 3, 1997.

MARKS, Susan, The Riddel of All Constitutions. International law, democracy, and the Critique of Ideology, 1ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2000.

MARQUEZ PADILLA, Paz Consuelo, Globalización y Democracia. El contexto internacional, 1ª ed., Cuadernos de América del Norte, CISAN-UNAM, México, 2009.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Claudia, “*La política exterior de México y el principio de no intervención en el nuevo contexto internacional: un problema de seguridad*”, en Bien Común y Gobierno, Fundación Rafael Preciado Hernández, México, año 8, n. 91, julio, 2002.

MATTEI, Ugo, *et al.*, Plunder: When the rule of law is illegal, 1ª ed., Wiley-Blackwell, London, Reino Unido, 2008.

MEARSHEIMER, John, “*Why we will soon miss the cold war*”, en Atlantic Monthly, The Atlantic Monthly Group, Estados Unidos, vol. 266, n. 2, august, 1990.

MORENO PINO, Ismael, Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1977.

MOYANO BONILLA, César, “*Democracia y Pluralismo Ideológico en el Sistema Interamericano*”, Separata, en Revista Universales Juridica, Universidad Católica Javeriana, Colombia, n. 71, noviembre, 1986.

MUÑOZ V., Heraldo, "*El derecho a la democracia en las Américas*", en Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Chile, año XXVIII, enero-marzo, n. 109, 1995.

NIKKEN, Pedro, "*Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstas en la Carta Democrática Interamericana*", en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, n. 43, enero-junio, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010), Departamento de derecho internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, Organización de Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos, 2011.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 16ª ed., Tecnos, España, 2003.

QUINTANILLA, Luis, Democracia y Panamericanismo, 1ª ed., Cuadernos Americanos, México, 1952.

RABASA, Emilio O., Los siete principios básicos de la política exterior de México, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2005.

RASILLA DEL MORAL, Ignacio de la, "*Una aproximación al debate democrático en derecho internacional*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, vol. X, México, 2010.

REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, Derecho Internacional. Tratados y otros documentos, 1ª ed., Madrid, Mc. Graw-Hill, 2001.

RILLA, José, "*Uruguay entre dos siglos y entre dos grandes. Crisis y cambio electoral en la globalización*", en ANSALDI, Waldo (compilador), La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

ROUSSEAU, Jean Jacques, El contrato social, 1ª ed., Altaya-Tecnos, España, 1998.

SALA DE TOURON, Lucía, "*Democracia y revolución: sus usos en América Latina, particularmente en los años sesenta*", en ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

SALAZAR CARRIÓN, Luis, Para pensar la democracia, 1ª ed., Fontamara, México, 2010.

SALAZAR UGARTE, Pedro, La Democracia Constitucional. Una radiografía teórica, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica–IIJ, México, 2006.

SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, 1ª ed., Taurus, México, 2005.

SEPÚLVEDA, César, El sistema interamericano, 1ª ed., Porrúa, México, 1974.

SMITH, Tony, “*Democracy Resurgent*”, en Sea Changes, 1ª ed., N. Rizopoulos, Estados Unidos, 1990.

SORENSEN, Max, Manual de derecho internacional público, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

THOMAS, Ann Van Wynen, *et al.*, La Organización de los Estados Americanos, 1ª ed., Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1986.

TREJO SALAS, Gerardo, “*Observaciones preliminares sobre la Carta Democrática Interamericana*”, en La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010), Departamento de derecho internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011.

UGALDE, Luis Carlos, “Democracia en Latinoamérica. Economía a la alza, calidad democrática a la baja”, en Foreign Affairs Latinoamérica, ITAM, México, vol. 11, n. 4, 2011.

VANDEWOUDE, Cécile, “*The democratic Entitlement and Pro-Democratic Interventions: Twenty Years After Haiti?*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, vol. XII, 2012.

VELASCO, José Luis, “*Democratización y conflictos distributivos en América Latina*”, en ANSALDI, Waldo, La democracia en América Latina, un barco a la deriva, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2007.

VIO GROSSI, Eduardo, “*Consideraciones generales sobre el proyecto de Carta Democrática*”, en La democracia en los trabajos del comité jurídico Interamericano (1946-2010), Departamento de derecho internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011.

VITALE, Ermanno, Liberalismo e multiculturalismo. Una sfida per il pensiero democratico, 1ª ed., Laterza, Roma-Bari, 2000.

ZEA, Leopoldo, “*Reconsideraciones sobre la paz perpetua*”, Foro Internacional, El Colegio de México, México, vol. V, n. 4, abril-junio, 1965.

## CIBERGRAFÍA

Comunicado del UNASUR, 22 de junio de 2012. En [http://www.unasursg.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=698%3Acomunicado-asuncion-22-de-junio-de-2012&catid=68%3Acomunicados&Itemid=346](http://www.unasursg.org/index.php?option=com_content&view=article&id=698%3Acomunicado-asuncion-22-de-junio-de-2012&catid=68%3Acomunicados&Itemid=346).

Constitución de la República del Paraguay del 20 de junio de 1992, disponible en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/paraguay/para1992.html>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

Decisión del UNASUR, Decisión No. 26/2012 disponible en [http://www.unasursg.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=705%3Adecision-n26-2012-reunion-extraordinaria-de-jefas-y-jefes-de-estado-mendoza-junio-29-2012&catid=68%3Acomunicados&Itemid=346](http://www.unasursg.org/index.php?option=com_content&view=article&id=705%3Adecision-n26-2012-reunion-extraordinaria-de-jefas-y-jefes-de-estado-mendoza-junio-29-2012&catid=68%3Acomunicados&Itemid=346).

Departamento de Sustentabilidad Democrática y Misiones Especiales en <http://www.oas.org/es/sap/default.asp?exp=yes>.

Departamento para la Cooperación y Observación Electoral en <http://www.oas.org/es/sap/deco/default.asp>.

DEPARTAMENTO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA EFECTIVA en <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/default.asp>.

DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)).

ENCUESTA NACIONAL DE CULTURA CONSTITUCIONAL: LEGALIDAD, LEGITIMIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y REDISEÑO DEL ESTADO, IFE-IIJ-UNAM, 2011, en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf>.

Freedom House, sitio oficial, <http://www.freedomhouse.org>.

Portal de la Presidencia de la República de Colombia disponible en [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Mayo/Paginas/20110522\\_02.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Mayo/Paginas/20110522_02.aspx).

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre compromiso con la Democracia en

[http://www.unasursg.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=292&Itemid=340](http://www.unasursg.org/index.php?option=com_content&view=article&id=292&Itemid=340).

Protocolo de Montevideo sobre compromiso con la democracia en el MERCOSUR, 20 de diciembre de 2011 en [http://www.mercosur.int/innovaportal/v/383/1/secretaria/busqueda\\_avanzada](http://www.mercosur.int/innovaportal/v/383/1/secretaria/busqueda_avanzada).

Protocolo de Washington en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-56\\_Protocolo\\_de\\_Washington\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-56_Protocolo_de_Washington_firmas.htm).

RUIZ Olazar, Hugo, *“Paraguay: matanza entre policías y campesinos evidencia el conflicto agrario”*, en Infobae America, Argentina, 18 junio de 2012, disponible en <http://america.infobae.com/notas/52650-Paraguay-matanza-entre-policias-y-campesinos-evidencia-el-conflicto-agrario>.

SCHARFENBERG, Ewald, *“La justicia avala que el chavismo se mantenga aferrado al poder”*, en El País, España, 10 de enero de 2013, en [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/01/09/actualidad/1357752086\\_864963.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/01/09/actualidad/1357752086_864963.html).

SIN AUTOR, *“Golpe de Estado en Honduras los militares deportan a Zelaya”*, en Público, 29 de junio de 2009, disponible en <http://www.publico.es/internacional/235318/golpe-de-estado-en-honduras-los-militares-deportan-a-zelaya>.

SIN AUTOR, *“Honduras celebra la consulta pese a la presión del Ejército”*, en Público, 28 de junio de 2009, disponible en <http://www.publico.es/internacional/235236/honduras-celebra-la-consulta-pese-a-la-presion-del-ejercito>.

SIN AUTOR, *“Juicio político a Lugo afectó estado de derecho en Paraguay: CIDH”*, en Milenio, México, 23 de junio de 2012. Disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/06214c1b1ed1865a57be68f734354f04>.

SIN AUTOR, *“Lugo enfrenta juicio político por masacre”*, en El Universal, México, 22 de junio de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/78324.html>.

SIN AUTOR, *“Paraguay, Lugo fue destituido tras juicio político sumario”*, en La Voz, Argentina, 6 de junio de 2012, disponible en <http://www.lavoz.com.ar/noticias/mundo/paraguay-lugo-fue-destituido-tras-juicio-politico-sumario>.

**DOCUMENTOS**

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”, 4 de junio de 1991, Santiago de Chile, en BIBLIOTECA DIGITAL IJ en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 1 (XXI-O/92), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC.4(XXIII-O/93), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 28 (XXXII-O/02), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 36 (XXXIV-O/04), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 40 (XXXIV-O/04), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 41 (XXXV-O/05), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 42 (XXXV-O/05), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 43(XXXV-O/05), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DEC. 57 (XXXVIII-O/08), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.



ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/DOC 403/01, en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 1 (XXIX-E/02), en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Asambleas%20SP.asp>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 1080 (XXI-O/91), "Democracia Representativa de la Asamblea General de la OEA". Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1991. <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1124 (XXI-O/91) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1838 (XXXI-O/01) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1841 (XXXII-O/02) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1869 (XXXII-O/02) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1957 (XXXIII-O/03) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS AG/RES. 1959 (XXXIII-O/03) en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2044	(XXXIV-O/04)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2045	(XXXIV-O/04)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2058	(XXXIV-O/04)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2147	(XXXV-O/05)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2154	(XXXV-O/05)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2164	(XXXVI-O/06)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2195	(XXXVI-O/06)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2215	(XXXVI-O/06)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2306	(XXXVII-O/07)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2320	(XXXVII-O/07)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	2327	(XXXVII-O/07)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	1	(XXXVII-E/09)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .					

ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XXXVII-E/09)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2480	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XXXIX-O/09)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2481	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XXXIX-O/09)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2487	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XXXIX-O/09)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2526	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XXXIX-O/09)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2555	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XL-O/10)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2571	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XL-O/10)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES. 1 (XLI-E/11)		ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2683	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XLI-O/11)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2694	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XLI-O/11)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2705	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XLII-O/12)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				
ASAMBLEA GENERAL DE LA AMERICANOS	AG/RES.	2745	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS (XLII-O/12)	en
<a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/">http://www.oas.org/juridico/spanish/</a> .				

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Documento OEA/Ser.Q, CIJ/doc.61/01. en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Resolución VI, adoptada el 31 de Enero de 1962. en <http://www.oas.org/juridico/spanish/>.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.2625(XXV) “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas”, 24 de octubre de 1970, en <http://www.aloj.us.es/eulalia/>.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS AG/Doc. A/44/210, de 1989 en <http://www.aloj.us.es/eulalia/>.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.1514(XV), “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, Artículo 2, 14 de diciembre de 1960, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/independencia.htm>.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, AG/Res. 1962, de 13 de diciembre de 1963, en [http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st\\_space\\_11rev2S.pdf](http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf).

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.2131 (XX), “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”, de 12 de diciembre de 1965, en <http://www.dipublico.com.ar/3975/>.

AG/Res. 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res.3281 (XXIX), “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, 12 de diciembre de 1974, en BIBLIOTECA VIRTUAL en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/353/57.pdf>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/DEC. 36 (1599/07) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/DEC. 43 (1723/09) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/DEC. 42 (1716/09) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 833 (1349/02) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 822 (1331/02) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 811 (1315/02) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 806 (1303/02) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 849 (1384/03) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 838(1355/03) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 861 (1400/04) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 860 (1398/04) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 861 (1400/04) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 859 (1397/04) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 892 (1507/05) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 885 (1499/05) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 883 (1484/05) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 881 (1479/05) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 880 (1478/05) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 953 (1700/09) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 952 (1699/09) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 977 (1772/10) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CP/RES. 986 (1806/11) en <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/resoluciones.asp>.

BOLÍVAR, Simón, "Carta de Jamaica", 1815. PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DEL VENEZUELA en <http://juventud.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

"Carta de la Organización de Estados Americanos", Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Firmada por México el 30 de abril de 1948, Ratificada por el Senado el 12 de noviembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

"Carta de la Organización de las Naciones Unidas", San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Firmada por México el 26 de junio de 1945, aprobada por el Senado el 5 de octubre de 1945, publicada el 17 de octubre de 1945.

“Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, Organización de los Estados Americanos Lima, Perú, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ORGANIZACIÓN en [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2008.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observación general Núm. 25”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Recomendación general Núm. 23”, HRI/GEN/1/Rev., 1997.

COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISRIMINACIÓN RACIAL, Artículo 5 de la Recomendación general número 20: Implementación no discriminatoria de derechos y libertades 15 de marzo de 1996. Gen. Rec. Núm 20.

COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISRIMINACIÓN RACIAL, Recomendación general número 30, Discriminación contra no ciudadanos CEDR/C/64/misc. 11/rev.3.

COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISRIMINACIÓN RACIAL, Recomendación general número 31, Derecho a la autodeterminación, 23 de agosto de 1996, Rec. A/51/18.

COMITÉ CONSULTIVO DE EMERGENCIA PARA LA DEFENSA POLÍTICA DEL HEMISFERIO, Resolución XXII, 24 de diciembre de 1943, en BIBLIOTECA DIGITAL <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.

CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ, Resolución XXXVIII, México, 7 de marzo de 1945, en BIBLIOTECA DIGITAL DANIEL COSÍO VILLEGAS en [http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam\\_2\\_suplemento\\_1945\\_1954/base2.htm](http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm).

“Constitución de la República del Paraguay”, 20 de junio de 1992.

“Constitución de los Estados Unidos de América”, Estados Unidos, 1787.

“Convención Americana de Derechos Humanos”, ratificada por el Senado el 18 de octubre de 1980, entrada en vigor el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Opinión Consultiva OC-6/86” del 9 de mayo de 1986. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Reporte “Plataforma Continental del Mar del Norte”, 1969.

“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Novena Conferencia Internacional Americana, Colombia, 1948.

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Francia, 26 de agosto de 1789. aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, en BIBLIOTECA DIGITAL IJ, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/>.

“Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América”, Filadelfia, Estados Unidos, 4 de julio de 1776, en BIBLIOTECA DIGITAL IJ, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/22.pdf>.

“Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

EGAÑA, Juan, “Declaración de los Derechos del Pueblo Chileno”, 1813, en MEMORIA CHILENA, <http://www.memoriachilena.cl/>.

“Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, Artículo 38, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, en DOCUMENTOS OFICIALES DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>.

MERCADO COMÚN DEL SUR, “MERCOSUR/CMC/DEC No. 27/11”, *Protocolo de Montevideo sobre compromiso con la democracia en el MERCOSUR*, 20 de diciembre de 2011.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 23 de junio de 1981, publicado el 20 de mayo de 1981.

REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, Octava, “Resolución VI”, adoptada de 1962, en [www.oas.org/columbus/docs/cp11248s04.doc](http://www.oas.org/columbus/docs/cp11248s04.doc).

“Tratado Continental entre los Gobiernos de Perú, Chile y Ecuador”, Santiago, 15 de septiembre de 1856. en 500 AÑOS DE MÉXICO EN DOCUMENTOS en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856\\_149/](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/).

“Tratado de la Unión Europea”, Maastrich, Holanda, 7 de febrero de 1992, en Diario Oficial de la Unión Europea en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/>.



“Tratado de Confederación”, Lima, 8 de febrero de 1848. en 500 AÑOS DE MÉXICO EN DOCUMENTOS en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848\\_137/](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848_137/).

UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre compromiso con la Democracia.

UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, Comunicado, 22 de junio de 2012.

UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, Decisión No. 26/201.

**ANEXO I**

Resoluciones del Consejo Permanente de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos:

- CP/RES.833(1349/02)
- CP/RES.822(1331/02)
- CP/RES.811(1315/02)
- CP/RES.806(1303/02)
- CP/RES.849(1384/03)
- CP/RES.838(1355/03)
- CP/RES.861(1400/04)
- CP/RES.860(1398/04)
- CP/RES.861(1400/04)
- CP/RES.859(1397/04)
- CP/RES.892(1507/05)
- CP/RES.885(1499/05)
- CP/RES.883(1484/05)
- CP/RES.881(1479/05)
- CP/RES.880(1478/05)
- CP/RES.953(1700/09)
- CP/RES.952(1699/09)
- CP/RES.977(1772/10)
- CP/RES.986(1806/11)

**ANEXO II**

Resoluciones del Consejo Permanente de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos:

• AG/RES.1838(XXXI-O/01)	• AG/RES.2164(XXXVI-O/06)
• AG/DEC.28(XXXII-O/02)	• AG/RES.2195(XXXVI-O/06)
• AG/RES.1841(XXXII-O/02)	• AG/RES.2215(XXXVI-O/06)
• AG/RES.1869(XXXII-O/02)	• AG/RES.2306(XXXVII-O/07)
• AG/RES.1841(XXXII-O/02)	• AG/RES.2320(XXXVII-O/07)
• AG/RES.1(XXIX-E/02)	• AG/RES.2327(XXXVII-O/07)
• AG/DEC.31(XXXIII-O/03)	• AG/DEC.57(XXXVIII-O/08)
• AG/RES.1932(XXXIII-O/03)	• AG/RES.2480(XXXIX-O/09)
• AG/RES.1957(XXXIII-O/03)	• AG/RES.2481(XXXIX-O/09)
• AG/RES.1959(XXXIII-O/03)	• AG/RES.2526(XXXIX-O/09)
• AG/DEC.36(XXXIV-O/04)	• AG/RES.2555(XL-O/10)
• AG/DEC.40(XXXIV-O/04)	• AG/RES.2571(XL-O/10)
• AG/RES.2044(XXXIV-O/04)	• AG/RES.2683(XLI-O/11)
• AG/RES.2045(XXXIV-O/04)	• AG/RES.2694(XLI-O/11)
• AG/RES.2058(XXXIV-O/04)	• AG/RES.2705(XLII-O/12)
• AG/DEC.42(XXXV-O/05)	• AG/RES.2745(XLII-O/12)
• AG/DEC.43(XXXV-O/05)	
• AG/RES.2147(XXXV-O/05)	
• AG/RES.2154(XXXV-O/05)	
• AG/DEC.43(XXXV-O/05)	
• AG/DEC.42(XXXV-O/05)	
• AG/DEC.41(XXXV-O/05)	